



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ESTUDIO DEL SISTEMA ACUSATORIO COMO ALTERNATIVA PARA
UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EXPEDITA EN
EL DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
YENI MARLENE SILVESTRE LUCIO



FES Aragón

ASESOR:
LIC. JUAN JÉSUS JUÁREZ ROJAS

BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por estar conmigo en todos los momentos de mi vida, por tantas y tantas Bendiciones, pero especialmente por regalarme una maravillosa familia y permitirme realizar uno de nuestros sueños.

A mis padres Abel Silvestre Carrasco y Celia Lucio Guzmán, por su infinito amor, su incondicional apoyo, por la confianza y paciencia, por todos sus sacrificios y preocupaciones, por que su presencia a mi lado ha sido mi mayor fortuna.

GRACIAS. Los amo.

A Rolando Silvestre Carrasco, GRACIAS por todo el apoyo que siempre me ha brindado, por sus sabios consejos que indudablemente me han servido para ser una mejor persona.

A mis Hermanas Karina y Yaneli, por todo su apoyo a lo largo de mis estudios, por ser además mis mejores amigas y por el gran amor que siempre me han demostrado.

A la Familia Silvestre Hernández, les agradezco infinitamente el apoyo y el cariño que me han brindado siempre, por que a pesar de todas las adversidades han creído en mí.

Al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, a quien admiro profundamente por su dedicación y empeño en la enseñanza del Derecho, gracias por sus consejos y sus valiosas aportaciones en el presente trabajo.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de alcanzar una de mis más preciadas metas.

A la Facultad de Estudios Superiores "Aragón" por ser una de las mejores Universidades, por lo cual me sentiré siempre orgullosa de ser egresada de sus aulas.

A todos mis Maestros, quienes desinteresadamente compartieron sus conocimientos conmigo, no tengo palabras exactas para expresarles mi gratitud.

A mis Amigas Emma, Genny, Paty y Rocio, por todos los momentos que compartimos, por que en las alegrías y aún en las tristezas siempre estuvieron a mi lado.

*A mi Honorable Jurado:
Dr. Bernabé Luna Ramos
Lic. Juan Jesús Juárez Rojas
Lic. Regina Rojas García
Lic. Raymundo Jiménez Campos
Lic. Carmen Lluvia Campa Morales
Por dedicar su apreciado tiempo en la revisión de este trabajo.*

*Finalmente agradezco infinitamente a todas aquellas personas que confiaron en mí, y que en mucha o gran manera ayudaron a que alcanzara mi meta,
¡GRACIAS POR TODO SU APOYO!*

“Ten fe en el Derecho, como el mejor de los instrumentos, para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz, como sustantivo bondadoso de la justicia; y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”.

*Ángel Osorio Gallardo.
“EL ALMA DE LA TOGA”*

**ESTUDIO DEL SISTEMA ACUSATORIO COMO ALTERNATIVA PARA UNA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EXPEDITA EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Grecia Antigua. 2
 1.1. Tribunal del Areópago 3
 1.2. Tribunal Heliasta 3
2. Roma Antigua 6
 2.1. La República 7
 Las Legis Actiones 7
 El Procedimiento Formulario 8
3. México Antiguo. 12
 3.1. El Derecho Azteca 12

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL

4. Sistema Acusatorio 17
 4.1. Características del Sistema Acusatorio. 18
 4.2. Principios que Rigen el Sistema Acusatorio 19
 4.3. Sujetos Procesales 21
5. Sistema Inquisitorio 22
 5.1. Características del Sistema Acusatorio. 23

5.2. Principios que Rigen el Sistema Inquisitorio	24
5.3. Sujetos Procesales del Sistema Inquisitivo.	25
6. Sistema Mixto Moderno o Contemporáneo	25
6.1. Características del Sistema Mixto	26
6.2. Principios que Rigen el Sistema Mixto.	27
7. Sistema que Rige Actualmente el Procedimiento Penal Mexicano	27
7.1. Los Grandes Problemas de la Ineficacia de Nuestro Sistema Penal	29
7.2. Análisis de la Exposición de Motivos de la Constitución Política Mexicana de 1917	33
8. Fundamento en Tratados Internacionales	36
8.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.	38
8.2. Otros Documentos Internacionales	40

CAPÍTULO III.

EL SISTEMA ACUSATORIO.

9. Principios que Rigen el Sistema Acusatorio.	42
9.1. Principio de Oralidad	42
9.2. Principio de Publicidad	44
9.3. Principio de Inmediación	45
9.4. Principio de Contradicción	47
9.5. Principio de Concentración o Continuidad	48
9.6. Presunción de Inocencia	49
9.7. Principio de Libertad provisional	52
9.8. Principio de Imparcialidad del Juzgador	53
10. Sujetos en el Proceso	53

10.1. El Imputado y sus Derechos	53
10.2. El Ministerio Público o Fiscal	55
10.3. El Juzgador	56
10.4. La Víctima y sus Derechos	57
10.5. La Policía Ministerial	58
10.6. La Defensa	59
10.7. Los Testigos	60
10.8. Composición de los Tribunales	61
11. Normas Generales del Procedimiento	62
11.1. Sistema de Audiencias	63
11.2. Medidas Cautelares	66
11.3. Defensoría Pública	70
11.4. Medios de Prueba	73
12. Formas tempranas de terminación del Proceso	74
A) Criterios de Oportunidad	75
B) Proceso Abreviado	78
C) Suspensión del Proceso a Prueba	79
D) Acuerdos Reparatorios	81
13. Mecanismos Alternos de Solución al Conflicto Penal	82
La Mediación	83
La Conciliación	85
El Arbitraje	86
14. Etapas del Procedimiento Penal	89
14.1. Etapa de Investigación o Preliminar	89
14.2. Etapa Intermedia	92
14.3. Etapa de Juicio Oral	94
15. Los Recursos	102
El Recurso de Revocación	104
El Recurso de Apelación	105
El Recurso de Casación	105
El Juicio de Amparo	108

16. Los Juicios Orales en Latino América	110
16.1. Argentina	111
16.2 Chile	112
16.3. España	116
17. Los Juicios Orales En el Ámbito Nacional	117
17.1. Nuevo León.	118
17.2. Chihuahua	124
17.3. Otros Estados de la República Mexicana	128

CAPÍTULO IV.

IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA DE CORTE ACUSATORIO, QUE RESPONDA A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

18. Propuesta de Reforma Legislativa al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Relativa a:	132
18.1. La Regulación de Medidas Cautelares para Asegurar la Presencia del Imputado en el Juicio	132
18.1.1. Propuesta de Reforma Legislativa al Artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. . .	133
18.1.2. Propuesta de Reforma Legislativa al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionando un nuevo capítulo regulando Las Medidas Cautelares	134

18.1.3. Propuesta de Reforma Legislativa al Artículo 267 Párrafo III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF)	138
18.2. La Conciliación y La Mediación Como Medios Alternativos Para La Solución De Conflictos.	140
18.2.1. Propuesta de Reforma Legislativa al Artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	142
18.2.2. Propuesta de Reforma Legislativa adicionando un Artículo 37 Bis, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	142
18.2.3. Se Propone Reformar el Artículo 192, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionando un párrafo tercero, el cual quedaría de la siguiente manera:	143
18.2.4. Se Propone Reformar el Artículo 660 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:	143
18.3. Propuesta de Reforma Legislativa al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativa a la creación de Las Salidas Alternas al Proceso Penal.	144
18.4. Se Propone Implementar Juicios Orales, Ágiles y Justos en el Distrito Federal, con Estricto Apego a los Principios Rectores del Proceso Penal de Corte Acusatorio.	150

18.5. La Creación de Juzgados Preparación de lo Penal así como Juzgados de Juicio Oral.	152
18.5.1 Se Propone Reformar los Artículos 2º fracciones IV y V, 49 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.	154
Conclusiones.	155
Bibliografía.	159
Apéndices.	

INTRODUCCIÓN.

Uno de los principales retos de un Estado Democrático, sin duda es la consolidación y orientación de su sistema de justicia, lo cual implica la necesidad de fortalecer constantemente sus instituciones, robustecer las estructuras de sus órganos encargados de administrar e impartir justicia, así como la autonomía del poder judicial, respetando siempre los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, el sistema de justicia penal debe responder a las necesidades de los ciudadanos, protegiendo sus intereses y resguardando su integridad. Es triste reconocerlo pero contrario a todo lo anterior, el sistema de justicia que rige a los capitalinos es comparado con un largo y oscuro túnel, lleno de obstáculos, un sistema que entorpece en vez de esclarecer, condena y envía a las cárceles a inocentes y deja en libertad a culpables, el sistema policial y judicial no funciona, no se satisface ni a las víctimas ni a los acusados en un proceso, se permiten los abusos en nombre de la seguridad pública, se valen de la tortura para extraer confesiones, no opera en ningún sentido la presunción de inocencia, entre muchos abusos.

En una ciudad normal, no habría la necesidad de convencer a los ciudadanos de que la seguridad pública y la justicia son eficaces, cuestión que es necesaria en nuestra sociedad, la desconfianza, el miedo y la incertidumbre son los principales pensamientos que ocupan la vida de los ciudadanos que habitamos el Distrito Federal, ¿cómo podemos avanzar y crear más alternativas económicas para nuestro país? si el investigador encargado para ello, se pasa gran parte del día distraído preocupándose por que sus hijos no han regresado a casa, ¿cómo puede un empresario concentrarse en otros negocios? si su principal preocupación es buscar un sistema de seguridad que resguarde su patrimonio de la delincuencia, ¿cómo puede dar lo mejor de sí en el trabajo un obrero, un

campesino, un funcionario público que no puede dejar de imaginar los riesgos que implica ir a su trabajo en la mañana y regresar en la tarde?.

Aunque actualmente las autoridades reportan cifras que muestran una tendencia a la baja de la delincuencia en la ciudad, resulta claro que dicha percepción no satisface a la ciudadanía. A nuestro entendimiento tal fenómeno se debe a que gran parte de los delitos cometidos, no son denunciados por las víctimas a las autoridades competentes, y una de las principales razones de ello se debe a la desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones de procuración e impartición de justicia, pues en la mayoría de los casos la víctima prefiere dejar impune el delito, antes de verse envuelto en tediosos, largos y complicados procedimientos penales o de enfrentar posibles represalias por parte del delincuente.

El incremento de la delincuencia, la inseguridad, la violencia, la corrupción y la ineficacia del sistema, genera la inconformidad, el enojo y la indignación de los ciudadanos que claman al estado medidas más drásticas como la pena de muerte para combatir la delincuencia.

De ahí que el Estado debe aceptar que el sistema de procuración y administración de justicia enfrenta una crisis abismal, por lo cual debe actuar de manera reflexiva y objetiva, proponer y dar solución a las demandas de la sociedad.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los antecedentes más remotos del derecho penal y en particular las formas para buscar su aplicación de manera armónica entre la sociedad, tienen como finalidad esencial la aplicación de la justicia, siendo esta la concepción, que Dios otorgó al Hombre desde el inicio de la humanidad. Recordemos, el juicio y castigo, emitido en contra de Adán y Eva, en la parte correspondiente al Génesis del libro más antiguo de la humanidad mejor conocido como “La Biblia”, éste fue uno de los primeros hechos delictivos seguido de un juicio registrado en la historia del mundo, los acusados fueron condenados por incumplir una disposición expresa de “no probar el fruto prohibido del árbol del conocimiento del bien y del mal”. Mediante un raciocinio lógico de un juicio y una vez escuchados los argumentos de defensa por parte de los acusados, deviene la sentencia de Dios, por la cual se determina su expulsión del paraíso, siendo esta la forma de enjuiciamiento más remota que conoce la humanidad.

Desde la antigüedad el juicio penal ha transitado por diversas formas y etapas, su estudio histórico nos muestra cómo a través del tiempo y dependiendo de las distintas formas de organización de las sociedades, se desarrolla el modelo de enjuiciamiento penal. De tal suerte, que dependiendo de la organización social de un pueblo, la distribución social del poder político y principalmente la situación del individuo frente a este poder, podemos establecer el modelo de enjuiciamiento característico de ciertas organizaciones sociales.

Es el caso del sistema acusatorio considerado como la forma de enjuiciamiento penal más antiguo de la humanidad, las culturas que profesaban este sistema penal seguían un proceso que se desarrollaban en su totalidad de manera oral, es decir mediante la palabra; y normalmente se agotaba en una sola audiencia, estableciéndose el criterio de un proceso dominado por la oralidad, la publicidad, la inmediación, la continuidad, etc., características de éste modo de

enjuiciamiento, aunque es de suponerse que para no olvidar posteriormente los actos realizados también eran asentados de manera escrita inmediatamente. Sin embargo, existía el predominio de la oralidad sobre la escritura, algunos autores refieren que este tipo de enjuiciamiento tiene su origen en el antiguo derecho griego, sin embargo, no debemos soslayar la importancia de las instituciones del proceso penal romano el cual alcanza un alto grado de desarrollo, se dice que los romanos adoptaron las instituciones del derecho griego y con el paso del tiempo las transformaron otorgándoles características muy peculiares que más tarde se usarían como molde clásico del proceso penal en varias partes del mundo.

1. Grecia Antigua.

En la época del apogeo ateniense se distinguieron dos tipos de delitos: Los delitos privados; considerados de tal forma, en virtud de que no herían más que a un interés en particular, por lo cual la acción que se podía ejercitar en contra de ellos solo podía ser ejercida por el ofendido, o su padre, o su tutor, o en su defecto por su amo. No sucedía lo mismo con los delitos de carácter público denominados así por que atentaban contra los usos y costumbres de la sociedad, sin embargo, éstos se basaban en la acción popular; es decir, existía un sistema de persecución diferente. Lo positivo del sistema consistía en que “el acusador asumía una grave responsabilidad: así como en caso de condena recibía una parte de los bienes que se le confiscaban al delincuente, en caso de absolución era objeto de graves penas, cuya magnitud dependía de los votos emitidos en uno u otro sentido por los miembros del tribunal”.¹. Entre los diversos tribunales que funcionaron a lo largo de la historia del derecho griego antiguo podemos mencionar los siguientes: El Tribunal del Areópago, el tribunal de los 51 Efetas y El tribunal de los Heliastas.

¹ VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal, 3ª.ed, Edit. Marcos Lerner, Buenos Aires 1986. p. 285.

1.1. El Tribunal del Areópago.

Areópago.- Que significa colina de Ares. Según la mitología griega tiene ese nombre debido a que Ares (Dios de la guerra) fue juzgado en ese lugar.

Éste fue el primer tribunal de justicia de Atenas, creado por Cécrope primer rey de Atenas. Era un tribunal sumamente conservador y sus miembros ocupaban el cargo de por vida; originalmente tuvo una amplia jurisdicción, la que con posterioridad le fue restringida, en virtud de que había sido creado por el gobierno de la aristocracia y a medida que la democracia avanzaba, su poder se redujo notablemente. Hasta que finalmente su competencia se redujo a conocer solamente sobre delitos de sangre cometidos con premeditación.

Sus juicios eran realizados en forma rara con el fin de impresionar a la comunidad, por ejemplo: sesionaban de noche, votaban en secreto y ponían límite al alegato de las partes, que podían hacerlo sólo con relación a las cuestiones de hecho.

1.2. El Tribunal de los Heliastas.

También llamado tribunal de Heliea, se dice que éste fue el principal tribunal de la democracia ateniense, era la institución en la que la asamblea del pueblo delegaba la aplicación de la justicia; es decir, era un organismo con competencias judiciales por excelencia en la democracia del pueblo ateniense.

Este jurado popular entendía de todos los delitos, con excepción de los que quedaban reservados a los Efetas y el Areópago. Estaba formado por 6,000 miembros, algunos requisitos para poder ser miembro de este tribunal era ser ciudadano mayor de 30 años, no tener deudas públicas y ser designado por sorteo de entre una lista de candidatos, procedentes de cada una de las diez tribus que estructuraban la población ateniense.

La distribución de los heliastas entre los distintos tribunales normalmente constaba de 501 miembros. Este procedimiento de designación de jurado se realizaba con grandes precauciones, mediante un complejo sistema de sorteo, el cual se llevaba a cabo al amanecer del día en que se realizarían las audiencias, esto era con la finalidad de evitar cualquier fraude o soborno.²

El procedimiento en los tribunales ya fuera: El Tribunal del Areópago, el tribunal de los 51 Efetas y El tribunal de los Heliastas iniciaba cuando un secretario que se encontraba junto al presidente del tribunal daba lectura al acta de acusación y la respuesta escrita de la defensa. A continuación el presidente concedía la palabra al acusador y posteriormente al acusado, pues todo ciudadano implicado en un enjuiciamiento penal tenía que hacer su intervención (ya fuera su defensa o la acusación) hablando personalmente ante el tribunal, pues se decía que era un enfrentamiento entre dos ciudadanos con iguales derechos, y en caso de no ser capaz podía encomendárselo a un logógrafo quien era especialista en elaborar discursos. Para limitar el tiempo de las intervenciones de las partes se usaba una especie de reloj de agua denominado clepsidra³, por lo cual en ocasiones las partes se aprendían de memoria sus discursos a fin de no entorpecer el proceso pues por lo regular las sesiones finalizaban el mismo día. De manera inmediata a la comparecencia del acusado y el acusador, se realizaba el interrogatorio a los testigos, tanto de la defensa, como del acusador. Cada una de las partes en el juicio podía interrogar a los testigos, con el juramento previo de ellos. Es decir, el proceso se regía por las características de un sistema acusatorio.

Los miembros de los tribunales, que en su mayoría era ancianos y lisiados de guerra que veían el trabajo de jurados como una fuente de ingresos y que obviamente no tenían muchos conocimientos a cerca del derecho y la justicia (en ocasiones condenaban a personas que no habían cometido ningún delito, solo por

² Cfr. ARISTÓTELES. La Constitución de los Atenienses. Edit. Gredos, Colección Biblioteca Clásica, México, 1984, p. 156

³ Cfr. ARISTOFANES. Las Avispas, 2ª ed, Edit. Espasa Calpe, Colección Austral, Bogotá, 2000, p. 65

contrariarse en su discurso y en cambio otras veces absolvían a culpables, bien por que se compadecían de su discurso o por que hablaban muy agradablemente), se limitaban a escuchar a cada una de las partes; y al final de los alegatos procedían a realizar una votación para resolver sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado. Se depositaban en una urna “habas blancas o negras” (se usaron por un tiempo conchas marinas), que eran contadas por el Presidente para establecer el resultado. En caso de inocencia se analizaba la conducta del acusador y en razón del resultado de la votación se le imponía una multa. Si resultaba culpable se realizaba una nueva votación para resolver acerca de la pena que se impondría.

Tal es el caso para mayor abundamiento del tema, el conocido juicio que se siguió al filósofo griego Sócrates quien fue juzgado por un tribunal Heliasta, acusado de corromper a los jóvenes atenienses de aquella época y no venerar a los dioses de la ciudad, según sus acusadores tres atenienses (el poeta Meleto, el político Ánito y el orador Licón) y tal y como lo cita Platón en su obra “La Apología de Sócrates”, la defensa del filósofo griego corrió a cargo del mismo acusado como sucedía en la mayoría de los procesos penales de aquella época, y aun cuando pronunció un breve discurso haciendo notar a los jueces de su inexperiencia para defenderse de las acusaciones que le hacían, fue sentenciado a beber cicuta (hierba venenosa): “...Por eso, debo rogaros, aunque creo tener el derecho a exigirlo, que no os fijéis ni os importen mis maneras de hablar y de expresarme (que no dudo de que las habrá mejores y peores) y que, por el contrario, pongáis atención exclusivamente en si digo cosas justas o no. Pues, en esto, en el juzgar, consiste la misión del juez, y en el decir la verdad, la del orador.

Así, pues, lo correcto será que pase a defenderme...”⁴

Básicamente todo el proceso se realizaba de manera oral, pues tanto la acusación, la defensa, y el interrogatorio a testigos se realizaban en una misma

⁴ PLATÓN. La Apología de Sócrates, 4ª ed, Edit. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 132

sesión y como ya hemos mencionado cada una de las partes contaba con poco tiempo para la realización de todos estos actos.

En síntesis el sistema griego contaba con las notables características del sistema acusatorio:

- a) La jurisdicción estaba ejercida por tribunales populares.
- b) El juicio era un debate público y contradictorio entre ambas partes, que se enfrentaban en igualdad de condiciones.
- c) La decisión del tribunal era una expresión de la decisión de la soberanía popular.

Y probablemente se podía haber hecho justicia con tribunales que tuvieran menor número de miembros, con lo que se hubiera simplificado el sistema. Sin embargo, el espíritu democrático de la ciudad hacía que todas sus instituciones funcionaran con la máxima participación ciudadana; por lo que se creía que la justicia estaba en manos del pueblo.

2. Roma antigua.

En la época primitiva, los romanos se regían por los *mores maiorum* pero dentro de ellos había una mezcla de normas religiosas y culturales, usos sociales y normas jurídicas. Estos *mores maiorum* constituyeron el fundamento del *ius civile*.

Sin embargo, el primer suceso relevante que se fija en la historia del derecho romano es la Ley de las XII Tabas. Se realizó a principios de la República en el 450 a.C. y fue una obra legislativa única hasta la compilación de Justiniano nueve siglos después.

Para efectos de nuestro estudio nos remontaremos a la época de la República, la cual se instaura con la caída de Tarquino el Soberbio.

2.1. La República.

La época de la República se caracteriza por grandes cambios en el sistema político y social de Roma, por principio de cuentas el Rey es reemplazado por dos cónsules, los cuales gozaban de *imperium* poder oficial de los magistrados y entre algunas otras de sus atribuciones se encontraba el *Iurisdictio*, la administración de la justicia civil y penal.⁵

Las *Legis Actiones*.

La ley que rigió durante esta época corresponde a la llamada *lex duodecim tabularum* (Ley de las XII tablas) o Ley Decenviral. La importancia de las XII Tablas es que era un derecho vigente en la época romana, trataba derecho civil, penal y procesal.

Así por ejemplo las tablas I, II y III se refieren al proceso penal, regulado por un procedimiento formalista aunado a ceremonias arcaicas.⁶ El procedimiento se denomina *legis actiones*, éstas solo podían ser utilizadas por los ciudadanos romanos, en la ciudad de Roma o en una milla alrededor de la ciudad. Se realizaban mediante determinados gestos y solemnes formas orales ante un magistrado, lo cual significaba que al existir una equivocación en las palabras que debían usarse podía llevar a que el juicio se perdiera.⁷

⁵ Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho romano I*. 2ª ed, Edit. McGra W-Hill, México, 1998. p.7

⁶ Cfr. KUNKEL, Wolfgang. *Historia del Derecho Romano* Trad. Juan Miquel, 9ª ed., Edit. Ariel Derecho., Barcelona. 1994. p. 35.

⁷ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo Op. Cit; p. 107

El procedimiento formulario.

Asimismo, en la primera mitad del siglo II a. de J.C. aparece el procedimiento formulario y al igual que las *legis actiones* se desarrollaba en dos etapas:

a) La fase *in iure*.

La cual comenzaba con la llamada *edictio actionis*, es decir el demandante tenía que anunciar extraoficialmente a su adversario la pretensión que le animaba y mostrar los elementos que tenía para probar sus alegaciones.

El siguiente paso era la citación que realizaba el actor al demandado para que se presentaran ante el pretor. Presentes las partes ante el magistrado, el actor tenía que volver a realizar su *edictio actionis* y solicitar al magistrado que le conceda la acción que pretende ejercitar, el pretor debía realizar un minucioso estudio de los presupuestos para admitir la acción que intentaba el actor, como la capacidad jurídica, si la acción que se intentaba estaba basada en el *ius honorarium*, etc.

Después de éstas acciones, el pretor intentaba que las partes se pusieran de acuerdo y así evitar el juicio, lo que podía ocurrir mediante una *transactio* (era un pacto mediante el cual las partes se hacían recíprocas concesiones) teniendo ésta como objeto principal que las partes reflexionaran sobre la conveniencia del litigio. De no llegar a la *transactio* se procedía al nombramiento del *iudex*, de los *arbitri*, o del tribunal; cabe mencionar que las partes eran quienes decidían a que *iudex* o tribunal sometían el litigio, terminando con esto la primera fase del procedimiento.⁸

b) La Fase *Apud Iudicem*.

⁸ *Ibidem*. p. 119

Concluyendo el procedimiento *In iure* ante el magistrado, iniciaba la etapa *Apud Iudicem* ante un juez o colegio de jueces. Para efectos de nuestro estudio resulta muy importante analizar éste procedimiento por lo que a continuación explica el Lic. Gumesindo Padilla:

El procedimiento *apud iudicem* se caracteriza por la inmediación y la oralidad; las partes deben acudir, de lo contrario su ausencia les perjudica. Si el actor es quien no asiste, el demandado será absuelto, y si es éste quien no comparece se le condenará como contumax.

Es en la etapa *apud iudicem* cuando intervienen los abogados, cuyo límite para pronunciar sus discursos (peroraciones) estaba fijado por la paciencia del juez; a continuación se procedía a la recepción de pruebas. En el caso de las testimoniales. Los testigos eran presentados por las partes y son interrogados ante el juez por las partes mismas o por sus representantes.

Posteriormente se dictaba sentencia, pronunciada por un juez, o colegio de jueces, la cual consistía en un fallo, con el que se ponía fin al litigio, no existía una fórmula especial para su pronunciamiento, podía dictarla con las palabras que le parecían más convenientes, la emitía en forma oral y posiblemente las partes se encargaban de recogerla en tabla para que existiera constancia de lo actuado.

Un caso históricamente conocido de la manera de juzgar a un ciudadano en el derecho penal romano, es sin duda alguna el Juicio de Jesucristo, por lo cual, consideramos importante resaltar algunos puntos.

El proceso que se siguió a Cristo a sido uno de los sucesos más importantes de la historia del mundo, en virtud de que fue de gran trascendencia espiritual para la humanidad, y a pesar de que como dicen algunos historiadores nadie de aquella época tenía un sentido de la justicia tan desarrollado como los romanos, quienes se enorgullecían de su estricto apego a los principios de

legalidad sin que mediara parcialidad hacia alguna de las partes, es evidente que éste fue un claro ejemplo de injusticia.

Según las fuentes más exactas que son los evangelios de las sagradas escrituras el juicio de Jesucristo es relatado en dos partes:

- a) El juicio eclesiástico
- b) El juicio criminal.

El primero de ellos se llevó a cabo ante el Sanedrín, un tribunal formado originalmente por sacerdotes aristócratas, sin embargo durante el reinado de Herodes se conformaba por los principales sacerdotes, los ancianos y los escribas de Jerusalén⁹ por consiguiente se regía por la ley judía. La resolución de los delitos que pudiesen llamarse del orden común correspondía a los tribunales locales, y únicamente los delitos del orden público que se consideraba afectaban al estado romano tenían la resolución del procurador romano. El sanedrín fue nombrado también tribunal de Jehová, puesto que sus resoluciones tenían el rango de sentencias de Dios, conocía de casos como el de blasfemia e Idolatría, sin embargo, carecía de facultades para condenar a la pena de muerte pues su decreto debía ser homologado por el procurador romano.

Además de las alegaciones del acusado según estudios realizados la defensa de Jesús estuvo a cargo de Nicodemus y como afirma Ignacio Burgoa ésta es una de las defensas más celebres que registra la historia de la oratoria forense.

Sin embargo, el acusado fue presentado ante el procurador romano Poncio Pilato para ser juzgado por el delito de traición. Uno de los pasajes de las Sagradas Escrituras hace mención a este proceso de la siguiente forma:

⁹ Cfr. LA SANTA BIBLIA, NUEVO TESTAMENTO. Edit. Sociedad Bíblica Emanuel, Miami, EE.UU., 2000, p. 823.

“Llevaron a Jesús de Caifás al pretorio. Era temprano de mañana. Y ellos no entraron en el pretorio para no contaminarse, y poder comer la pascua.

Entonces salió Pilato, y les preguntó: ¿Qué acusación traéis contra este hombre?...

Pilato volvió a entrar al pretorio. Llamó a Jesús y le dijo: “¿Eres Tú el Rey de los Judíos?”. Respondió Jesús: ¿dices esto de ti mismo, o te lo han dicho otros de mí?”

Pilato respondió: “Acaso, ¿soy yo judío? Tu gente y los principales sacerdotes te han entregado a mí. ¿Qué has hecho?”

Respondió Jesús: “Mi reino no es de este mundo. Si mi reino fuera de este mundo, mis servidores hubieran peleado para que yo no fuera entregado a los judíos. Pero mi reino no es de aquí.”

Entonces Pilato le dijo: “¿Luego tú eres Rey?” Respondió Jesús: “Tú lo has dicho. Yo soy Rey. Yo, para esto he nacido, para esto he venido al mundo, para dar testimonio de la verdad. Todo aquel que es de la verdad, oye mi voz.”

Entonces Pilato le preguntó: “¿Qué cosa es la verdad?” Dicho esto salió otra vez a los judíos y les dijo: “yo no hallé ningún delito en él...”¹⁰

Y a pesar de que bajo el mandato del cesar los ciudadanos romanos tenían el derecho de apelación, el caso de Jesús no admitió tal recurso pues no era ciudadano romano. Por tanto fue condenado a morir crucificado la más horrible, temida y vergonzante entre todas las penas de la antigüedad.

Resulta importante analizar el anteriormente citado suceso histórico, en virtud de que representa un antecedente del verdadero significado del proceso penal, pues de alguna manera el juzgador al escuchar la defensa realizada personalmente por el acusado y estando presente en cada una de las diligencias que componen el procedimiento; es probable que reconozca plenamente la verdad histórica de los hechos, como fue en el caso de Pilato que manifestó: “Habéis

¹⁰ *Ibidem.* p. 906

traído a este hombre como perturbador del pueblo. Pero habiéndolo interrogado ante vosotros, no hallo en él delito alguno de lo que lo acusáis...”¹¹

El sistema acusatorio y los principios que lo regulan como la oralidad, la inmediatez, la contradicción etc., constituyen un conjunto de elementos que ayudan de gran manera al juzgador, pues el beneficio que implica la preponderancia de la oralidad en todos los actos procesales, las actuaciones realizadas de viva voz, las declaraciones tanto del inculpado como de los testigos, el desahogo de las pruebas, los careos, etc. pueden ser valoradas en su conjunto por el juzgador, por lo que no habrá duda de que la sentencia sea totalmente apegada a la justicia y al derecho.

3. México Antiguo.

En el caso de nuestro país no existen registros expresamente de que en los pueblos antiguos existieran leyes y tribunales de justicia penal, a excepción del pueblo azteca cuya organización jurídica y su forma de administrar justicia fue una de las más perfectas de su época.

En tal virtud resulta importante destacar cuales eran las formas de administración de justicia de los tribunales en el derecho azteca.

3.1. El Derecho Azteca.

Los aztecas contaban con tribunales y jueces de diversas competencias, existía un tribunal superior representado por un magistrado supremo, el cual era nombrado por el rey y recibía la denominación de *cihuacóatl*, su competencia se limitaba a juzgar en última instancia y contra las sentencias que pronunciaba no era posible interponer medio de defensa alguno, es decir, eran irrecurribles, puesto que además no existía autoridad alguna para conocer de dicha

¹¹ *Ibidem.* p. 881

impugnación, ni siquiera el rey. Otra función de dicho magistrado superior era la de designar a los jueces que conocerían del asunto en primera instancia, además tenía bajo su jurisdicción a un tribunal muy importante denominado el *Tlacatécatl*, el cual juzgaba causas civiles y penales en primera instancia; sesionaba todos los días mañana y tarde, en una de las casa del ayuntamiento conocido como *Tlatzontecoyan* (juzgado).

Para iniciar un procedimiento del orden penal el mencionado tribunal realizaba algo similar a una audiencia en nuestro sistema actual, la cual estaba compuesta por tres jueces: el *Tlacatécatl* que era el presidente y de quien tomaba el nombre el tribunal, y por otros dos jueces denominados *Cuauhnochtli* y *Tlailotlac*. Dichos jueces escuchaban con atención a los litigantes, estudiaban con prontitud sus argumentos, alegatos y defensas y posteriormente conforme a su derecho y a sus leyes daban sentencia; siendo el asunto del orden criminal el sentenciado podía apelar ante el tribunal supremo.

La sentencia que se emitía era publicada por boca del pregonero o *tecpoyotl* y era ejecutada por el *Cuauhnochtli* (que como mencionamos anteriormente era uno de los tres jueces del tribunal).¹²

Según afirman algunos historiadores como Floris Margadant el procedimiento del orden penal normalmente se desarrollaba en forma oral y de manera sumaria aunque se procuraba la escritura levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, según consta en los códices hallados, donde se encuentran claramente escenas pintadas de cada uno de los delitos y sus respectivas penas.

“En procedimiento azteca. El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografía, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos, Ed. Porrúa, Tomo I, México, 2005. p. 32

durar más de 80 días, y es posible que los *tepantlatoni*, que en el intervenían, correspondían grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etcétera) y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumario, con facultades para la defensa...”¹³

Como podemos apreciar el procedimiento penal azteca era inquisitivo, como hemos analizado tal era el cuadro que se presentaba en la vida jurídica de los aztecas que presentaba una gran severidad al aplicar las penas, los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo era totalmente ausente, la defensa del acusado estaba muy limitada, el arbitrio judicial por parte de los jueces era más que evidente, sin soslayar la severidad en las crueldadísimas penas¹⁴.

Cabe destacar que la mayoría de sus leyes eran específicamente destinadas, por lo general, a regular la seguridad del estado y de las personas, es decir respondía a una naturaleza penal.

Como señala el Dr. Marco Antonio Díaz de León en su obra ya citada: “Por ello, además de los antes mencionados, los delitos contra el Estado tenían como sanción la pena de muerte. Igualmente el homicidio contemplaba la pena capital, salvo que la viuda abogara por una pena perpetua de esclavitud. No constituía circunstancia atenuante el hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa, no conociéndose la pena que correspondía a dicha víctima, pues, con respecto a la esposa esta era condenada a muerte por estancamiento. Las lesiones en riña solo daban lugar a compensaciones económicas. El robo era castigado con drásticidad, lo que es explicable por la pobreza derivada de que los aztecas pertenecían a una sociedad agrícola donde cada campesino siente sus escasas propiedades como producto

¹³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano., 15ª ed., Edit. Esfinge, México, 1998 p. 35

¹⁴ Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª ed., Edit. Porrúa, México. 1984, p. 189.

de sus arduas labores. Los delitos sexuales, como la violación el incesto o el estupro eran sancionados con pena de muerte, así como los cometidos por sacerdotes; igualmente la homosexualidad era punida con pena capital. Era de suma importancia el bien jurídico de respeto a los padres, cuya falta se consideraba delito grave merecedor a veces de la pena de muerte, concediéndose aquí el perdón del ofendido”.¹⁵ El derecho penal y procesal de aquella época era demasiado duro y obedecía estrictamente a procedimientos de carácter inquisitivo totalmente injustos, pues no tomaban en cuenta las garantías individuales de cada persona que era sometida a tales procedimientos.

Es de suponerse que desde entonces la tarea del estado ha sido la de proponer reformas, diseñar esquemas que resuelvan problemas de fondo y que fomenten y procuren soluciones para la impartición de justicia; a través de procedimientos que efectivamente permitan atender la demanda de solución expedita y justa de conflictos entre los ciudadanos, sin que esto signifique que se pierda el papel que desempeña el Estado como garante de los derechos en el sistema de impartición de justicia.

¹⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit; p. 29

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL.

Los sistemas penales forman parte del control social que mantiene el estado, de tal suerte que pueden notarse las características esenciales del sistema adoptado en el ordenamiento legal que le da vida a este, en la forma como esta estructurado el poder existente.

Para algunos autores como Gustavo Malo Camacho el sistema penal es, “por definición, la parte del sistema de control social institucionalizado con discurso punitivo. Que a su vez implica todo el conjunto de acciones y situaciones que van desde la creación misma de la Ley penal y demás leyes relacionadas con la justicia penal (leyes procesales, ejecutivas, orgánicas y las de responsabilidades de los funcionarios) como toda la secuela de acciones que transcurren desde que se tiene conocimiento de la comisión de un delito, hasta la fase en que el responsable cumple la pena impuesta, e incluso el momento posterior relacionado con las formas llamadas de preliberación en la ejecución, de la condena condicional, de la libertad preparatoria y, también las acciones relacionadas con la asistencia social del liberado”.¹⁶

Por tanto, el sistema penal comprende desde la actividad policial tanto preventiva (policía preventiva) como investigadora (policía judicial o ministerial): la del ministerio público, como órgano persecutor del delito ejercitando la acción penal: la de los órganos encargados de la administración e impartición de justicia (jueces, magistrados ministros, etc.); los órganos encargados de ejecutar las penas (centros de readaptación social). De tal forma que su estructura jurídico política obedece a los objetivos reales que persigue cada nación, al tratar de ejercer control social sobre los individuos que la integran.

¹⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1997. p. 23

Finalmente podemos definir al sistema de enjuiciamiento o sistema penal como “un conjunto de normas que rigen de manera ordenada , la forma en que se lleva a cabo el procesamiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictivo.”¹⁷

Dentro de los principales sistemas penales encontramos los que a continuación se detallan:

4. Sistema Acusatorio.

El sistema acusatorio resulta propio de los régimen liberales, considerado por algunos autores como el mas primitivo de los sistemas para enjuiciar en materia criminal, su nombre es justificado en virtud, de la importancia que en el adquiere la acusación.

En la actualidad el sistema acusatorio se ha adoptado en países organizados bajo el régimen democrático, pues posibilita en mayor medida el respeto a los derechos de los ciudadanos, partiendo del concepto de que la persecución del delito corresponde a las partes, aunque para imponer el castigo son auxiliadas por el Estado a fin de evitar mayores trastornos.

La iniciativa, la prosecución del procedimiento están a manos del ofendido y del acusado, los cuales se encuentran en un plano de igualdad de derechos para desempeñar sus actuaciones, sin embargo, para posibilitar tal igualdad, la libertad ambulatoria del acusado durante el proceso es la regla general, su prisión preventiva, la excepción.

La pasividad de juez es una de las características del sistema, conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportar elementos de

¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 31

convicción que permitan conocer la verdad histórica del caso en concreto. Algunas otras características son que el Estado tiene la carga de la prueba; es decir, opera la presunción de la inocencia, no hay responsabilidad por parte del acusado hasta que se demuestre lo contrario, de ahí que la regla general sea la libertad del acusado, el procedimiento está regido por la oralidad, y al desarrollarse el proceso mediante debates entre las partes en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las características, con lo cual garantiza que el derecho penal cumpla con dos de sus finalidades:

La primera: proteger por una parte a la sociedad del delito, y

La segunda: proteger al acusado frente a los excesos, las desviaciones y perversiones durante el proceso.

Pues el derecho penal es o debe ser una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla, como actualmente sucede.

4.1 Características del sistema acusatorio.

1. Se encuentran plenamente diferenciados los órganos de enjuiciamiento, la acusación y la defensa; pues las funciones que realizan cada uno de ellos se encuentran encomendadas a diferentes órganos independientes entre sí, lo cual garantiza imparcialidad en el proceso. Cabe mencionar que la facultad de decisión es ejercida por un órgano del Estado, lo cual no era posible inicialmente, pues no existía la oficiosidad para iniciar un juicio, solo mediante acusación privada del afectado o de sus familiares.
2. Igualdad de las partes procesales; podría decirse que es un duelo entre el acusador y el acusado, quienes ante el juez se encuentran en un plano de igualdad de derechos.

3. Los fallos son inapelables, el veredicto solo es susceptible de impugnación mediante un recurso, que conocerá un tribunal cuya facultad será exclusivamente examinar si la Ley fue aplicada correctamente.
4. Estatismo por parte del juzgador, pues solo funge como observador durante el proceso, quedando sujeto a la actividad de las partes.
5. La existencia de un juez que se encarga de instruir la causa, mientras que otro u otros serán los que dictaran la sentencia.
6. Predomina el interés particular sobre el interés social, pues se estima que la comisión de un delito ofende principalmente al particular que lo denuncia.
7. La libertad personal del acusado hasta la condena definitiva.
8. La pasividad del juzgador, lo cual da la posibilidad a las partes de desempeñarse con amplia libertad para aportar argumentos y probanzas que permitan conocer la verdad histórica del juicio.

4.2 Principios que rigen el sistema acusatorio.

- a) Oralidad. Lo que significa que el enjuiciamiento es tramitado verbalmente, y solo lo esencial se documenta por escrito. "El proceso oral contiene implícita la exigencia de que los actos procesales sean llevados a cabo ante presencia directa del juez, sin intermediación para favorecer el cabal conocimiento de los hechos sometidos a su consideración legal, teniendo en cuenta que muchos datos importantísimos, como algunas actitudes de los intervinientes en el

proceso, sus gestos, aspavientos, mímicas, ademanes, comportamientos etc., no pueden ser recogidos en su verdadero sentido mediante la sola lectura de las actas que los documentan”.¹⁸

- b) Publicidad. Se vincula con la facultad, de que todo proceso penal, como todo acto del Estado, sea abierto al conocimiento directo e inmediato de la población en general. Implica que lo que se hace frente a la sociedad interesada representa mayor seguridad para el gobernado de que se ha actuado de acuerdo a lo establecido en la Ley.
- c) Concentración. Se refiere a que los argumentos de la acusación y de la defensa, el desahogo de las pruebas, sus conclusiones y la sentencia que devenga de éstos deberá llevarse a cabo en una sola audiencia y de no ser posible ello, se hará en la menor cantidad de audiencias.
- d) Inmediación. Implica que las partes el juicio, es decir, Ministerio Público, acusado, defensor y el juez deberá estar presentes durante todo el desarrollo de la audiencia, pues debe existir relación directa en el debate o litigio entre el juzgador, las partes del proceso y los medios de prueba¹⁹.
- e) Contradicción. Consiste en la posibilidad de que cuando alguna de las partes haga valer algún argumento que considere conveniente a su derecho, la contraparte debe ser escuchada a fin de contradecirlo; asimismo, toda prueba que sea presentada por alguna de las partes, especialmente testigos y peritos, pueden ser interrogados por la parte contraria.

¹⁸ CIENFUEGOS SALGADO, David. (coord.) Jornadas Iberoamericanas oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, colección memorias, Edit. INACIPE, México, 2001. p. 642

¹⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, GONZALEZ DE MARISCAL ISLAS, Olga. (coord.), Panorama Internacional Sobre Justicia Penal. Temas Penales Diversos. Culturas y Sistemas Jurídicos Diversos. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo III, México, 2007. p. 8

4.3 Sujetos procesales.

Los sujetos que intervienen en un juicio de corte acusatorio son los siguientes:

- Juez de preparación del proceso o Juez de garantía. Es aquel encargado de recibir, valorar y admitir las pruebas presentadas por las partes.
- Juez de juicio oral. Es aquel que funge como espectador durante el desarrollo de la audiencia oral, presencia todas las diligencias tendientes a descubrir la verdad histórica del asunto y emite un fallo, considerando todos los elementos de prueba que aportaron las partes.
- Acusado. Es importante señalar que en este sistema, por regla general el acusado gozará de su libertad durante todo el tiempo que dure el proceso, y solo por excepción tendrá prisión preventiva.
- Defensor. Estará presente desde el inicio del procedimiento y es la persona encargada de defender adecuadamente al acusado.
- Fiscal. Esta a cargo de la acusación del inculpado, representa los intereses del particular ofendido con el hecho ilícito.

5. Sistema Inquisitivo.

La utilización de este sistema resulta propio de regímenes despóticos, predominó en los tiempos más oscuros de las monarquías absolutistas. Durante la edad media el enjuiciamiento penal dejó de ser oral y adoptó la forma escrita o

inquisitiva, los derechos de las partes especialmente los del acusado se encuentran demasiado limitados, para alcanzar la justicia se permite toda clase de excesos y prevalecen las actuaciones de oficio. “Con el sistema inquisitivo, que se inspiraba en el aforismo *salus populi suprema lex esto* (que la salvación del pueblo sea la Ley Suprema), aparece también la figura del procurador del Rey –que a la larga dio origen al Ministerio Público-, quien tenía por labor la persecución penal en nombre del Rey.”²⁰

El sistema inquisitivo parte de una premisa: “que no se puede “depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares”. De esta manera, la base del sistema está en la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito).”²¹

A diferencia del sistema acusatorio se considera que la persecución de los delitos son de interés público, por consiguiente no se necesita excitativa de justicia por parte del ofendido para que los órganos del estado realicen su función. “el juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas y sin consentimiento de las partes...”²²

5.1 Características del sistema inquisitorio.

1. Impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana es totalmente nugatoria.

²⁰ DIAZ HERRERA, Miguel Ángel. “La víctima: un recuento histórico”, *Inter. Criminis, revista de ciencias penales*, trimestral, segunda época, núm. 9, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Enero 2004, p. 135.

²¹ SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed., Edit. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 33

²² ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*. 7ª ed., Edit. Cajica, S.A., México, 1976, p. 47

2. Durante el proceso, el acusado es privado de su libertad, mediante la prisión preventiva.
3. La fusión de un solo órgano que se encargaba de la acusación, la defensa y el fallo.
4. “El Juez es el que por denuncia, por quejas secretas, por rumores y hasta por sospechas, toma la iniciativa, y se dedica a buscar pruebas, examina testigos, práctica reconocimiento de lugares e investigaciones de todas clases y cuyos resultados, anotados por escrito en procesos verbales, se encierran en unos sacos, todo con el mayor secreto”.²³
5. Durante el proceso la defensa del acusado se encuentra sumamente restringida.
6. Desde el momento en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad, se le mantiene incomunicado.
7. La característica de secreto y todas las actuaciones son por escrito.
8. El uso del tormento prevalece para obtener la confesión del inculpado.

5.2 Los principios que rigen el sistema inquisitivo.

- a) SECRETO. Desde el principio hasta el fin el proceso se lleva en secreto, no solo con relación a los ciudadanos sino también al mismo procesado, por lo cual no se realiza ningún trámite en su presencia a excepción de la confrontación.

²³ Ídem.

- b) **ESCRITURA.** El procedimiento se basa completamente en promociones escritas en papel, de esta manera se obliga por su especial naturaleza a dar traslado a cada una de las partes intervinientes en el juicio, sin que permitan la vinculación entre dichos sujetos.
- c) **DISCONTINUIDAD.** Por economía del tiempo. Una de las necesidades más apremiantes para la justicia es que los asuntos no duren sino lo estrictamente indispensable. En el procedimiento escrito hay tantos o cuantos días para cada alegación, para cada recurso, para cada decisión interlocutoria; razón por la cual los juicios pueden durar no unas horas, sino meses e incluso años.
- d) **NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN.** La defensa del acusado pierde total importancia bajo este sistema, por tanto queda a merced de su juzgador, pues le esta prohibida cualquier actuación, no puede ejercer sus derechos de defensa. El juez sustituye al acusador por lo cual, no existe la imparcialidad pues es juez y parte a la vez.
- e) **MEDIACIÓN.** La comunicación entre los sujetos procesales no existe directamente, sino a través de promociones escritas, las cuales son agregadas al expediente. Además el juez puede delegar su función a un auxiliar

5.3 Sujetos Procesales del Sistema Inquisitivo.

- **Acusado.** No es un sujeto del proceso, es un objeto pues no goza de las garantías para defenderse.
- **Juez.** Se le considera como Amo del procedimiento, tiene la facultad de investigar sin obstáculo alguno que pueda interponer la defensa del

acusado, al amparo del secreto pudiendo realizar toda clase de excesos aun la tortura, para buscar la confesión del inculpado. Asimismo sustituye a l acusador en su función.

- Defensor. La defensa pierde toda importancia por lo cual, se encuentra totalmente restringida la facultad del defensor a revisar el expediente escrito.
- Testigos. Resultan solo una mera formalidad, pues la defensa al ser completamente secreta restringe el derecho del acusado a presentar posibles testigos.

6. Sistema Mixto Moderno o Contemporáneo.

Su nacimiento se encuentra plenamente ubicado en la etapa previa a la revolución Francesa, siendo el desprestigio del sistema inquisitivo, por desconocimiento de los derechos de los ciudadanos, lo que motivo al legislador napoleónico a dedicar sus mayores esfuerzos para encontrar un procedimiento eficaz para la represión de los delitos, sin echar de menos los derechos de los ciudadanos.

De ahí que la legislación procesal de cada país imprime al sistema las características que le son propias por lo cual se dice que no existe un solo sistema mixto sino tantos como los códigos que lo adoptan.

“El procedimiento sin embargo, continua siendo necesariamente de oficio sin que se necesite forzosamente la intervención del ofendido, sino por excepción y en algunos países se sigue conservando un relativo secreto durante la

instrucción; pero nunca en los debates que vuelven a ser orales y públicos y hasta se convierten en grandes espectáculos de moda con la adopción de los jurados.”²⁴

6.1. Características del Sistema Mixto.

1. La acusación se encuentra reservada a un órgano del Estado.
2. Existe separación de la instrucción, la cual se divide en dos etapas: la instructora y la de juicio.
3. En la primera etapa de la instrucción prevalece la escritura.
4. En la segunda etapa de la instrucción figura la oralidad.
5. La injerencia que se da a la defensa es solo relativa pues la primera etapa de juicio sigue siendo secreta.
6. El juez adquiere y valora las pruebas debido a las amplias facultades que le son concedidas.

6.2. Principios que rigen el Sistema Mixto.

- a) El proceso no puede nacer sin acusación; pero ésta solo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de separación entre el juez y acusador (de ahí el principio en *procedat iudex ex officio*); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público);

²⁴ Ibidem. p. 48

- b) El proceso ordinario se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción inspirada en el proceso inquisitivo (escritura y secreto; el juicio inspirados a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);
- c) La selección de pruebas, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez, estos elementos pertenecen al sistema inquisitorio. A estos principios Borja Osorno agrega el de libertad de defensa y de las pruebas.”²⁵

7. Sistema que rige actualmente el Procedimiento Penal Mexicano.

El sistema que se sigue actualmente en México viene a ser una forma combinada entre sistema acusatorio y sistema inquisitorio, por lo cual se considera de corte mixto clásico. Sin embargo, autores como Franco Sodi sostienen que el sistema penal mexicano es acusatorio por mandato constitucional y no mixto como la mayoría de los autores aseguran.

Nuestra constitución establece los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración. Sin embargo, las leyes secundarias equivocadas, la carga de trabajo de los tribunales, las inercias entre funcionarios y litigantes han revertido esos principios en la práctica. Hoy por hoy nuestro sistema es escrito, el gran ausente en el proceso es el juez, quien delega sus funciones en secretarios, siendo el proceso discontinuo, es decir, abundan las suspensiones, cancelaciones y postergaciones de las audiencias. Sin embargo, en la legislación no existe impedimento legal para que el juez practique varias diligencias procesales en una sola audiencia, por lo cual, debería existir una eficaz concentración de tales diligencias. El artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

²⁵ SALVATIERRA BARRAGÁN, Carlos Op. Cit; p. 40

Federal autoriza a magistrados, jueces o Ministerios Públicos para que comisionen a sus secretarios para que tomen las declaraciones de testigos determinados expresamente, lo cual termina tajantemente con el principio de inmediación.

De tal suerte que las autoridades e instancias judiciales tienen la misión de dejar constancia escrita de todas las actuaciones de todas las fases de todos los procesos, aunado a lo anterior la carga de trabajo es tanta que deben tramitarse simultáneamente 15 o 20 casos a mismo tiempo.

Y que decir a demás del cúmulo de atribuciones que ha acumulado por ejemplo la policía ministerial, pues ante la exigencia de que el Ministerio público debe reunir un expediente escrito en 48 horas (cuando hay detenido) da como resultado que la policía ministerial se avoque a realizar materialmente la investigación en la calle y en los separos. Por otra parte no debemos soslayar el hecho de que nuestra legislación dota de poder legal y valor probatorio a las actuaciones hechas durante la averiguación previa, etapa que dirige el Ministerio Público o fiscal, autoridad que realiza funciones de acusación, pero también dirige actuaciones jurisdiccionales; es decir, investiga y persigue al mismo tiempo que juzga.

La confesión del acusado se obtiene la mayoría de las veces en sitios oscuros e inaccesibles y posteriormente vemos a la persona fotografiada empuñando un arma, pero siempre dudamos que de verdad haya sido así. Como coloquialmente se diría nuestro sistema de justicia en el pecado lleva la penitencia, y por no respetar las garantías de los ciudadanos ha perdido credibilidad.

7.1. Los Grandes Problemas de la Ineficacia de Nuestro Sistema Penal.

a) La Policía. En nuestro país esta dividida en dos áreas: la Policía Preventiva que es la encargada de realizar las detenciones, y a pesar de que juega un papel importante dentro del sistema los manuales de operación policial para circunstancias específicas son inexistentes. En cuanto a la policía Judicial es la encargada de las investigaciones de alguna acusación, es famosa por su proceder arbitrario en el trato a los acusados, sus fallas más profundas tienen que ver con una debilidad técnica elemental: son incapaces de realizar un manejo adecuado de la escena del crimen.

Actualmente la policía judicial en su interacción con el Ministerio Público convierte la investigación en un trámite tormentoso tanto para la víctima como para el probable responsable. En esas condiciones resulta claro que la policía como institución representa un obstáculo severo para conducir los procesos penales como lo exigen los tratados internacionales y nuestra misma legislación.

b) Ministerio Público. Por un lado encontramos la falta de credibilidad de esta institución, la cual hace que en nuestro país sólo un 15% de las víctimas de un delito denuncie; aunado a esto los oficiales del Ministerio público son funcionarios que intentan realizar una investigación pero sin salir de su oficina, pues esta tarea le es delegada a la policía judicial, sometidos a la cultura de formular un expediente escrito, siendo su principal preocupación la de consignar averiguaciones previas para cumplir con el requisito que les imponen.²⁶

“En términos generales, los servicios proporcionados por los agentes del Ministerio Público son de baja calidad y existen amplios márgenes para la presencia de prácticas corruptas. Por otro lado, la investigación de los delitos se

²⁶ Cfr. HERNÁNDEZ Roberto, documental “El Túnel”, CIDE, México, 2006.

encuentra excesivamente formalizada y burocratizada, con lo cual la eficiencia de las instituciones encargadas de procurar justicia se reduce en forma marcada.”²⁷

c) Abusamos de la Prisión Preventiva. En nuestro país la regla general es emplear la prisión preventiva en todos los procesos penales, en virtud de que no se ha entendido que el propósito de esta medida es garantizar la comparecencia del acusado en el juicio. Sin embargo dicha medida aplicada de forma generalizada ha resultado costosa, sin medir proporción con el daño causado a los acusados, pues según un estudio realizado por el CIDE (Centro de Investigaciones y Docencia Económica, A.C.) el 50% de la población carcelaria esta por delitos menores.

d) Se Fusionan indebidamente Funciones Judiciales. El juez aglomera las funciones de decidir sobre aplicar las medidas cautelares como la prisión preventiva o la sujeción a proceso, así como decidir sobre la culpabilidad o la inocencia.

e) La defensa penal, pública y privada es de mala calidad. En México la defensa penal es el componente más descuidado del aparato de justicia, pues por lo que respecta a la defensoría pública es una institución que padece un desaliento sistemático y que enfrenta casos penales con apoyo estructural casi nulo (sin teléfonos, computadoras, impresoras, etc.) su personal no esta distribuido estratégicamente, por ejemplo la mayoría de los defensores de oficio están en los juzgados, cuando la etapa determinante del juicio ocurre en la agencia del Ministerio Público.

Por su parte la defensa privada esta mal regulada y opera sin ninguna supervisión cobran honorarios exagerados. En partes clave del proceso, se permite participar como defensores a personas que no necesitan ser abogados,

²⁷ CABALLERO, José Antonio y NATARÉN Carlos. “El Malestar en el Proceso” *Criminalia* LXXX, Núm. 3, México, 2004, p. 19.

incluso la misma SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ha establecido que los mexicanos debemos conformarnos con un defensor, aunque sea incompetente:

“DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL INDICIADO TIENE LIBERTAD PARA DESIGNARLO AUNQUE CAREZCA DE TITULO PROFESIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

De acuerdo con lo dispuesto con el precepto constitucional mencionado, el acusado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues ésta puede ser llevada por el propio sujeto o por otra persona que libremente designe, sin más limitación que la de ser de su confianza por que el constituyente consideró necesaria la concesión de una plena libertad a los indiciados para decidir por quién desean ser defendidos dentro de un procedimiento penal, sin exigir que se trate de un profesional del derecho, pues una defensa adecuada no sólo pueden ejercitar los profesionales del derecho, sino también diversos ciudadanos, que sin tener la calidad de abogados, debido a sus nexos de amistad o de parentesco con el inculcado, posee mayor interés personal para ayudarlo y protegerlo, o en caso de que la defensa se ejerza por sí mismo, por tratarse precisamente del interesado, es notorio su interés en defenderse.”²⁸

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. XI, p. 69

f) Se llevan demasiados casos a juicio. De 2001 a la fecha la cantidad de consignaciones penales incrementó 75%²⁹ pero la composición actual de la carga de trabajo no indica que el sistema esté atrapando a los delincuentes peligrosos. El hecho de que el juicio sea la única posibilidad de obtener una respuesta punitiva por parte del Estado, vuelve a nuestro sistema sumamente caro, a diferencia de otros países que comprenden un repertorio mucho más amplio de soluciones a los conflictos y que llevan a juicio un porcentaje de casos cercanos al 5%.

g) El ambiente para juzgamiento de los casos es inadecuado. Agrandes rasgos podemos decir que nuestro sistema de justicia penal se centra en la formulación de un expediente en papel cosido con hilo, donde el acusado jamás tiene interacción directa con el juez que lleva su caso, los locales de los juzgados en nada empatan con el de una corte de juzgamiento, pues aunque parece haber una enorme cantidad de movimiento, mucho de este no parece estar relacionado con el proceso, nada parece comunicar la dignidad y el sentido de que algún proceso importante está ocurriendo en el recinto. Los acusados presencian su proceso con el sonido de la radio, entre el comercio ambulante y desde el interior de la cárcel a través de la “reja de prácticas”

En esas condiciones es claro que la desconfianza ciudadana hacia las instituciones encargadas de impartir justicia, es una reacción comprensible de tal suerte que no tenemos forma de saber si estamos condenando a los culpables o a inocentes. Este es el problema que presenta actualmente nuestro sistema de justicia penal.

²⁹ HERNÁNDEZ, Roberto, Op. Cit; nota 25.

7.2. Análisis de la exposición de motivos de la Constitución Política Mexicana de 1917.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que si se atiende a los rasgos característicos de los diferentes sistemas procesales (Acusatorio, Inquisitorio y mixto) que se han diseñado en diferentes partes del mundo a través de la historia de la justicia penal, así como a la experiencia que proporciona el derecho comparado, podemos llegar a la conclusión de que el sistema que responde de mejor manera a los objetivos de la justicia material es el sistema procesal acusatorio, y aunque si bien es cierto el sistema acusatorio no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esté compagina con la ideología del constituyente de 1916-1917, de crear un sistema de justicia que brindará abrigo a las garantías individuales.

Conviene recordar parte del mensaje que leyó Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente en su sesión inaugural el 1º de diciembre de 1916:

“La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y el objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgo a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, por que no fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas.

“De manera que, sin temor a incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

“El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; sin embargo, de la generalidad

del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

“... A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno a mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

“... El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mí cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

“El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías de todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

“Conocidas son de Ustedes, señores Diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos

a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la instancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

“El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como sino se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y; por ultimo, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes que por pasión o vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

“La Ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso del proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

“Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna Ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la Ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias...”³⁰

³⁰ VILLEGAS MORENO, Gloria. (Coord.) Enciclopedia Parlamentaria de México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, Volumen I Leyes y documentos Constitutivos de la Nación Mexicana Tomo III, México 1997 p. 338

Así pues el anuncio de una Revolución procesal por parte del primer mandatario, hace notable el hecho de que el sistema mixto no era precisamente el que se quería implementar en México, pues no obstante que fue debidamente analizado por el constituyente de 1916-1917, también fue profundamente criticado y descartado. Sin embargo, las contingencias políticas principalmente impidieron que la Constitución adquiriera eficacia normativa pues no fue hasta 1929 y después en 1934, que se promulgaron las normas orgánicas que distorsionaron completamente el mandato Constitucional, y las instituciones de carácter acusatorio nunca fueron atendidas, por lo que se siguió con el proceso inquisitorio heredado de la época colonial.

8. Fundamento en Tratados Internacionales.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al constituyente de Querétaro pretendían concretar y mejorar los más altos principios que contenía la Carta Magna de 1857, pues a partir de este marco político general el primer jefe hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, pues desde aquel entonces eran sistemáticamente violadas por las prácticas inquisitoriales de algunos juzgadores.

Los Tratados Internacionales constituyen fuentes de aplicación directa en el derecho de los Estados. Amplían la protección de los seres humanos sobre todo en aquellas situaciones en las que aumenta su vulnerabilidad, como es el caso de la materia penal.

Existe una gran cantidad de instrumentos y convenciones multilaterales internacionales protectores de los derechos humanos de los que nuestro país es signatario, tal es el caso de La Convención Americana de los Derechos Humanos, El pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, La Declaración

Universal de los Derechos Humanos, entre otros. Los cuales consagran como principios de debido proceso los siguientes:

- Trato adecuado.
- No ser aislado, ni incomunicado.
- Tener visita familiar, y a intercambiar correspondencia
- Estar separado de los condenados.
- La privación de la libertad no sea arbitraria o ilegal.
- Saber los motivos e la detención.
- Ser llevado sin demora ante el juez
- No ser privado de su libertad por deudas.
- No se deben aplicar penas desproporcionadas
- Ni penas que trasciendan a su persona
- Derecho a un proceso justo y público
- Ser presumido inocente hasta que se le dicte sentencia
- No autoincriminarse, ni siquiera involuntariamente
- Asistir al proceso
- No ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Considerando lo anterior podemos decir que la esencia del debido proceso para el derecho penal internacional, es al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

La Declaración Americana, en su artículo XXVI, reconoce el derecho al debido proceso únicamente como derecho de la persona acusada de un delito. Los artículos XVII y XXV de la Declaración, que reconocen el derecho a un

recurso para la tutela de los derechos constitucionales y la libertad, respectivamente, precisan apenas que los recursos deben ser rápidos.

8.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y El pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Las disposiciones del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana dedicadas al debido proceso son similares y extensas. Una parte de la normativa más pertinente, la contenida en el artículo 14.1 del PIDCP (Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos) y artículo 8.1 de la Convención Americana, es aplicable a la administración de justicia en general. Esta parte medular de la normativa consagra la independencia del tribunal, la imparcialidad del mismo, el carácter público del proceso, la igualdad de las partes y la equidad de los procedimientos. La otra parte de la normativa pertinente, contenida en los demás párrafos del artículo 14 del PIDCP y del artículo 8° de la Convención, es aplicable principalmente a la justicia penal.

Los artículos 14.3 del PIDCP y 8.2 de la Convención Americana que se refieren a las garantías que deben respetarse “durante el proceso”, al mismo tiempo que la jurisprudencia aclara que ciertas garantías son aplicables no sólo durante el plenario sino también en el sumario, e incluso durante la investigación previa.

El principio de la publicidad del proceso está consagrado tanto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el PIDCP, como por la Declaración y la Convención Americanas. Los dos primeros instrumentos reconocen este principio como aplicable, a todo proceso judicial, mientras que los instrumentos regionales lo limitan a procesos penales. Las excepciones a este principio también están definidas en términos distintos por la normativa universal y la regional. La Convención Americana reconoce el derecho a un proceso público

“salvo, en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (excepción bastante genérica), mientras que el PIDCP reconoce la legitimidad de las restricciones destinadas a proteger los bienes jurídicos enumerados taxativamente en el primer párrafo del artículo 14, entre ellos la moral, el orden público y la seguridad nacional. El PIDCP también contiene algunas precisiones que no figuran en la Convención Americana, tal como la regla según la cual la sentencia normalmente debe ser pública, aún cuando las audiencias no lo sean.

El derecho de toda persona a ser oída públicamente conlleva la obligación positiva de “facilitar al público información sobre la fecha y lugar de la vista oral y disponer de medios adecuados para la asistencia de miembros del público, dentro de límites razonables”, según la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.³¹ La razonabilidad de las medidas tomadas para permitir la asistencia del público a las audiencias debe tomar en cuenta consideraciones como “el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral”.

En el caso *Karttunen*, por ejemplo el Comité señaló que “La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. El Comité concluyó que el proceso en segunda instancia había vulnerado este derecho por ser escrito y no oral, lo que imposibilitó una cabal evaluación de las pruebas y los argumentos de la defensa. No queda claro si la celebración de una audiencia contradictoria cerrada al público hubiera llevado a la misma conclusión.”³²

El derecho a un juicio justo se traduce prácticamente en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, y aunque existe jurisprudencia que indica ciertas irregularidades como violatorias del derecho a un proceso justo éstas no concuerdan con las garantías procesales previstas en los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana. Entre las decisiones emitidas por el Comité de Derechos Humanos se

³¹ COMITÉ DE DERECHO HUMANOS, caso *Van Meurs C. Países Bajos*, Párrafo 6.2 (1990)

³² *Ibidem*. caso *Karttunen C, Filadelfia*, párrafo 7.2 (1993)

encuentra la del juicio de un individuo condenado por la muerte de su esposa, con base en el testimonio emitido por el hijo menor de la pareja, quiera el único testigo. Sin embargo, la declaración del hijo se realizó después de ser amenazado por la policía y encarcelado durante una noche, por lo cual posteriormente se retractó de su testimonio. Después de recordar que un aspecto esencial de un juicio justo es la igualdad entre la acusación y la defensa y que la detención de testigos para obtener su testimonio es una medida excepcional, se concluyó que se había privado al acusado de su derecho a un proceso justo.

El principio de presunción de inocencia tiene tres dimensiones distintas. Una se refiere a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. La tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

El Comité de Derechos Humanos se refiere a los dos primeros aspectos en su Observación General No. 13, en un párrafo que señala lo siguiente:

“En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”³³

8.2. Otros Documentos Internacionales.

No obstante, los documentos internacionales que hemos estudiado con antelación, existen otros que establecen criterios diversos tratándose de las

³³ *Ibidem*. Observación General No. 13 párrafo 7

garantías de un sujeto al enfrentar un proceso penal, por ejemplo: la jurisprudencia que emite La Comisión Internacional de Derechos Humanos, o las Observaciones Generales emitidas por El Comité de Derechos Humanos.

Pues a pesar de que todos estos instrumentos internacionales buscan el mismo fin, es decir, proteger las garantías de los individuos, existen algunas discrepancias u omisiones entre ellos, tal es el caso de la Convención Americana que reconoce expresamente el derecho del acusado a comunicarse con su defensor en su artículo 8° 2, d)³⁴, sin embargo, el PIDCP carece de una disposición sobre este particular y por otra parte la doctrina del Comité de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a comunicarse privadamente con el defensor como parte integral de los medios adecuados para la defensa.

³⁴ "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor"

CAPÍTULO III.

EL SISTEMA ACUSATORIO.

La importancia del debido proceso penal descansa no sólo en la certeza para el individuo inculcado de un delito, sino para la sociedad en general. El debido proceso penal además de un escudo para el individuo en contra del ejercicio abusivo o arbitrario de las autoridades, es una garantía de justicia en la aplicación de las sanciones penales que contribuye a que el sistema de justicia penal adoptado adquiera legitimidad ante la sociedad.

Los principios fundamentales constituyen el conjunto característico que permiten ser al derecho penal y de acuerdo con lo anterior, cualquier sistema procesal penal de corte garantista debe fundarse en los principios que a continuación analizaremos.

9. Principios que rigen el Sistema Acusatorio.

9.1 Principio de oralidad.

Uno de los principios rectores de este sistema es sin lugar a dudas la oralidad del proceso, esto implica la palabra hablada, entendida como aquellos elementos de prueba que durante el proceso las partes ponen a consideración de forma directa ante el juez, lo cual da certeza de la verdad real.

“Lo oral es algo vivo, oído, penetrante; lo escrito es cosa muerta. Refleja, desvaída.

El significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de escritura, es exactamente éste: el juez está obligado a fundar su decisión (y, por consiguiente, también su motivación) sobre el material de hecho expuesto

oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante examen de un escrito”.³⁵

La palabra hablada es la forma que por Ley natural, fue dada al hombre para comunicarse con sus semejantes, y aunque la escritura representa un progreso para el ser humano, aun preferimos la comunicación verbal, pues es la forma más práctica y sencilla de poner en circulación nuestros pensamientos y nuestros estados de ánimo.

En el caso de un proceso penal oral la palabra hablada se traduce en el dialogo que realizan las partes, la replica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta, etc. las numerosas situaciones que pueden suscitarse en el acto obligado al juez a que al momento disipe cualquier duda que haya surgido durante la audiencia. Por el contrario en un proceso penal escrito los juicios no son entre las personas sino entre bloques de papel, que el juzgador tiene que revisar para poder emitir un fallo, lo que hace naufragar a la justicia en un mar de papeles. Un pliego de papel no permite adivinar la verdadera posición del escritor, pues la maquina o la pluma pueden estampar impunemente falsedades o errores.

Aunque algunos estudiosos del derecho piensen que la oralidad en el proceso beneficiara a aquellas personas que sean representados por abogados excelentes en oratoria, hay quienes opinan que con la oración hablada más rápidamente se conoce al embustero, al mentiroso, al maniaco, al intransigente.

“Quién no fíe en la fuerza del verbo, ¿en qué fiará? El verbo es todo: estado de conciencia, emotividad, reflexión, efusión, impulso y freno, estimulo y sedante, decantación y sublimación...: Donde no llega la palabra brota la violencia. O los hombres nos entendemos mediante aquella privilegiada emanación de la Divinidad, o caeremos en servidumbre de bruticie.

³⁵ MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis Melendo, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952. p. 12

“¿Qué podrá suplir la palabra para narrar el caso controvertido? ¿Con qué elementos se expondrá el problema? ¿De qué instrumental se echará mano para disipar las nubes de la razón, para despertar la indignación ante el atropello, para mover la piedad y para excitar el interés?

“... Los hechos tienen, sí, más fuerza que las palabras; pero sin palabras previas los hechos no se producirían.

“Abominen de la palabra los tiranos porque les condena, los malvados por que les descubre y los necios porque no la entienden. Pero nosotros, que buscamos la convicción con las armas del razonamiento, ¿Cómo hemos de desconfiar de su eficacia?”³⁶

El maestro Julio Hernández Pliego opina al respecto: “A nadie escapa la importancia que ello entraña en la valoración del testimonio, la confesión, los careos y la confrontación, por citar sólo algunas probanzas en las que la actitud psicológica de los participantes y sus personales actitudes, conductas y actuaciones conforman una suerte de puesta en escena que con frecuencia sugiere valiosas reflexiones que de otro modo, confiadas sólo a la escritura pasarían inadvertidas.”³⁷

Finalmente se concluye que oralidad permite aumentar la transparencia en el proceso, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo que desempeña su defensor, advertir las fallas de los sujetos procesales y percatarse de la honestidad y honorabilidad de los órganos judiciales.

9.2. Principio de Publicidad.

El concepto publicidad, deriva de público. Público es aquello que pertenece al pueblo; todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice que es público,

³⁶ OSSORIO, Ángel. *El Alma de la Toga*. 2ª ed., Edit. Tribunal, México, 1999, p. 35.

³⁷ CIENFUEGOS SALGADO, David. (coord.) Op. Cit; p. 642

así pues, la publicidad hablando del proceso penal significa que los actos que lo constituyen deben desarrollarse en lugares públicos. Los juicios penales deben de ser públicos, por que en una nación democrática, la soberanía y los actos de gobierno residen en el pueblo, quien tiene la facultad de ratificar la transparencia de los actos del juez, quien tendrá buen cuidado de que sus actuaciones se ajusten a lo dispuesto por la Ley.

De tal suerte que, en nuestro país el artículo 20 Constitucional fracción VI del apartado A, establece que el inculpado debe ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, cuestión que también se ha establecido en documentos internacionales como el artículo 14 del PIDCP que menciona: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías...”

Asimismo la Convención Americana reitera el derecho del inculpado a ser oído por un Tribunal con las debidas garantías y en el párrafo quinto se establece que el proceso penal deberá ser público, salvo en los casos que es necesario preservar los intereses de la justicia.

Pero sobre todas las cosas la publicidad en el proceso penal otorga certeza a la sociedad de la transparencia con la que actúan los órganos encargados de la administración de justicia. Como bien lo argumenta Vázquez Rossi: “Los argumentos y acreditaciones de las partes se dirigen no sólo a quienes ejercen específicamente la función juzgadora, sino a todos los asistentes que se convierten así en testigos de la regularidad del procedimiento y de la decisión.”³⁸

9.3. Principio de Inmediación.

En esa misma tesitura, se encuentra el principio de inmediación que implica que las partes involucradas en el juicio, debieron estar necesariamente presentes

³⁸ VAZQUÉZ ROSSI, Jorge Eduardo. Derecho Procesal Penal Conceptos Generales, T. I, Edit. Culcozoni Editores, Argentina Buenos Aires, 1995. p. 197

durante el desarrollo de la audiencia del juicio, es decir, significa que el juzgador está presente en todas las diligencias que se desahogan en la audiencia, de manera que entre el juez y las partes no existe ningún tipo de intermediarios, el imputado y el ofendido son escuchados directamente por el encargado de impartir la justicia. Lo cual le otorga la gran ventaja de verificar el tono de voz, los gestos, la conducta, etc. manifestaciones externas de la persona que confiesa, declara o se carea, luego entonces puede en el momento que lo considere oportuno interrogar sobre lo que no le parezca claro, solventar sus dudas sobre algunas diligencias, escuchando la explicación de las técnicas y métodos que sirvieron para llegar a esas conclusiones, etc. En pocas palabras el juzgador vive el proceso, percibiendo la realidad de los hechos a través de la confrontación de la versión de los hechos de cada una de las partes del juicio, formulando sus razonamientos, no de lo que está escrito que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.

Al respecto conviene citar la opinión de algunos estudiosos del derecho: “DE INMEDIACIÓN. Contiene la exigencia de que los actos procesales sean realizados ante la presencia directa del juez, sin la intermediación de secretarios, favoreciendo así el cabal conocimiento de los hechos sometidos a su consideración legal, teniendo en cuenta que muchos datos importantísimos, como las actitudes de los intervinientes en el proceso, sus gestos, demostraciones aspavientos, mímicas ademanes, comportamientos, etc., no pueden ser recogidos en su verdadero sentido, a través de la sola lectura de las actas que los documentan.

A nadie escapa la importancia que entraña este principio en la valoración del testimonio, la confesión, los careos y la confrontación, por mencionar algunas probanzas en las que la actitud psicológica de los participantes y sus personales actitudes, conductas y actuaciones conforman una suerte de puesta en escena,

que con frecuencia sugiere valiosas reflexiones que de otro modo pasarían inadvertidas”.³⁹

Sin duda alguna podemos afirmar que el actual proceso penal mexicano de ninguna manera le hace justicia a este principio, pues la realidad es que en la mayoría de los procesos penales (por no decir en todos) el acusado no sabe ni quien es el juez que le sentencia, pues los encargados de desahogar las diligencias son precisamente los secretarios del juez.

“En la actualidad, el acusado rara vez ve al juez y nunca hay un intercambio entre los abogados. Las pruebas se desahogan sin que las partes interesadas participen o el juez se entere de las circunstancias específicas”⁴⁰.

9.4. Principio de Contradicción.

Hemos mencionado en líneas anteriores que, las características y principios que rigen el sistema acusatorio resultan viables para una sociedad donde se pregona la democracia, pues el pueblo quien es el principal juzgador estará en posibilidades de conocer la transparencia con la trabajan los jueces.

Por tanto, es menester, incluir en nuestro estudio el principio de contradicción que no es más que permitir tanto al acusado y su defensor contradecir los elementos de cargo en su contra, así como el de su parte contendiente.

“Forma parte también de la estructura del proceso penal, en la medida que éste se integra, de un lado, con la postura del que reclama, y del otro, con la posición opuesta del destinatario de la acción pretensión punitiva del Estado.

³⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio Op. Cit; p. 51

⁴⁰ ZEPEDA LEUCONA, Guillermo. “Juicios Orales en México”, El Economista, México, 16 de Mayo de 2006, p. 10

“La contradicción, así, supone la existencia de una correlación de pruebas entre la acusación y la defensa, como método de investigar la verdad histórica, pero igualmente, como garantía esencial de la justicia que se espera, por lo que es crucial que se otorgue y respete a las partes, el derecho de defensa contradictoria, mediante la pareja oportunidad de alegar y probar procesalmente sus mutuas pretensiones, consistentes en el reconocimiento judicial de sus intereses o derechos”⁴¹

Es decir, la contradicción se concreta al debate que en audiencia pública realizan las partes en igualdad de oportunidades, lo cual implica la existencia de un juicio justo, con las debidas garantías.

9.5. Principio de Concentración o Continuidad.

Otro de los aspectos positivos es el de la concentración, que implica que la expresión de los fundamentos de la acusación y la defensa, el desahogo de las pruebas de ambas partes, sus conclusiones y el veredicto de la sentencia se llevan a cabo en una sola audiencia y de no ser posible ello, en la menor cantidad de éstas. Así el asunto puesto a consideración del juez puede resolverse en un día o incluso en una semana. Circunstancias que no suceden actualmente en nuestro sistema procesal donde se requiere de mucho tiempo entre una y otra etapa procesal pues existen grandes lapsos procesales.

Lo cual hace que nuestro proceso sea lento y ocioso como opinan algunos: “Con intuición genial supo descubrir las causas determinantes de la lentitud procesal y aplicarles el remedio adecuado. Esas causas son principalmente tres: la promoción de incidentes, la interposición de recursos y la existencia de las que he denominado etapas muertas, durante las cuales, el proceso, cual si se tratase

⁴¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit; p 50

de persona necesitada de reposo, dormita y se empolva en las estanterías de las dependencias judiciales.”⁴²

“La audiencia de debate, que desarrollarse como un acto único y continuo, solo interrumpido por las pausas impredecibles, es el momento que concentra el centro relevante de la secuencia procesal; por oposición el sistema inquisitivo la concreción escriturista implican a discontinuidad, una separación de actos.

La concentración en la audiencia de todos los elementos revelantes de la causa tiende a lograr que el órgano de juzgamiento una impresión unitaria, una visión global de todos los componentes del caso, acentuándose así la idea de la comprensión de un suceso, que es la materia u objeto de decisión.”⁴³

Esto le permitirá al juez tener viva la convicción obtenida en todas y cada una de las pruebas, tener presentes los razonamientos de las partes, para que nadie ni siquiera el olvido, influyan en el animo justiciero al dictar la sentencia.

9.6. Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad como una afirmación de que el individuo nace libre.

Sobre este principio Luigi Ferrajoli apunta: “Si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad social o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho

⁴² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudio de la Teoría General e Historia del Proceso. T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974, p. 22

⁴³ VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. Cit; p. 200

que expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”⁴⁴

Aunque dicho principio no se encuentra expresamente descrito en la CPEUM, si está consagrado en los tratados internacionales que en la materia ha suscrito México, y recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el Amparo en Revisión número 1293/2000, resolvió que el principio de presunción de inocencia se desprende de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, y aprobó la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual

⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Sexta ed., Ed. Trotta, Madrid, 2004, p. 549

corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado"⁴⁵.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo XVI. Agosto 2002. p. 14

Derivado de este principio encontramos la restricción del uso de la prisión preventiva, la cual se fundamenta en que sólo mediante orden judicial y un juicio mediante el cual se haya demostrado su culpabilidad, como señala el mismo Ferrajoli: “el imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también por necesidades procesales: para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes de juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas”.⁴⁶

9.7. Principio de Libertad Provisional.

La libertad es una de las cosas más preciadas por el ser humano, por lo cual se ha establecido como una garantía para todos los individuos por lo cual no puede ser restringida, ni suspendida sino en los casos que la Constitución establece, uno de esos es la prisión preventiva, misma que ha sido calificada como la válvula de escape de los sistemas de justicia penal, ello en virtud de que muchas veces el proceso de enojo genera una intención de venganza en la víctima que quiere ver restituido su derecho sancionando a su agresor.

Nuestro sistema de justicia establece la prisión preventiva automáticamente para toda persona imputada de ciertos delitos que el legislador ha establecido como graves, lo cual se convierte en una pena anticipada. Al respecto el artículo 9.3 del PIDCP menciona que la prisión preventiva debe emplearse como medida cautelar excepcional, sin embargo, en México la tendencia es emplearla como regla general, incluso el uso de la misma se ha duplicado en los últimos años a pesar de tratarse de una medida costosa que se aplica de manera generalizada.

⁴⁶ FERRAJOLI, Luigi Op. Cit; p. 559

9.8. Principio de Imparcialidad del Juzgador.

La imparcialidad del juez, se encuentra garantizada de mejor forma cuando en la audiencia de juicio el juzgador conoce por primera vez de los hechos, sin que reciba un expediente de averiguación previa en el que obran pruebas de cargo en contra del acusado.

Un juez imparcial es una persona que no cuenta con preconcepciones acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado. En tales circunstancias el juzgador ahora adoptará una posición pasiva respecto a la prueba y, por tanto, no podrá suplir ni sustituir a las partes en la formulación de interrogatorios, ni podrá ordenar pruebas que no le hayan sido ofrecidas.

De acuerdo al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece el derecho de toda persona a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Asimismo, nuestra Constitución contiene la misma norma, esta es tal vez la disposición internacional más obstaculizada, menos comprendida y menos practicada en México.

10. Sujetos en el Proceso.

10.1. El Imputado y sus Derechos.

Es aquella persona a la cual se le acusa de haber cometido algún delito, de igual forma que los demás integrantes del proceso penal cuenta con determinados derechos plenamente establecidos en las leyes.

Como comenta Julio Maier imputado: “Es la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es autora de

un hecho punible o participa en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal.”⁴⁷

Entre los derechos que la ley consagra para la persona a quien se le imputa un delito encontramos los siguientes:

- A ser informado de los hechos que se le imputan.
- A guardar silencio y no declarar en su contra.
- A no ser declarado culpable hasta no ser oído y vencido en juicio.
- A comunicarse y ser visitado.
- A ser asistido por un abogado.
- Entre otros.

Una de las cuestiones más resaltantes a este respecto es sin duda alguna el derecho de todo imputado a guardar silencio durante la etapa de investigación. Conforme a lo establecido en las normas, un sujeto tendrá la posibilidad de ejercer todos sus derechos, desde el momento que se realiza cualquier acto en el que se le atribuyere responsabilidad en un hecho punible. En consecuencia, el derecho a guardar silencio se podrá ejercer desde que la policía, el ministerio Público o el tribunal, realicen un acto que signifique poner a una persona en la posición de tener que dar explicaciones sobre cualquier hecho que implique atribuirle una responsabilidad penal de un hecho punible.

La interpretación extensiva del ejercicio de la garantía a guardar silencio presenta el problema de que el común de la gente no tiene conocimiento alguno de ella y en consecuencia, le es imposible ejercerla sino se le hace saber que la tiene. Aunque en la actualidad se ha establecido el Decálogo de los Derechos del Detenido, ya que a través de esta figura, se pretende que la policía informarle al detenido los derechos que tiene, dentro de los cuales está el derecho a guardar silencio. Sin embargo, sabemos con el sistema actual esta garantía es inoperante.

⁴⁷ B.J. MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal, Parte General. Sujetos Procesales, Tomo II, Edit. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2003, p. 188.

10.2. Ministerio Público o Fiscal.

Es el funcionario del Estado encargado de dirigir la investigación de los hechos probablemente constitutivos de un delito, la posible participación del inculcado en ellos y en su caso solicitar a los Tribunales de justicia la aplicación de la ley, entre sus principales funciones encontramos:

- Representar a la sociedad en la persecución de los delitos.
- Dirigir la investigación de los delitos.
- Dirigir la actuación de los cuerpos policíacos durante la investigación.
- Presentar la acusación al Juez de Garantías.
- Presentar la acusación ante el Juez de juicio oral.
- Prestará atención asistencia y protección a testigos y víctimas.
- Ofrecer medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

La diferencia con el sistema inquisitorio en este aspecto es que en el acusatorio la parte que acusa no es la misma que juzga, por lo cual las pruebas presentadas por la parte acusatoria no son definitivas ni tienen todo el valor probatorio solo por ser ofrecidas por una órgano del estado afectando la parcialidad de juez.

“El fiscal se encargara solo de la acusación. Para esto se apoyará en la policía, que de preferencia será una policía unificada. El ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables. Tiene la obligación de presentar al juez de garantías los resultados de aquellas diligencias que afectan derechos fundamentales para que el juez determine su legalidad...”⁴⁸

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.). Temas Actuales de Justicia Penal, Sexta Jornada Sobre Justicia Penal, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2006, p. 132

En nuestro sistema el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas, tomar declaraciones al inculpado y la limitación para la defensa adecuada por parte del imputado, lo cual permite que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tenga una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juzgador correspondiente ya integrados.

“La concentración de funciones investigativas y judiciales en la Fiscalía la han convertido, también, en juez y parte, afectando el desarrollo de las investigaciones y poniendo en riesgo la eficacia de las garantías procesales y los derechos ciudadanos.”⁴⁹

10.3. El Juzgador.

Juez de Garantía.

Es el encargado de resguardar los derechos de las personas que intervienen en el juicio, entre sus funciones encontramos las siguientes:

- Se encarga de resolver sobre las solicitudes que realiza el fiscal tales como cateos, arraigos, etc., las permitidas por la misma ley.
- Dirige las audiencias de etapa preeliminar e intermedia y resuelve sobre los incidentes que se plantean en las mismas.
- Resuelve sobre la aplicación de medidas cautelares impuestas al imputado.
- Resuelve sobre si se acreditan los elementos para llevar a proceso al imputado.
- Dicta sentencia definitiva en caso de proceso abreviado.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 126

Juez de Juicio Oral.

Es el encargado de conocer y conducir el debate durante la audiencia de juicio oral, para que posteriormente determine la culpabilidad o la inocencia del imputado, entre sus principales atribuciones se encuentran:

- Conocer y juzgar las causas penales de acuerdo al Código de Procedimientos Penales.
- En base a las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio oral absuelve o condena al imputado y le impone la pena que según corresponda en caso de decretar la culpabilidad del imputado.

10.4. La Víctima y sus Derechos

Es la persona que recibe el daño en su persona, hablando de personas morales serán aquellas que protejan los intereses generales. “Hoy en día no puede hablarse de un concepto individual de víctima, este debe entenderse en sentido amplio no solo como sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales o jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños como consecuencia de la infracción”⁵⁰

Algunos otros la definen como la persona que sufre de manera directa los efectos del acto u omisión que sancionan las leyes penales, que bien puede coincidir o no con la categoría del ofendido.”⁵¹ De acuerdo a nuestras leyes tiene derecho a:

- Ser atendida
- Recibir un trato digno
- Denunciar un delito

⁵⁰ SANPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. “¿Quiénes son las víctimas del delito?”, Revista de Derecho Penal y Criminología, Quincenal, Volumen XXI, N° 67, México, 1999, p. 15

⁵¹ Ídem.

- Ser informada
- Solicitar protección
- Obtener la reparación de su daño
- Ser escuchada
- Constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.⁵²

El Ministerio Público esta obligado a velar por la protección de la víctima del delito, en todas las etapas del proceso penal. Por su parte el juez o tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el proceso. Asimismo, la policía y demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde a su condición de víctima, facilitándole su participación el proceso penal.

10.5. La Policía Ministerial.

Es el órgano auxiliar del Ministerio Público o Fiscal en las áreas de investigación realizando las diligencias que el fiscal le encargue, como las siguientes:

- Recibir las noticias del delito y comunicárselas inmediatamente al Ministerio Público.
- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- Prestar auxilio a las víctimas o testigos.
- Reunir toda la información que sea útil para el esclarecimiento de un delito.
- Realizar las detenciones en los términos constitucionales.
- Entre otras.

De acuerdo con lo anterior la policía solo será auxiliar del Ministerio público en la investigación de los hechos constitutivos de un delito, lo cual no implica que sea el organismo encargado de realizar materialmente la investigación en las calles y en los separos como sucede actualmente en nuestro país, al respecto

⁵² Cfr. GONZALEZ ALCANTARA, Juan Luis. Administración de la Justicia Penal, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, p. 225

véase el siguiente comentario: “En la actualidad dentro del sistema inquisitivo y de expediente escrito, la policía de investigación ha acumulado enormes atribuciones. Por ejemplo, ante la exigencia de reunir un expediente escrito en 48 horas, cuando hay detenido, propicia que el Ministerio Público esté avocado a la elaboración de los expedientes, en tanto que los que realizan materialmente la investigación en la calle y en los separos son los policías ministeriales. Por otra parte la legislación da mucho poder legal y probatorio a las actuaciones hechas en penumbra de la averiguación previa, sin controles eficaces y donde se da la sinrazón de que quien investiga sea el mismo que custodia a la persona que esta detenida con motivo de dicha investigación.”⁵³

Al respecto comenta Maier: “A la policía institucional se le ha adjudicado desde su nacimiento y cualquiera que sea su forma de organización e inserción institucional, dos tareas diametralmente opuestas: la función de prevenir los delitos perseguibles de oficio por el Estado –y, más genéricamente incluso cualquier contravención al orden público de la misma índole, por una parte, y la función de investigar los ilícitos penales ya cometidos y auxiliar a los funcionarios encargados de la persecución penal, por la otra.”⁵⁴

Para finalizar comentaremos que en el sistema acusatorio la función de la policía es la de auxiliar al Ministerio Público o fiscal en las diligencias de investigación, sin que eso implique que el primero de ellos desahogue todas las diligencias de investigación.

10.6. La defensa.

El derecho a la defensa es un principio característico del sistema acusatorio, además de que se encuentra consagrado en Tratados Internacionales, al respecto el Lic. García Ramírez señala lo siguiente: “...la defensa constituye un derecho

⁵³ ZEPEDA LEUCONA, Guillermo. La Investigación Policiaca en Sistema Penal Acusatorio. Evento Juicios Orales, Organizado por British Council y Embajada de Inglaterra en México, México, Agosto de 2007.

⁵⁴ B.J. MAIER, Julio. Op. Cit; p. 408

público subjetivo, que ampara actos procesales, los de la audiencia y la defensa, y da origen algunos órganos auxiliares de la justicia, como la defensoría de oficio. Aclarando que dicha defensa no puede ser cualquier defensa, sino que nos referimos a la defensa penal adecuada...”⁵⁵

El defensor en el proceso penal es el principal encargado de velar por la defensa de los derechos de y garantías que la constitución, los tratados internacionales o las leyes establecen a favor de las personas acusadas de un delito y llevadas a un proceso penal.

“El defensor debe tratar de demostrar que la persona que esta siendo procesada no cometió el delito. Es su obligación también, hacer valer las excluyentes de responsabilidad y/o las causas de justificación legal.”⁵⁶

Sus funciones:

- Representar al inculcado interviniendo en todas las actuaciones desde la detención o la primera actuación hasta el final del proceso.
- Asistir al inculcado informándole toda diligencia que se realizan en el proceso.
- Entre otras.

10.7. Los Testigos.

Son todas aquellas personas que tienen información sobre el delito, ya sea por haberlo presenciado o por que pueden aportar algún dato útil a la investigación. Y cabe mencionar que también son susceptibles de derechos: como no contestar las preguntas cuyas respuestas puedan derivar una persecución penal en su contra, solicitar protección a un tribunal o al Ministerio Público en

⁵⁵ GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 197

⁵⁶ GARCIA RAMÍREZ, Sergio (Coord) Op. Cit; p. 134

casos graves, a ser indemnizado por los gastos de traslado y hospedaje que le puedan ocasionar con motivo del proceso, etc.

10.8. Composición de los Tribunales.

Los órganos encargados de la administración de justicia en un sistema penal de corte acusatorio delegan una serie de competencias específicas, para evitar que exista corrupción y que se le dé pleno valor probatorio a las consideraciones del fiscal o parte acusadora, de modo que la competencia de los órganos jurisdiccionales comprenden:

a) Juez de Preparación de la acción penal, o también llamado juez de garantía; el cual estará encargado de resolver diligencias como ordenes de cateo, arraigo, aprehensión, la situación jurídica del inculcado dentro del término constitucional, la admisión o desechamiento de pruebas y en su caso preparar el juicio oral.

El juez de control interviene en la etapa previa al juicio oral para resguardar derechos fundamentales de los imputados y de las víctimas. Interviene a petición de parte, asimismo, desempeña labores de preparación de juicio oral.⁵⁷

“Una vez recibida la consignación, el Juez de Garantías, tomará declaración preparatoria, oyendo a las partes a efecto de que argumenten sobre el delito por el que se consignó y posteriormente sobre sus circunstancias agravantes, atenuantes o calificativas, para que en esa misma audiencia emita su resolución por el cual determina la situación jurídica del inculcado, al tiempo en que señala fecha para la audiencia preliminar (donde se anunciaran las pruebas de las partes), señalando Juez de Instrucción que conocerá del mismo.”⁵⁸

⁵⁷ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio (coord.) Op. Cit; p. 132

⁵⁸ GUERRERO ALMARAZ, Juan Manuel. “Los Juicios Orales en la Reforma Penal Federal”, *Juris Dictio Revista Jurídica Pericial*, Trimestral, núm. 17, Edit. INADEJ, México, Marzo 2007, p. 34

b) Juez de juicio oral, se encarga de desahogar la audiencia y resolver de manera definitiva el proceso. Su labor inicia en la audiencia de acusación y dirige el juicio oral, es juez de la causa o de conocimiento pues resuelve sobre la culpabilidad del imputado. En algunos casos funciona como Tribunal y se integra por tres jueces.

c) Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Sentencias, Es el encargado de resolver los problemas relativos a la ejecución de las penas impuestas por el juez de juicio oral mediante sentencia condenatoria. También es el encargado de revisar la reducción de las sentencias y vigilar la correcta aplicación de las sanciones impuestas.⁵⁹

11. Normas Generales del Procedimiento.

En el juicio verdaderamente acusatorio los medios de convicción y su presentación quedan en manos de las partes, pues el juez se dedica a la función que su mismo nombre indica, sólo juzgar y no así controlar la investigación; por lo que respecta a las pruebas éstas ya no obran en el expediente pues se desahogan durante la audiencia o juicio mediante interrogatorio y contrainterrogatorio ante la presencia del juez que ha de resolver.

Por regla general el imputado deberá permanecer en libertad atendiendo al principio de presunción de inocencia, analizado en temas anteriores y como excepción sólo en casos que lo ameriten será recluido en un centro penitenciario.

Sin soslayar que no sólo existe el proceso penal como medio para la solución de conflictos, también hay otros medios que benefician de gran manera a los órganos de administración de justicia, así como a las víctimas y los inculcados.

⁵⁹ Cfr. Ídem.

En lo que respecta al desarrollo del juicio, una de las principales diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, radica en que en este último absolutamente todas las actuaciones que realicen en el juicio deberán constar en un expediente el cual se integra por todos las actas, promociones y demás acuerdos que puedan dictarse respecto al juicio. El juicio oral permite que se utilice cualquier tipo de registro de la audiencia siempre y cuando se asegure la fidelidad de dicho acto, de tal suerte que pueden utilizarse estenografía, video o cinta magnetofónica.⁶⁰

11.1. Sistema de Audiencias.

La actividad de las partes en la audiencia modela completamente la dinámica de la misma. No es poco común encontrar países en que la audiencia se ha transformado en una formalidad o ritualismo vacío sin contenido alguno y que, además, constituye un cuello de botella en el funcionamiento del sistema. En muchos casos ello se debe a que falta claridad acerca de quién debe hacer qué en la audiencia y, además, por no existir imágenes específicas acerca de cómo debe hacerse lo que a cada uno corresponde.

Una correcta definición de roles en el desarrollo de la audiencia resulta clave para que ésta cumpla efectivamente la función de ser una instancia de traspaso de información de alta calidad a quien está encargado de tomar una decisión que también pueda tener la mejor calidad posible y que, a su vez, cumpla la función de cautelar un entorno de justicia y razonabilidad a quienes intervienen en el proceso.

Para estos efectos entenderemos que son básicamente tres los actores que deben intervenir necesariamente en el desarrollo de una audiencia en los modelos acusatorios: **EL JUEZ, EL FISCAL Y EL DEFENSOR**. La falta de cualquiera de

⁶⁰ Cfr. BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 71

estos actores lesiona severamente la dinámica de la audiencia y potencialmente la puede transformar a una parodia de la misma o en una reunión de personas que tiene la apariencia de una audiencia pero que no cumple con sus funciones, a saber:

En primer lugar, parece obvio que en ausencia del juez no puede existir un sistema de audiencias. No obstante lo anterior, no son pocos los países que permiten que las partes presenten sus peticiones a secretarios o funcionarios del tribunal que luego, en el mejor de los casos, transmiten información al juez para que éste pueda tomar una decisión. Esto constituye una infracción elemental de un principio básico detrás de la idea de audiencias, la inmediación, pero además es un incentivo para que los actores que comparecen ante este funcionario no realicen lo que razonablemente debieran hacer en una audiencia. Si quien debe tomar la decisión no está presente, lo mejor es hacerle llegar la información en la forma que más completa sea posible, es decir, por medio de una solicitud escrita que podrá ser leída con posterioridad por quien resuelva. Lo mismo tratándose del juez, al no estar presente en la audiencia su principal fuente de información tenderá a ser el conjunto de documentos en donde conste la información básica del caso. En esta lógica, la reproducción del expediente será la consecuencia natural y la audiencia se transformará en un acto de repetición burocrática de la información escrita que se hará llegar al juez y que será la que en definitiva sea relevante para la toma de decisiones.

Menos obvio, pero con efectos similares a los descritos, es la falta de quienes cumplen el rol de litigante en la audiencia. Así, en varios países se permite que decisiones relevantes para el proceso, como por ejemplo la prisión preventiva u otra medida cautelar de carácter personal, sea adoptada de oficio por los jueces. Junto con producir problemas en la definición de funciones de un sistema acusatorio y afectar potencialmente la imparcialidad del juzgador, prácticas de este tipo impiden que la audiencia sea una instancia de debate efectivo. El juez, en definitiva, resuelve por la información que dispone con

anterioridad y no con la información entregada por las partes. De hecho esto es lo único que le permite tomar la decisión de oficio. Además, se producen una serie de cuestionamientos que ponen en duda el resultado que se puede obtener en un procedimiento con esa dinámica.

Finalmente, problemas como los apuntados también se reproducirán cuando la audiencia se realiza sin que la parte afectada pueda exponer su punto de vista acerca de lo que se está solicitando. Una de las grandes ventajas de la metodología de audiencias es que permite un debate intenso de ideas entre las partes interesadas que permite producir información de mejor calidad para quien tiene que tomar las decisiones en el caso. Cuando no se permite ese debate, la información considerada para resolver el caso será indefectiblemente de menos calidad y, por tanto, con mayores posibilidades de error.

El desarrollo de la audiencia no solo requiere contar con las tres partes institucionales, sino que además ellas cumplan ciertos roles específicos que analizaremos a continuación:

- EL JUEZ.- La función de los jueces en un sistema de audiencias puede resumirse básicamente en dos cuestiones. Por una parte, los jueces cumplen un rol central en la conducción del debate y, en segundo término, en la toma de decisión del asunto sometido a su conocimiento.

- EL FISCAL.- Al comparecer a las audiencias, estará representado el interés de la persecución penal, presentando la mayor cantidad de información y argumentos relevantes para que el juez pueda tomar una decisión sobre el asunto que se debate.

- EL DEFENSOR.- Ejercerá una de las manifestaciones más potentes del derecho a la defensa, además debe presentar la mayor cantidad de información y

argumentos relevantes para que el juez pueda tomar una decisión sobre el asunto que se debate.

11.2. Medidas cautelares.

En el proceso penal el Juez puede ordenar medidas con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso, y también que la persona acusada esté a su disposición el tiempo necesario para investigar el delito. A estas medidas se las denomina cautelares.

Según Maier, medida cautelar, es la “Aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento”⁶¹

El juez sólo puede adoptar estas medidas si existe algún riesgo o circunstancia que pueda poner en peligro o frustrar el desarrollo del proceso penal.

“Las medidas cautelares pueden ser de carácter personal y real. Tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.

Además, las resoluciones que impongan pueden modificarse en cualquier momento, pudiendo hacerse esto de oficio cuando favorezca la libertad del

⁶¹ B.J. MAIER, Julio. La Ordenanza Procesal Alemana, Tomo II, Edit. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000, p. 127.

imputado. Todas las medidas cautelares que se impongan deberán ser proporcionales en relación al hecho atribuido y a la sanción probable.”⁶²

Las medidas cautelares están inspiradas en los principios rectores que forman el proceso penal acusatorio de ahí tenemos que éstas:

- Deben establecerse de manera excepcional y completamente subordinada a los objetivos de la persecución penal.
- Sólo se podrán aplicar cuando estén reguladas en los casos y formas determinadas por las leyes.⁶³
- Sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente por medio de resolución judicial fundada.
- Respecto a la duración de las medidas cautelares, el juez debe ponderar la mantención de las medidas coercitivas, que sólo podrán subsistir, mientras se den los presupuestos para su aplicación, pues estas afectan la legitimidad del proceso con relación a la presunción de inocencia.

Características de las medidas cautelares personales:

a) Excepcionalidad: Las medidas cautelares no siempre deberán decretarse, sino sólo en a medida que sea necesario para cumplir con los fines del procedimiento.

b) Instrumentalidad: Es la nota característica más importante de éstas medidas, porque permite distinguirlas de otras medidas similares, y dice relación con que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están

⁶² “CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN QUE PRESENTARON LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA RELATIVO A LA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CHIHUAHUA, 18 DE ENERO DE 2006”.

⁶³ ARTÍCULO 9.1 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Esta, instrumentalidad es el presupuesto base de las demás características.

c) Homogeneidad: Referido a que, si bien, no tienen el carácter de pena anticipada, son asimilables a la privación de libertad, puesto que la prisión preventiva debe cumplirse en recintos penitenciarios, en módulos separados de los condenados. Por otro lado, también existe homogeneidad en cuanto a que el tiempo de privación de libertad se abona a la pena que deberá cumplir.

d) No oficialidad: En atención al principio acusatorio, las medidas cautelares no pueden ser decretadas de oficio por el juez, sino que siempre deben ser a petición de las partes, debiendo comparecer ambas, salvo en algunas medidas en forma excepcional.

Las medidas cautelares pretenden limitar la libertad individual de la persona y pueden ser las siguientes:

- LA CITACIÓN.- “Es el llamamiento formal que hace el tribunal o el Ministerio Público, respecto del imputado de cierto delito, para que comparezca para un momento determinado, siempre que sea necesario su presencia.”⁶⁴

- LA DETENCIÓN.- Para asegurar la acción de la justicia el juez puede ordenar la detención de una persona, sin embargo, dicha detención debe realizarse conforme lo establecen las leyes.

- LIBERTAD PROVISIONAL.- El artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto

⁶⁴ CORTÉS MATCOVICH, Gonzalo. Apuntes de Derecho Procesal Penal/ Medidas Cautelares en el Proceso Penal, Universidad de Concepción, Concepción, 2001, p. 177

del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Sin embargo, en la práctica, a pesar de que se les conceda la libertad provisional a los imputados de delitos considerados por la ley no graves, la exigencia de garantizar las obligaciones procesales y las posibles sanciones pecuniarias a las que podría ser acreedor el imputado, ha derivado en que un alto índice de personas no puedan gozar de su libertad por carecer de recursos económicos suficientes.

▪ PRISIÓN PROVISIONAL O PREVENTIVA.- La privación de la libertad dentro del proceso plantea problemas con la compatibilidad con el derecho constitucional o el principio de presunción de inocencia Carranca por ejemplo la consideró “una injusticia necesaria”⁶⁵.

Por su parte Ferrajoli comenta que entiende, con las mejores razones que entre aquella y ésta existe un antagonismo esencial, por que la prisión provisional no puede dejar de ser una pena anticipada impuesta a quien no ha sido condenado.⁶⁶

Como mencionamos anteriormente en este estudio en algunos países como es el caso de México esta medida cautelar es utilizada como regla general, lo cual ha ocasionado que la mayoría de nuestros centros penitenciarios estén excedidos en un 100% de su capacidad, si por el contrario se aplicará como una medida cautelar en casos que verdaderamente lo ameriten la situación actual sería otra.

En este mismo orden de ideas, es menester reconocer que la propia naturaleza del proceso penal, apertura la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia en perjuicio de la sociedad, por lo que el juez puede decretar otras medidas cautelares como el arraigo y prohibición de

⁶⁵ Cfr. CARRANCA, F. Programa de Derecho Criminal. Edit. Temis, Bogota, 1957, p. 375

⁶⁶ Cfr. FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit; p. 85

abandonar una demarcación geográfica, con la salvedad de que la primera de ellas solo sería procedente en caso de que el inculpado quebrante la prohibición de abandonar una demarcación geográfica o el arresto domiciliario, medidas cautelares procedentes dependiendo de la clasificación de la gravedad del ilícito penal, de tal suerte que si el delito que se imputa es considerado no grave se podrá decretar por el juez la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Ahora bien, si el injusto penal se considera grave será procedente la figura del arresto domiciliario, la cual consiste en la obligación del imputado de permanecer en su domicilio, con la posibilidad de ausentarse temporalmente del inmueble correspondiente, para cumplir con sus actividades laborales, educativas, médicas etc.

11.3. Defensoría Pública.

En su concepción más amplia, la defensa es considerada como un derecho natural e indispensable para la preservación de la integridad de la persona, de su libertad, de sus bienes, de su honor y de su vida. Así, en todo régimen democrático, en donde se priven garantías, o se realicen conductas o hechos delictivos, nace la pretensión punitiva estatal y coincidentemente el derecho de defensa.

El Lic. Marco Antonio Chichino, al respecto señala: “La idea de defensa sólo puede ser forjada en el marco conceptual de la legalidad, es el derecho de probar contra la prueba; el derecho de mostrar que la autoridad probó errónea o insuficientemente. Por defensa se entiende toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden

a la actuación de la pretensión punitiva y a la de resarcimiento, en su caso, o a impedirlos según su posición.”⁶⁷

En este sentido, cada persona tiene derecho a una defensa efectiva en todas las fases del procedimiento penal, desde el primer acto de molestia y corresponde a las autoridades federales tutelar la adecuada prestación de la defensoría profesional.

Cuando hablamos del principio de defensa adecuada, nos encontramos con un grave problema en nuestro país, y es así por que la calidad de los defensores penales es muy criticada, aunado a lo anterior en la misma Constitución nos da la pauta para que el imputado nombre a su defensor o a persona de su confianza para efectos de defenderlo ante las imputaciones que se le hacen, no importa que la persona de confianza no sea un perito en derecho.

Debido a lo anterior encontramos que la mayoría de las personas que se encuentran sentenciadas en un centro de readaptación social, no contaron con una defensa penal adecuada, por lo cual fueron sentenciadas de manera injusta. Esto se debe a que la mayoría de los defensores penales no cuentan con un título de Licenciado en derecho y lo que es aun peor no tiene los conocimientos necesarios para defender al imputado, es claro que cuando la persona designada para la defensa en un proceso se refute “persona de confianza” no implica que sea un perito en derecho al respecto Alberto del Castillo opina:

“El legislador amplía la garantía del inculpado o procesado, al establecer que sólo se le permitirá designar persona de su confianza para que lo asista y defienda en el negocio, sino que además, deberá comparecer un perito en materia jurídica, como lo es un defensor de oficio, quien tiene la obligación de orientar al procesado, como a la persona de confianza que haya designado, a efecto de que aquel tenga una verdadera defensa adecuada y pueda hacer valer debidamente

⁶⁷CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 2000. p. 289.

sus derechos, ofreciendo las pruebas que tenga a su alcance para que se dicte sentencia absolutoria.”⁶⁸

El poder Judicial de la Federación al respecto pronunció en vía tesis lo siguiente:

DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL INDICIADO TIENE LIBERTAD PARA DESIGNARLO AUNQUE CAREZCA DE TITULO PROFESIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

De acuerdo con lo dispuesto por el precepto constitucional mencionado, el acusado tiene una facultad amplísima para designar a la persona o personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues ésta puede ser llevada por el propio sujeto o por otra persona que libremente designe, sin más limitación que la de ser de su confianza porque el Constituyente consideró necesaria la concesión de una plena libertad a los indiciados a decidir por quien desean ser defendidos dentro de un procedimiento penal, sin exigir que se trate de un profesional del derecho, pues una defensa adecuada no solo la pueden ejercitar los profesionales del derecho, sino también diversos ciudadanos, que sin tener la calidad de abogados, debido a sus nexos de amistad o de parentesco con el inculpado, poseen mayor interés personal para ayudarlo y protegerlo en el caso en que la defensa la ejerza por sí mismo, por tratarse precisamente del interesado, es notorio su interés en defenderse.”⁶⁹

⁶⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías individuales y Amparo en Materia Penal. Edit. Duero, México, 1992, p. 350

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. IX, p. 69

Lo anteriormente comentado por la tesis del Pleno de la Suprema Corte resulta a todas luces absurdo e ilógico, pues no por el hecho de que una persona tenga particular interés en la absolución de una persona inculpada, de ninguna manera implica el hecho de que este capacitada para realizar una defensa penal adecuada debido a sus nexos de amistad o de parentesco.

La figura de la defensa penal es muy importante en el sistema de justicia, pues en un estado donde gobierna la democracia deben respetarse los principios que hacen caminar a todo ese aparato de justicia, el objeto de la defensoría de oficio o defensoría pública consiste en orientar, asesorar y representar en un procedimiento judicial a todas aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos necesarios para contratar a un defensor particular, de tal suerte que no sólo las personas que no cuenten con recursos económicos para contratar los servicios de un Licenciado en derecho sean los que paguen condenas de 3 años de prisión por haber robado un oso de peluche.⁷⁰

11.4. Medios de Prueba.

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes en colaboración con el Tribunal con el objeto de desvirtuar la culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado.

⁷⁰ Cfr. HERNÁNDEZ, Roberto. Op. Cit; supra, nota 26.

Las características de la prueba en el proceso penal acusatorio son las siguientes:

- 1.- Carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- 2.- Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
- 3.- Las pruebas deben de haber sido obtenidas por medios lícitos.
- 4.- Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
- 5.- Existe libertad en los medios de prueba.
- 6.- Existe libre valoración de la prueba.

El sistema de libre valoración de la prueba es intrínscico al proceso penal acusatorio y una exigencia del mismo, partiendo de la base que en tal sistema se trata de apreciar la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez, como ha señalado la jurisprudencia alemana, se encuentre vinculado a reglas probatorias, es decir, a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado.

En este sistema el juez tiene libertad para alcanzar o no la convicción de un hecho en tanto no se cuestione máximas de experiencias generalmente reconocidas o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias.

12. Formas tempranas de Terminación del Proceso.

Estas instituciones tienen importante trascendencia en el procedimiento penal, pues además de que permiten que no todos los asuntos lleguen a la última etapa del proceso ordinario (restándole carga de trabajo a los juzgados), el

proceso penal termina no en virtud de una resolución jurisdiccional, sino debido a la actuación o iniciativa de las partes.

De esta forma tenemos como principales formas de terminación anticipada del proceso penal las siguientes:

A) Criterios de Oportunidad⁷¹. Tradicionalmente en nuestro país el ejercicio de la acción penal es una facultad discrecional por parte del Ministerio Público, es decir, una vez acreditado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal.

Los criterios de oportunidad implican, que no obstante que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal. Sin embargo, dado lo anterior, se otorga al Ministerio Público una gran facultad discrecional, por lo tanto deben establecerse ciertos criterios para la aplicación de dichos criterios de oportunidad, estableciéndose por ejemplo los siguientes:

1.- Cuando se trate de un hecho “socialmente insignificante” o de “mínima o exigua culpabilidad del imputado”. La excepción en este caso debe ser, de acuerdo con el mismo código, cuando se afecte gravemente un interés Público o lo haya cometido un servidor Público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

2.- Cuando se trate de la actividad de organizaciones criminales, en los supuestos de delitos que afecten seriamente los bienes jurídicos fundamentales o de investigación con un grado alto de complejidad siempre y cuando el imputado realice algunos de los siguientes supuestos:

- Colabore eficazmente con la investigación

⁷¹ Cfr. ZEPEDA, Guillermo. Justicia Penal en la Agenda del Estado de Derecho en México. Edit. Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), México, 2004, p. 16

- Brinde información esencial para evitar que continúe el delito.
- Evite que se perpetren otros.
- Ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos; o
- Proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales.⁷²

3.- El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.⁷³

4.- El último de los supuestos de aplicación de los criterios de oportunidad es cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia al tomar en consideración la pena o medida de seguridad ya impuesta. Los códigos amplían la posible renuncia del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal cuando la pena que podría imponerse no tenga relevancia comparada con “la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero”. Este último supuesto permite al Ministerio Público centrarse en los hechos de más importancia, aunque también es aplicable a los casos en que exista una insuficiencia probatoria de la averiguación previa e incluso para presionar la posible aceptación de un abreviado.⁷⁴

Además de lo anterior, la decisión del agente del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada como todos los actos de autoridad, y en los casos donde exista un daño, éste deberá ser previamente reparado. La decisión de ejercer un criterio de oportunidad, puede ser

⁷² NATARÉN NANDAYAPA, Carlos. “Las “Salidas Alternas” en el Diseño del Nuevo Código Penal: Breves Notas Desde la Experiencia de la Reforma en las Entidades de la Federación.”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, semestral, núm. 1, Instituto De investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Enero-Junio, 2003, p. 101

⁷³ ídem.

⁷⁴ íbidem. p. 102

impugnada por la víctima u ofendido, o por el denunciante, y deberá realizarse ante el juez de garantía, el cual resolverá mediante audiencia entre las partes.

Mucho se ha criticado la reforma propuesta por el ejecutivo federal en materia de impartición de justicia penal, así lo señalan varios investigadores entre ellos Carlos F. Natarén que señala: “Uno de los elementos más polémicos de la iniciativa de reforma al sistema de justicia penal es la introducción de los criterios de oportunidad en el proceso penal mexicano. En efecto, esta propuesta pretende que tanto el fiscal del Ministerio Público como el juez penal pueden introducir excepciones a la vigencia del principio de legalidad, en otras palabras, se plantea la posibilidad de excepciones a la obligación ministerial de investigar y perseguir los delitos hasta la obtención de una sentencia o también la posibilidad de suspender procedimientos u omitir alguna etapa procedimental, excepciones que estarán basadas en consideraciones coyunturales, que dependerán de los recursos disponibles.

La justificación que se esgrime para la introducción de este principio, es la saturación del sistema de justicia penal, se señala que los recursos del Estado para hacer frente a la delincuencia son limitados, y por esta razón se requiere de salidas alternativas, dejando el proceso penal y, en general, los recursos del Estado para los delitos de mayor impacto social o en los que no pueda existir un acuerdo conciliatorio de las partes.”⁷⁵

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso, extendiéndose tales efectos a todos los que reúnan las mismas condiciones, cuando se trate de la insignificancia de hecho.

⁷⁵ GARCIA RAMÍREZ, Sergio (coord.). La Reforma a la Justicia Penal. Quintas Jornadas sobre Justicia Penal. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 235.

Dicho lo anterior, aunque aparentemente esta institución abre un espacio de excesiva discrecionalidad para el Ministerio Público, resultaría un problema mayor al implementarlo en nuestro país considerando los altos niveles de corrupción que existen.

Así lo considera Carlos F. Natarén al establecer: “el problema de fondo que, en mi opinión subsiste, es que se reconoce la existencia de tipos penales que el mismo estado considera inútiles, demasiado onerosos en su persecución o, simplemente, inaplicables.”⁷⁶

B) Proceso Abreviado.

Este procedimiento procede hasta antes de acordarse la apertura del juicio, permite dictar una sentencia de forma rápida, reduciendo el trabajo de los tribunales, sin embargo, sólo podrá solicitarse cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Deberá ser solicitado por el Ministerio Público.
2. El imputado deberá admitir el hecho que se le atribuye.
3. No debe existir oposición por parte de la víctima u ofendido.
4. El imputado deberá expresar su consentimiento para la aplicación de dicho procedimiento.

Cabe mencionar que la admisión del hecho imputado no se traduce en una confesión lisa y llana, toda vez que el imputado sólo reconoce su vinculación con los hechos pero no necesariamente su responsabilidad.⁷⁷

⁷⁶ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos. Op. Cit; p. 102

⁷⁷ Cfr. “CONSEDERACIONES DEL DICTAMEN QUE PRESENTARON LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS” Op. Cit; p. 139

El proceso abreviado es opcional⁷⁸, y la solicitud de ir a proceso abreviado debe presentarla el Ministerio Público en la audiencia en que se dicte auto equivalente a formal prisión (vinculación a proceso).

El juez verificará que el imputado este conforme con el procedimiento abreviado y que conozca su derecho a exigir un juicio oral, en caso de que el juez de garantía considere procedente el proceso abreviado se realizará una audiencia donde las partes tendrán la palabra comenzando por el Ministerio Público y terminará el acusado. Una vez terminado el debate, el juez emitirá su fallo condenado o absolviendo al acusado en la misma audiencia, y para el caso de que sea condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio.

De acuerdo con lo anterior existen criterios encontrados como el siguiente: “En lo que respecta a esta salida alterna me parece que debe resaltarse como puntos a considerar el hecho de que debe existir siempre una disminución de la pena que en muchos supuestos conlleva una limitación al albedrío del juez.”⁷⁹

C) Suspensión del Proceso a Prueba.

Esta salida alterna es procedente sólo cuando ya se haya dictado el auto de término de plazo constitucional, de igual forma que las demás formas tempranas de terminación del proceso deberá reunir ciertos requisitos entre los cuales encontramos los siguientes:

- El delito por el que se le acuse no debe tener pena excedente a cinco años de prisión.
- Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso con anterioridad.

⁷⁸ Cfr. PROPUESTA DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, presentada por Ejecutivo Federal, en mayo de 2003, p. 185.

⁷⁹ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos. Op. Cit; p. 104

- No tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.
- No exista oposición fundada del Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Igualmente que los criterios de oportunidad y el proceso abreviado, este procedimiento es procedente a petición del Ministerio Público, sin embargo, existe la posibilidad de que el imputado también pueda solicitarlo.

El plazo para solicitar la suspensión del proceso a prueba será hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral. El efecto que produce esta vía alterna es que el proceso queda suspendido por un plazo no menor a un año y no mayor a tres.

Una vez que se presente la solicitud el juez de garantía analizará y acordará si es procedente y en caso de ser así, se resolverá mediante una audiencia, donde el imputado deberá plantear en su caso un plan para reparar el daño acusado por el delito, el cual podrá consistir en indemnización a la víctima, someterse aun tratamiento psicológico, entre otros. Al resolver el juez fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso y aprobará o modificará el plan propuesto por el imputado.⁸⁰

Ahora bien si el imputado no cumple con las condiciones impuestas por el juez de garantía, a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido fijará audiencia en la que se debatirá la revocación de la suspensión del proceso a prueba y dictará resolución inmediata.

Para el caso de que revoque la suspensión se continuará con el proceso como si nunca hubiera sido suspendido, caso contrario si se satisfacen las

⁸⁰ *Ibidem.* p. 107

condiciones impuestas por el juez se declarará extinguida la acción penal⁸¹, debiendo dictar el sobreseimiento de la causa.

D) Acuerdos Reparatorios.

Los acuerdos reparatorios son aquellos pactos realizados entre la víctima u ofendido y el imputado cuya finalidad es terminar con el conflicto penal sin llegar a un juicio a través de los mecanismos alternos idóneos.

Para que el juez de garantía pueda declarar procedentes los acuerdos reparatorios debe considerar el siguiente:

- Que se trate de delitos culposos.
- Deberá proceder el perdón por parte de la víctima u ofendido.
- Que admitan presumible la sustitución de las sanciones o pena convencional.
- Que la pena correspondiente no exceda de 5 años de prisión de acuerdo a la media aritmética.

En tal virtud, se exceptúan de admitir acuerdo reparatorio como terminación anticipada del proceso:

- ❑ Los homicidios culposos.
- ❑ Los delitos contra la libertad y seguridad sexual.
- ❑ De violencia familiar.
- ❑ Cuando el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo reparatorio por hechos de la misma naturaleza.

Asimismo, podrán solicitarse hasta antes de que se decrete la apertura a juicio oral, por lo cual a petición de las partes podrán solicitar al juez de garantía

⁸¹ Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio (coord.) Op. Cit; p. 90

se suspenda el procedimiento hasta por 30 días con la finalidad de que se recurra a algún mecanismo alternativo de solución de conflictos. En caso de no logren llegar a ningún acuerdo cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso⁸².

De lo contrario una vez aprobados los acuerdos reparatorios, éstos se registrarán y a partir de ese momento comenzará a correr el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En caso de que el inculcado incumpla con dichas obligaciones sin causa justificada, el proceso continuará como si no hubiera existido acuerdo alguno; si cumple lo acordado se extinguirá la acción penal iniciada.

13. Mecanismos Alternos de Solución al Conflicto Penal.

Los mecanismos alternos para la solución de conflictos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional, básicamente se reducen a tres: La Conciliación, La mediación y el arbitraje.

“La conciliación, la mediación y el arbitraje en sus diversas variantes, constituyen diversos medios alternativos (“o equivalentes”) de la jurisdicción estatal. No se trata de instrumentos propiamente novedosos, pero se han revalorado y transformado de manera paulatina para asumir una función más dinámica de rigurosa orientación social, que tiene a su organización institucionalizada.

En realidad, a través de ellos no se persigue suplantar el proceso jurisdiccional sino, en todo caso, brindar instancias diferenciadas alternativas, para dirimir los diferendos. La solución del conflicto puede provenir no sólo del juez,

⁸² CIENFUEGOS SALGADO, David. (coord.) Op. Cit; p. 228

sino también y a menudo de las propias partes, bajo la dirección de un tercero imparcial que no necesariamente es letrado.”⁸³

Estos mecanismos de solución presentan como común denominador que no hay intervención de un juez, o por lo menos, su intervención no es decisoria.

La Mediación.

Por su parte la mediación constituye un procedimiento que busca fincar armonía entre los hombres y un cabal saneamiento de las desgarraduras que produce el delito en la sociedad.

Literalmente se traduce en la expresión más extendida de la justicia restaurativa, pues constituye la posibilidad de producir la reintegración social de los delincuentes, así mismo responde a las necesidades de la víctima, en el marco de los valores de la sociedad.

“En este proceso de mediación, debe ser analizado como una forma de que ambos actores intervinientes en ese conflicto, tanto el victimario como la víctima, lleguen a través de un entendimiento a la superación del conflicto, haciendo posible una reparación concreta del daño y facilitando el rol del mediador como garante del acuerdo a que lleguen ambas partes en el marco del proceso de la mediación penal”⁸⁴.

Así la definen los estudiosos del derecho: “En el caso concreto de la mediación penal, se trata de que las partes retomen o resuman el conflicto de pleno acuerdo y sin agresión. De ahí que el mediador deba ser una persona de

⁸³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Auto composición y Autodefensa., Tercera Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, p. 179

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.) Derecho Penal. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, p. 45

acendrado equilibrio y vocación, al margen de las disciplinas sociales y técnicas que deben conocer”⁸⁵

La circunstancia de que por medio de otros mecanismos se llegue a una solución alternativa al conflicto implica la posibilidad de disponer de la acción, ya que en muchos casos el interés de la víctima no está centrado en la sanción al imputado sino en resolver el problema planteado.

Los principios que rigen la mediación penal son:

La voluntad de las partes. Pues ambas partes deben ser invitadas a participar en dicho procedimiento y ante la negativa de alguna de ellas automáticamente se suspende el trámite.

La confidencialidad. Los mediadores deberán mantener en secreto lo actuado y el único documento Público será el acta o acuerdo en caso de que se llegue a tal solución, no obstante lo anterior el procedimiento de mediación no podrá ser utilizado por las partes en juicio.

La imparcialidad. Los mediadores deberán tener criterios imparciales para que esto no afecte el equilibrio entre las partes, y aunque algunos consideran que para la aplicación o el seguimiento de algún mecanismo alternativo de solución al conflicto, llámese Mediación o algún otro de los que estudiaremos en este capítulo, no es necesario que el mediador sea un letrado, a mi punto de vista si considero que existe esa necesidad, además de las características que menciona Elias Neuman: “El conflicto asume notable vitalidad con el tratamiento directo de las partes. Es imprescindible contar, vale insistir una y otra vez, con buena planificación y mediadores de gran calibre humano y formación técnica, capaces de asegurar a cada paso un especial e indispensable equilibrio que se acerque y,

⁸⁵ NEUMAN, Elias. La Mediación Penal, Edit. Porrúa, México, 2005, p. 22

al fin, arribe, a lo justo sin coerciones con respecto a los partícipes de la mediación”⁸⁶

Celeridad e informalidad. El procedimiento debe ser ágil, sin necesidad establecer formalismos innecesarios. Como menciona Zafaroni “El volumen de los conflictos suspendidos por un estado, guardará relación inversa con su vocación de proveedor de paz social y por ende será indicador de su fortaleza como estado de Derecho”.⁸⁷

Para concluir la mediación penal propone una fórmula alternativa del proceso y de la pena, basándose en el reconocimiento de la víctima como principal protagonista, pues si bien, se incluye el elemento negociación del interés, por parte de una premisa totalmente distinta de la mediación en materia civil, por cuanto requiere el reconocimiento por parte del infractor o autor de que éste ha cometido una injusticia en contra de la víctima, pues se trata de que las partes acepten un arreglo que repare el daño causado sin necesidad de irse a un juicio tedioso y complicado.

La Conciliación.

En los antecedentes de la legislación Iberoamericana, la conciliación nace con el clásico modelo de la Ley francesa de 179, que la instituyó como un procedimiento previo obligatorio al proceso civil, ante una oficina de paz y conciliación. Fue recogida en la legislación española y de allí pasó a los países americanos particularmente en los conflictos de cuantía menor⁸⁸.

Posteriormente se instaura en el derecho laboral y finalmente desemboca en diversas materias, siendo actualmente una de las formas más recurridas actualmente en la doctrina y el derecho comparado, para la solución de ciertos

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ ZAFARONI ALAGIA, Slokar. Derecho Penal. Parte General. 2ª. Ed., Edit, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 6.

⁸⁸ MONTERO AROCA, J. Estudios de Derecho Procesal, Edit. Bosh, Barcelona, 1981, p. 147.

conflictos; ya sea como procedimiento anterior al proceso o ya sea como alternativa dentro del mismo.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero denominado conciliador, para delimitar y solucionar el conflicto.

Este procedimiento se rige por los siguientes principios: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; es procedente cuando se trate de delitos culposos, aquellos perseguibles por querrela, los de contenido patrimonial que se hubieran cometido sin violencia y los que admitan presumible la sustitución de las sanciones o la condena condicional.⁸⁹

En caso de que las partes no la soliciten, el juez de garantía tiene la obligación de hacerles saber que cuentan con esta forma de culminar el proceso. Si aceptan se convocará una audiencia para establecer las condiciones que solicita la víctima, por lo que se levantará acta.

El Arbitraje.

Es un procedimiento que permite a las partes dirimir los conflictos surgidos, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para resolverlos. Tiene su fundamento en el deseo de las partes de llegar a un posible acuerdo.

Pues si bien, el arbitraje es menos formal y solemne que el formalismo del procedimiento penal, la solución del conflicto es realizada por una tercera persona ajena a las partes denominada "arbitro", el cual mantiene un estándar neutral y la voluntad de las partes.

⁸⁹ Cfr. AZAR MANSUR, Cecilia. Mediación y Conciliación en México: dos Vías alternativas de Solución de Conflictos, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 38

Representa una forma rápida de resolver las controversias y los costos económicos son muy bajos, entre sus principales características encontramos:

La celeridad. Mediante el arbitraje se resuelven conflictos en menor tiempo que en un proceso judicial.

No admite recursos contra la resolución. Pues se supone que hubo voluntad de las partes y en caso de incumplir con el laudo, seguiría llevara juicio el asunto como sucede con otros mecanismos alternos. Sólo permite a las partes solicitar que los árbitros aclaren en un corto periodo de tiempo determinado extremo de la resolución o subsane errores de calculo, tipográficos, etc.

Flexibilidad. Permite también que los plazos fijados para la resolución denominada también laudo, pueda prorrogarse en atención al desarrollo del procedimiento.

Especialización. Los árbitros deberán ser personas especializadas en la materia de que se trate para que las partes tengan un laudo justo.

Confidencialidad. Se restringe la divulgación de esta vía.

Para algunos autores el arbitraje a diferencia de la mediación y la conciliación se considera como una institución de naturaleza jurisdiccional, por la asimilación esencial de las funciones del árbitro con las del juez en el momento culminante de la decisión, pues si bien es cierto que los árbitros carecen de poder para ejecutar los laudos de sus procedimientos, sus determinaciones son equivalentes a una sentencia de fondo, en un proceso judicial.⁹⁰

Finalmente señalaremos la situación actual de nuestro país, pues a nivel local estados como Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, entre otros, están impulsando mecanismos como los que estudiamos con anterioridad y concretan

⁹⁰ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación, Edit. Limusa, México, 1979, p. 10

que ha resultado satisfactoriamente. Y a nivel Federal se ha presentado el Proyecto de Reforma Constitucional enviado por el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa al H. Congreso de la Unión, en el cual establece en el artículo 17 Constitucional soluciones alternativas a los conflictos penales, tomando en consideración que nuestro sistema penal no funciona, por lo cual enfrenta una gran crisis pues en la mayoría de los casos se persigue los delitos menores echando a andar la maquina punitiva del Estado, gastando cifras incalculables de recursos para perseguir, juzgar y sentenciar delitos mínimos, dejando en gran impunidad los delitos graves que atañen a la sociedad.

Sin embargo, la reforma planteada por el ejecutivo federal a pesar de que intenta resanar estos vicios de la ley, contiene algunas contradicciones, pues como ya mencionamos, señala que las leyes preverán mecanismos alternos de solución de controversias, sin embargo, no se propone reformar el artículo 104 de la Constitución Política que señala:

“ARTÍCULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...”

Si pensamos que el 60% de las personas que se hayan en prisión en todo el país, están ahí por un delito patrimonial de 8 mil pesos o menos, tendremos que admitir que los heroicos esfuerzos de los jueces locales que resuelven 10 asuntos, en lo que un juicio oral resuelve sólo uno, deberían concentrarse en casos más delicados por que entonces ¿cuál es el propósito de prolongar durante meses incluso años, la atención del Ministerio Público, la policía, jueces, secretarios y magistrados en casos que no tiene impacto en la sociedad? Por ejemplo el caso del albañil que le dio una nalgada a una mujer en el metro, o del joven desempleado que robo una chamarra en el centro comercial, muy común en estos

días, asuntos que utilizando los medios de solución de controversias pudieran dirimirse en cuestión de minutos, sin necesidad de utilizar tantos recursos del Estado.

14. Etapas del Proceso Penal.

El Estado debe, pues, impedir la justicia de propia mano garantizando la paz social mediante seguridad jurídica, para ello ha establecido el proceso, que es el medio por el cual impone su poder de jurisdicción al pueblo y al individuo.

El proceso penal de carácter acusatorio de igual forma que los demás sistemas está estructurado en diversas fases cada una de ellas con objetivos específicos mismas que analizaremos en las siguientes páginas del presente trabajo.

14.1. Etapa de investigación o preliminar.

Corresponde al conjunto de actuaciones que realiza el Ministerio Público tendientes a la investigación de un posible hecho delictuoso. Inicia con la presentación de una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, quien con estrecha colaboración con la policía y demás auxiliares (todos ellos bajo su mando) buscan allegarse de pruebas suficientes para formular su acusación directa ante el juez de garantía. Véase al respecto la siguiente referencia bibliográfica:

“... el nuevo modelo de investigación implica la transformación de ésta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda. Todo lo anterior bajo la supervisión del

juez de garantía, juez unipersonal imparcial distinto de aquel que deberá fallar la causa.”⁹¹

Como es de explorado derecho el ejercicio de la acción pública corresponde al Ministerio Público como órgano acusador lo cual cumple cabalmente con el principio de legalidad. Por lo cual éste se encuentra obligado a investigar y perseguir los delitos de los que tenga conocimiento, por lo que debe recabar los elementos de prueba, mismos que a diferencia de otros sistemas de enjuiciamiento no serán considerados de pleno valor probatorio y sólo se consideraran elementos de prueba después de que sean vistos y oídos por el juez en el desarrollo de la fase de debate o juicio.

Durante el desarrollo de la etapa de investigación puede suceder que el Ministerio Público decida que aunque existan elementos, no ejercite la acción penal pero sólo procederá en tres supuestos:

1. Cuando el hecho denunciado no se encuentre tipificado como delito o que la responsabilidad del autor se encuentre extinguida.
2. Cuando no sea posible esclarecer los hechos en base a los antecedentes disponibles.
3. Cuando la pena sea menor y el fiscal considere que no se afecta de manera grave el interés público.⁹²

En caso contrario si el Ministerio Público decide llevar adelante la investigación contará con un plazo fijo de dos años para que realice dichas diligencias.

⁹¹ BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. Op. Cit; p. 40

⁹² Cfr. Ibídem. p. 41

“La formalización de la investigación tiene por objeto central dejar en evidencia el hecho de llevarse a cabo una investigación del orden criminal, por un hecho determinado, respecto de una o más personas, también determinadas. La formalización de la investigación tiene el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción y dar inicio a un plazo máximo de dos años para que ser cerrada.”⁹³

Sin embargo, cuando se requiera realizar alguna diligencia que represente alguna molestia para alguna persona, la cual pueda generar una afectación directa en sus garantías constitucionales, deberá solicitarse la intervención del juez de garantía quien vigilará que el fiscal no realice actuaciones arbitrarias respecto de la investigación.⁹⁴

Una vez solicitada la intervención del juez de garantía para efecto de determinar la sujeción o vinculación a proceso del imputado, éste llamará a las partes a una audiencia donde fijará el plazo para el cierre de la investigación atendiendo a los hechos atribuidos y a la complejidad del asunto. Y una vez cumplido el plazo fijado por el juez para cerrar la investigación el Ministerio Público puede:

- a) Formular la acusación y solicitar se abra juicio oral
- b) Solicitar Proceso abreviado.
- c) La adhesión a algún mecanismo alterno para la solución de controversias.

En el caso de la imputación realizada por el Ministerio Público, está sustituye al auto de vinculación a proceso, que se dicta en el proceso inquisitorio, sin embargo, esta imputación directa del fiscal hacia el indiciado no implica de ninguna manera que se puedan afectar sus derechos, pues recordemos que a este procedimiento lo rige el principio de presunción de inocencia. La etapa de investigación concluye cuando el fiscal Ministerio Público solicita ante el juez de

⁹³ *Ibidem* p. 42

⁹⁴ Cfr. B.J. MAIER, Julio. *Op. Cit*; p. 366

garantía la apertura de juicio oral pues considera que no opera ni el sobreseimiento, ni alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

“En caso de formularse la acusación se otorgará la posibilidad de adherir o acusar particularmente a quienes tuvieran derecho a ello y se otorgará al imputado un plazo para la preparación de su defensa, al cabo del cual se produce una audiencia preparatoria ante el mismo juez de control de la instrucción. En esta audiencia preparatoria se examina la posibilidad de salidas alternativas o procedimientos abreviados y en caso de que no se produzcan se procede a la preparación del juicio determinándose en una resolución las acusaciones que serán objeto del mismo, las partes involucradas, el tribunal competente y las pruebas ofrecidas por las partes y declaradas admisibles por el juez.”⁹⁵

14.2. Etapa intermedia

Entre la etapa preeliminar o de investigación y la de juicio oral, se crea un procedimiento intermedio de carácter oral,⁹⁶ se realiza igualmente ante el juez de garantía y su principal objeto es el de preparar el juicio oral, fijando de manera precisa el objeto, los sujetos que van a intervenir y las pruebas que serán examinadas.

Inicia con la acusación que formula el Ministerio Público en su carácter de fiscal ante el juez de garantía, por lo cual éste convocará a las partes a una audiencia denominada **Audiencia intermedia**.

“Cualquiera que sea la solución que se adopte para el dilema expuesto en el texto, un *procedimiento intermedio* obligatorio, que consista en un debate, en forma de audiencia preliminar, en el cual todos los intervinientes discutan, inclusive de la mano de medios de prueba que pueden incorporarse en la

⁹⁵ B. J. MAIER, Julio., KAI AMBOS, WOISSCHNIK Jan (coord.) La Reformas Procesales Penales en América latina, AD. HOC, Argentina, 2000, p. 181.

⁹⁶ BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. Op. Cit; p. 42

audiencia, acerca de la corrección, necesidad y conveniencia de llevar a cabo juicio público, por lo contrario, de clausurar la persecución penal, introduciría cambios de importancia en el procedimiento penal podría lograr cierto protagonismo esencial en el órgano que, por declamación de la propia ley, cumple la función de acusador.”⁹⁷

Debemos recordar que es precisamente en esta etapa procesal donde el Ministerio Público podrá solicitar al juez, se le aplique al imputado un proceso abreviado o alguna de las salidas alternas al proceso penal, de lo contrario una vez decretado el auto de apertura al juicio oral ya no podrán acogerse a estos medios. Por el contrario si decide continuar con el procedimiento se realizará la audiencia intermedia donde el Ministerio Público y la defensa discutirán sobre las pruebas que cada uno pretende presentar en la etapa de juicio oral, en que orden se presentaran, los hechos que no serán sujetos a debate (porque tal vez llegaron a acuerdos reparatorios) y si el acusado acepta o no los cargos, todo en presencia del juez de garantía.

“En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el juez de garantía procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y a determinar el tribunal que conocerá del juicio. En la determinación de la prueba que puede llevarse al juicio, el juez de garantía está facultado para excluir la prueba obtenida con infracción a los derechos fundamentales y las partes están habilitadas para acordar convenciones probatorias sobre hechos que no requieran ser probados luego en el juicio.”⁹⁸

Por lo cual, el juez de garantía resolverá sobre las pruebas, que serán admitidas, o excluidas y determinarán los hechos que se tendrán por probados;

⁹⁷ B.J. MAIER, Julio. Op. Cit; p. 373

⁹⁸ BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. Op. Cit; p. 43

finalmente una vez delimitados los elementos anteriores el juez dictará Auto de apertura a juicio.⁹⁹

Esta etapa finaliza con la citación que hace el juez de conocimiento a los sujetos procesales para la realización del juicio oral.

14.3. Etapa de Juicio Oral.

El juicio oral es la etapa final del procedimiento penal, tiene el carácter de ser público, concentrado, con una vigencia estricta del principio de inmediación, en virtud de que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa las pruebas que ofrecen las partes, de tal suerte que salvo en casos excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente a juicio para declarar y ser examinados por las partes. Esta etapa también es llamada en otros países, **plenario**, pues es la más importante de todo el procedimiento penal, por que en ella se analiza a fondo la culpabilidad o la inocencia del acusado.

“Esta etapa también llamada plenario, ésta basada en los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y contradicción.

Constituye la fase más importante de todo el proceso penal, pues en ella se discute la culpabilidad o la inocencia del acusado y se resuelve en sentencia el asunto conocido por el tribunal respectivo”.¹⁰⁰

En ésta fase del proceso el fiscal ratifica su petición, la defensa hace lo propio con sus aspiraciones procesales y el juez decide como arbitro imparcial entre acusación y defensa con base en los elementos probatorios presentados y controvertidos por ambas partes.

⁹⁹ Cfr. B. J. MAIER, Julio, KAI AMBOS, WOISSCHNIK Jan (coord.) Op. Cit; p.181

¹⁰⁰ CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.) Op. Cit; p. 390

El órgano competente para conocer del juicio oral es un tribunal denominado Tribunal de juicio oral, el cual se compondrá por diversas salas, cada una de estas salas se integrará por tres jueces de los cuales uno de ellos será nombrado el presidente de la sala, cabe decir, que los jueces que conozcan del juicio oral no deben haber intervenido en etapas anteriores del proceso como jueces de garantía.

“La integración de las salas que componen el tribunal varía según las reglas preestablecidas, sea por casos o por periodos. A su vez cada una de estas salas de tres jueces, tiene para cada juicio, un presidente a cargo para arbitrar el debate.”¹⁰¹

El procedimiento a seguir una vez finalizada la etapa intermedia, como ya lo mencionamos en líneas anteriores, es que el presidente de la sala recibirá el auto de apertura a juicio oral y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia. Asimismo, señalará la integración precisa de los jueces que integrarán la sala que conocerá del asunto.

La importancia de la asistencia de las partes a dicha audiencia es de vital importancia, pues por ejemplo en el caso de la ausencia de cualquiera de los jueces integrantes de la sala trae como consecuencia la nulidad del juicio; por lo que respecta al Ministerio Público su comparecencia a juicio se tendrá por satisfecha con el sólo echo de que en la sala haya un fiscal que acredite tener facultades para litigar el caso, pero en caso de que sin su comparecencia se realice la audiencia el asunto esta afectado de nulidad.¹⁰²

Por lo que respecta al imputado es su derecho es estar presente en todas las actuaciones del juicio, sin embargo, podrá ser expulsado del local donde se realice la audiencia, cuando por ejemplo su comportamiento no permita el

¹⁰¹ BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. Op. Cit; p.45

¹⁰² Cfr. Ibídem p. 46

desarrollo de la audiencia, pero si el acusado reingresa a la audiencia el presidente de la sala tendrá que informarle lo ocurrido en su ausencia.

“El acusado con su defensa. Aunque el acusado tiene derecho de presenciar todo el juicio, el Código contempla ciertas hipótesis en que puede ser excluido:

- Cuando el propio acusado así lo solicite.
- Cuando el tribunal ordene que el acusado haga abandono de la sala, por que su comportamiento perturba el orden de la audiencia.”¹⁰³

En el caso del defensor su presencia es obligatoria en el juicio, pues recordemos que una de las principales garantías que protege el sistema acusatorio es el derecho que imputado tiene a una defensa adecuada, por lo cual se establecen sanciones importantes para el abogado que no asista a la audiencia o que no justifique su inasistencia, pues generalmente estos actos se realizan con la finalidad de retrasar el proceso.

Respecto a los testigos y los peritos, en el auto de apertura a juicio oral deberá incluir una lista de las testimoniales y los peritajes, así como los puntos sobre los cuales recaerán estos.

Continuando con el proceso, una vez radicado el auto de apertura a juicio, como ya dijimos el juez presidente fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia de debate, la cual tendrá lugar no antes de 15 ni después de 60 días, contados a partir de la notificación del citado auto de apertura.¹⁰⁴

El día y hora fijados para la realización de la audiencia de debate, primeramente se revisará que este plenamente constituido el tribunal que conocerá del asunto, y se dará inicio a la audiencia donde primeramente el juez

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Cfr. CARMONA CASTILLO, Gerardo A. El Nuevo Proceso Penal en Oaxaca, México, 2007, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjt/rjt5.pdf>. Web consultada el 23 de Septiembre del 2008 a las 17:31 horas.

presidente revisará que las partes estén presentes incluyendo peritos y testigos. Por lo cual, declarará iniciado el debate y advertirá al acusado que deberá estar atento a las actuaciones que se lleven a cabo en la audiencia, asimismo, le explicará brevemente y sin formulismos, es decir, con palabras comprensibles cuál es su situación jurídica.

Además realizará una exposición sencilla del contenido del auto de apertura, obstante que todas las partes conocen dicho auto, pues sólo es con la finalidad de corroborar los datos que ya quedaron asentados en la audiencia intermedia.¹⁰⁵

Una vez realizados los actos iniciales, el presidente de la sala concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación y posteriormente a la parte querellante si es que lo hubiera. Ésta deberá ser clara y breve a lo que se denominará **alegato de apertura**, posteriormente se concederá la palabra al defensor quien presentará su postura con respecto a los cargos que se le imputan al acusado.

“Realizados los actos iniciales, entonces, cada parte tiene derecho a hacer un alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que esta a punto de conocer, señalando que es lo que la prueba demostrará y desde que punto de vista específico ella debe ser apreciada”.¹⁰⁶

En virtud de que la declaración del acusado es totalmente voluntaria, el juez le dará el uso de la palabra para que exponga lo que considere conveniente, asimismo, podrá ser interrogado por las partes. Sin embargo, también podrá optar por no ejercer su derecho a hablar ya sea por que no lo va hacer durante todo el juicio o por que ha decidido hacer su declaración posteriormente.

¹⁰⁵ Cfr. BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. Op. Cit; p. 50

¹⁰⁶ ídem.

“El imputado puede hacer uso de su derecho a declarar personalmente y en tal caso deberá someterse a la interrogación por parte de la contraparte y de los jueces, pero puede también optar por guardar silencio.”¹⁰⁷

La finalidad de los alegatos de apertura es sólo presentar al tribunal la teoría del caso, de cada una de las partes y hacer una especie de promesa acerca de los hechos, la diferencia con el alegato final radica en que el alegato de apertura no pretende analizar el peso o la credibilidad de las pruebas, pues en esa parte de la audiencia todavía no se presentan las pruebas.

Expuestos los alegatos de apertura, lo procedente es recibir y desahogar las pruebas en el orden indicado en el auto de apertura. No debemos soslayar que uno de los principios rectores del sistema acusatorio es el de la libre valoración de la prueba, por lo cual en juicio se admite como prueba todo medio que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para ello.¹⁰⁸

En relación al desahogo de las pruebas del juicio oral tenemos que por ejemplo el testimonio es por excelencia la prueba reina, por lo cual es de vital importancia escuchar los testimonios de los terceros, la víctima o del acusado. Por lo que siguiendo con el principio de libre valoración no existen testigos ineptos, por lo cual tampoco existe la figura jurídica de las tachas de testigos. Lo que significa que toda persona que cuente con información sobre el caso (incluso la víctima y el acusado) podrán presentarse como testigos idóneos en el juicio.

Por lo que respecta a los peritajes, a diferencia de los testigos, los peritos no presenciaron directamente los hechos, sin embargo, los juicios que emiten acerca del representan un gran valor para llegar a la verdad histórica. Dichos peritos deberán contar con el estudio y la experiencia necesarios para emitir su juicio, respecto a los hechos que se pretendan probar a través de la ciencia en que dice ser experto. En todo momento tanto los jueces como las partes podrán

¹⁰⁷ B. J. MAIER, Julio. KAI AMBOS, WOISSCHNIK Jan (coord.) Op. Cit; p.182

¹⁰⁸ Cfr. CARMONA CASTILLO, Gerardo A. Op. Cit; nota 103

evaluar la experiencia del perito, realizando las preguntas que consideren pertinentes para aclarar las dudas que surjan. Por su parte el perito deberá explicar su informe sobre el caso encargado, sin embargo, esto no quiere decir que se presentará a leerlo o ratificarlo, pues deberá explicar como fue que llegó a esas conclusiones utilizando en todo momento un lenguaje común de tal suerte que tanto el público presente, los jueces y las partes logren comprenderlo.¹⁰⁹

En cuanto a los objetos, documentos y todos los otros medios de prueba que sean exhibidos en juicio deberán ser valorados apegándose a las reglas para ello establecidas en la ley, véase la siguiente referencia:

“A su vez, todos los medios probatorios –objetos, documentos y los demás medios- deben ser “exhibidos” en el juicio a alguien –algún testigo, perito o alguna de las partes- para que diga que efectivamente “lo exhibido es aquello que se pretende que es” y para que dé cuenta de cómo sabe aquello. No basta que el fiscal se pare y diga: “aquí le voy a mostrar el arma recogida en el sitio del suceso” o que la defensa diga: “aquí tengo un diagrama del lugar”. El tribunal y la contraparte no tiene por qué aceptar que ésa es el arma hallada en el sitio del suceso ni que ese diagrama refleja fielmente el sitio del suceso. La fiscalía necesita que alguien idóneo –por ejemplo el policía que recogió el arma en la escena del crimen- la reconozca en el juicio y que explique cómo exactamente la reconoce (por ejemplo, por que la puso en una bolsa sellada de evidencia tras lo cual la rotuló con las señales que la bolsa exhibe hoy en la audiencia). Así también la defensa deberá pedir a algún testigo idóneo para hablar sobre el lugar diagramado, que le diga al tribunal si el dibujo representa adecuada y fielmente el lugar en cuestión. Sólo una vez que ello ocurra, las partes podrán utilizar dichos elementos como lo que alegan que son e incorporarlos al debate como prueba. Desde luego hay documentos cuyo origen es suficientemente público o

¹⁰⁹ Cfr. BAYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. Op. Cit; p.54

institucionalizado como para que no sea necesaria mayor acreditación, por ejemplo la página de un diario conocido o el directorio telefónico.”¹¹⁰

Finalmente en cuestiones de prueba como hemos dicho se desahogarán todas las que se hayan ofrecido y admitido en la audiencia preparatoria y las que consten en el auto de apertura a juicio oral, sin embargo, existen dos supuestos en los que el tribunal ordenará de oficio se desahoguen adicionales a las ya desahogadas durante la audiencia de debate:

1. Cuando consideré necesario que peritos o testigos sean llamados nuevamente a realizar una declaración complementaria a la que ya hubieran hecho.
2. Cuando se trata de pruebas nuevas (supervinientes), las cuales serán aceptadas y autorizadas, siempre y cuando se corroboré que quien la ofrece no la conocía y que no estaba en posibilidades de conocerla. Y también cuando se trata de prueba sobre prueba, es decir, cuando surge una controversia relacionada con la veracidad de alguna otra probanza.¹¹¹

No obstante lo anterior, al pronunciar la sentencia los jueces deberán explicar la forma en que valoraron las pruebas presentadas por las partes.

Una vez recibidas las pruebas se continuará con los **alegatos finales**, para lo cual el juez presidente concederá la palabra al Ministerio Público, a la parte coadyuvante y al defensor para que expongan sus alegaciones finales.

El alegato final es una de las partes centrales del juicio, pues es allí cuando a través de las pruebas que ya han sido presentadas serán reconstruidos los hechos que originaron el debate. No debemos olvidar que el acusado podrá hacer

¹¹⁰ Ibidem; p. 63

¹¹¹ Ibidem; pp. 64 y 65

uso de la palabra en cualquier momento del proceso, para exponer los argumentos que considere pertinentes. “El alegato final es el gran –y el único– momento en que el abogado sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es múltiple, irregular, heterogénea e interpretable, es también el momento en que el juez urge al abogado a que lo retroalimente acerca de qué conclusiones deben extraerse de toda información.”¹¹²

Al término de los alegatos finales de las partes, el juez otorgará por última ocasión la palabra al acusado para que en ese momento manifieste lo que a su derecho convenga, aun cuando durante toda la audiencia el acusado se hubiere negado a declarar, posteriormente declarará cerrado el debate¹¹³.

Una vez que se declare cerrado el proceso, los jueces deliberarán en sesión privada y aunque según el principio de continuidad nos dice que debe dictarse sentencia de manera inmediata, no implica que sea precisamente una vez que se cierre el debate, pues podrán emitir su fallo dentro de las 24 horas siguientes. Pues de lo contrario se abre un espacio para que su decisión pueda contaminarse con factores externos.

“La sentencia debe dictarse sin solución, de continuidad en el juicio oral, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la pena.”¹¹⁴

El tribunal pronunciará su fallo condenatorio o absolutorio y si el asunto y la hora lo permiten, se redactará la sentencia la cual será leída ante los presentes, en caso contrario sólo se leerá la parte resolutive con su respectiva motivación y fundamentación y con posterioridad se señalará día y hora para la lectura íntegra

¹¹² Ibidem; p. 67

¹¹³ Cabe destacar que aunque el tribunal se compone de tres jueces desde los alegatos de apertura hasta el cierre del proceso, el debate será conducido por el juez presidente cuyo principal rol es tutelar un juego justo.

¹¹⁴ Op. Cit. supra nota 62

del documento que será dentro de los cinco días posteriores. Si la sentencia no se lee durante ese plazo, se produce la nulidad del juicio a excepción de que la sentencia sea absolutoria.¹¹⁵

Finalmente en caso de que la sentencia sea condenatoria se fijara fecha para establecer la pena como apuntadamente lo menciona Chistian Riego: “Una vez comunicada la decisión se abre un plazo para entregar los fundamentos del fallo y fijar la pena en su caso, durante este tiempo las partes pueden pedir la agregación antecedentes relevantes para la determinación de la pena.”¹¹⁶

15. Los Recursos.

Los medios de impugnación o también llamados recursos, son una forma jurídica de atacar una resolución o un acto emitido por un juez; respecto a la materia penal existen recursos a los que se puede recurrir si se está inconforme con una resolución o sentencia dictada en un procedimiento del orden penal.

Francesco Carnelutti refiere que se trata de un combate cuyo adversario es ni más, ni menos que el juez *A quo*, a quien se le imputa un error que perjudica o genera un daño para la parte vencida. Doctrinalmente existen criterios encontrados respecto al establecimiento de los medios de impugnación, pues algunos estudiosos sostienen que: si existen jueces debidamente capacitados, justos y rectos serían innecesarios los recursos, pues garantizarían la legalidad de la única instancia emitiendo resoluciones legales, rectas y justas. Contrario a lo anterior otros sostienen que la recta aplicación de la ley descarta la equivocación del juez y de su parcialidad.

“La exclusión del error supone sano entendimiento, claro juicio, recto criterio, sabiduría, buen conocimiento de los hechos; la imparcialidad necesita sereno

¹¹⁵ Cfr. CARMONA CASTILLO, Gerardo A. Op. Cit; nota 103

¹¹⁶ B. J. MAIER, Julio., KAI AMBOS, WOISSCHNIK Jan (coord.) Op. Cit; p.182

espíritu, dominio de toda pasión, ausencia de preocupaciones, impenetrabilidad a toda influencia extraña, incorruptibilidad. Ahora bien, el hombre que cuente con todas estas condiciones siempre, para ponerlas a toda hora la servicio de la justicia, no será un hombre: será un ser superior llamado a destinos mas altos que el de dirimir contiendas por intereses pasajeros y poco trascendentales.”¹¹⁷

Particularmente compartimos este último criterio, en virtud de que aun la gente más eminente es humana por naturaleza y puede dejarse llevar por alguna emoción que provoque errores en su apreciación o percepción del asunto. En general podemos decir que los recursos son los medios establecidos por la ley para solicitar la confirmación, modificación o revocación de una resolución judicial. Actualmente en nuestro sistema penal la Constitución Política no contempla de manera expresa la interposición de un recurso para solicitar la revisión de un procedimiento penal, sin embargo, existen tratados internacionales sobre derechos humanos que validan y adoptan tales recursos. Así tenemos que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hayan impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley.”

Así también el Lic. Julio Hernández Pliego comenta al respecto:

“Si tomamos en consideración el contenido de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, cuya fuerza legal deriva del mismo artículo 133, constitucional, tendremos que convenir en que entre formalidades esenciales del procedimiento, que deben preceder al dictado de un acto de privación de los señalados en el artículo 14, de nuestra Constitución Política y que garantizan una defensa adecuada, se encuentra el derecho a interponer un recurso, junto con los otros derechos que genéricamente quedan traducidos en la notificación del comienzo del procedimiento y de sus consecuencias; el derecho a

¹¹⁷ RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1969, p. 89

ser oído en defensa, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que apoyen esa defensa; y la garantía de que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que de otra suerte se haría ilusoria la garantía de audiencia única forma de impedir la indefensión del individuo.”¹¹⁸

En el caso de un enjuiciamiento de tipo acusatorio los recursos que se adoptan son instrumentos que se ponen a disposición de las partes, particularmente para el imputado, pues la finalidad es que el tribunal verifique si durante el procedimiento se respetaron las garantías que derivan del debido proceso. Por tanto, los recursos adoptados de acuerdo a la naturaleza jurídica de un juicio eminentemente oral son: La Revocación, La Apelación y La Casación.

Cabe mencionar que en todos los casos el derecho a recurrir una resolución judicial le corresponde sólo a quien acredite que dicha resolución lesiona o le causa un agravio en sus garantías.

El Recurso de Revocación.- También llamado recurso de reposición, pues tiene como finalidad precisamente no sólo revocar una resolución sino además reponer la resolución revocada. Dicho recurso procederá únicamente contra aquellas que se den sin sustanciación, como un trámite dentro del proceso, por lo cual es requerirle al juez que dictó la resolución la examine nuevamente y reconsideré la decisión emitida¹¹⁹.

Si el recurso de revocación se interpone durante la audiencia de debate, este deberá resolverse de inmediato, por el contrario si es fuera de ella, deberá realizarse por escrito que será notificada dentro de los tres días siguientes la resolución del mismo.

¹¹⁸ JULIO ANTONIO HERNÁNDEZ PLIEGO, Medios de Impugnación y Juicios Orales, México, 2007, <http://www.cepolcrim.org.mx/html/eventos/orales.pdf>, Web consultada el 05 de Junio del 2008 a las 19:31 horas

¹¹⁹ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David. (coord.) Op. Cit. p. 394

El Recurso de Apelación.- La apelación es un medio de defensa que de ninguna manera constituye un nuevo proceso penal¹²⁰, pues su objeto el mismo que hubo durante el proceso, de lo contrario no podría modificar o revocar, el primer fallo, si se invocan pretensiones distintas a las iniciales.

Podrá interponerse por escrito ante el juez de garantía que dicto la resolución impugnada, pues procede contra las resoluciones que se dicten en las etapas preliminar e intermedia, pero sólo cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Cuando causen un agravio irreparable.
- b) Cuando pongan fin a la acción o impidan que esta continúe.

“Recurso de apelación. Se le denomina también de apelación genérica; procede interponerlo contra sentencias dictadas mediante procedimiento abreviado y autos definitivos dictados por los juzgados de primera instancia, durante el control de la instrucción y el procedimiento intermedio.”¹²¹

De estimarse procedente el recurso, se le dará trámite en un plazo máximo de tres días, para lo cual el juez emplazará a las partes para que contesten y una vez echo lo anterior lo remitirá al tribunal competente. Y finalmente el tribunal que resuelva el recurso citará dentro de los diez días siguientes a las partes a una audiencia para dar a conocer el fallo, para lo cual deberán estar presentes todas las partes interesadas.¹²²

El Recurso de Casación.- Tiene por objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, la sentencia o en su caso el sobreseimiento dictado en dicha audiencia, cuando se considere que existieron violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

¹²⁰ MARTINEZ ARRIETA, Andrés. El Recurso de Casación Penal. Control de la Presunción de Inocencia, 2ª ed., Edit. Comares, Granada, 1996, p. 34

¹²¹ Cfr. Ídem.

¹²² Cfr. Op. Cit. NOTA 62, p. 142

Es decir, sólo procede por las consideraciones de derecho no así por las de hecho, en virtud de que debido al principio de inmediación que rige el sistema acusatorio, los hechos nunca pueden ser materia de la revaloración por un tribunal distinto a aquel en el que se desahogaron las pruebas, al respecto véase el siguiente comentario:

“Se interpondrá por escrito ante el tribunal que dictó la resolución, dentro de los diez días de haberse notificado, debiéndose citar, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, así como cuales son las pretensiones que con el recurso se buscan, amén de que también deben indicarse, por separado, cada motivo con su respectivo fundamento (Artículo 440: interposición).

Si se declara admisible el recurso y el tribunal no considera provechosa la celebración de una audiencia, o alguno de los interesados consideran innecesario exponer oralmente sus argumentos, en la misma resolución se dictará la sentencia que corresponda (Artículo 442: trámite).”¹²³

Por lo cual se interpondrá por escrito dentro de los 10 días después de haberse notificado, debiendo citar las disposiciones que se consideran inobservadas o que se consideran erróneamente aplicadas, así como cuales son las pretensiones al presentar el recurso.

El recurso de casación será recibido por el mismo tribunal de juicio oral que conoció del asunto, quien analizará los requisitos formales de admisibilidad para darle trámite al mismo.

¹²³ CARMONA CASTILLO, Gerardo A. Op. Cit. nota 104

“Corresponde en principio al propio Tribunal que dictó la resolución impugnada “conocer el recurso si ha sido interpuesto en la forma y término prescriptos, por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él.”¹²⁴

La audiencia se llevará a cabo dentro de los 15 días siguientes de que el tribunal lo haya recibido, y se desahogara de la forma prevista en la ley para el recurso de apelación, en audiencia oral.

Durante la audiencia es posible ofrecer pruebas, pero sólo cuando el recurso se haya interpuesto por considerar que existieron errores o defectos en el proceso, evidenciando o poniendo en duda las actuaciones realizadas en la audiencia de debate.

El tribunal competente realizará un examen exhaustivo de las actuaciones en la audiencia de juicio oral, las cuales estarán registradas en los medios magnéticos o estenográficos permitidos para ello, y en caso de que la resolución que se impugna sea la sentencia, habrá de analizarla.

“La actividad del Tribunal de Casación se limita a la aplicación de la norma jurídica que corresponda, de acuerdo a la doctrina o interpretación que se declare. Su decisión viene, de este modo, a integrar la sentencia originaria que constituye la verdadera condena.”¹²⁵

En caso de que el tribunal considere que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte quejosa los derechos que le consagra la ley, decretará la casación y pronunciará una nueva resolución de conformidad con las leyes aplicables¹²⁶.

¹²⁴ DE LA RUA, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Edit. Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, p. 231.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 251

¹²⁶ Cfr. *Ibidem* p. 250

Cabe mencionar que la resolución que se dicte podrá anularse total o parcialmente, y tendrá que expresar los fundamentos y motivos que llevaron al tribunal a tomar tal decisión.

El Juicio de Amparo.- Por lo que respecta al juicio de amparo, principal medio para resolver controversias en nuestro país, existen varios comentarios negativos, pues algunos consideran que una vez iniciado el procedimiento penal de corte acusatorio, el juicio de amparo enfrenta grandes retos, pues tendría que reformarse esta institución por lo que a continuación se explica:

En el caso del juicio de amparo indirecto, en el juicio oral se podrá contar con un acto que pueda ser cuestionado en vía de control constitucional. Actos como la orden de aprehensión, la negativa de la libertad bajo caución, el arresto, el aseguramiento de bienes, el no ejercicio de la acción, etc. son actos que se dictan en un juicio predominantemente oral y en tal virtud si el quejoso considera que con dichos actos se están violentando sus garantías, podrá recurrir al amparo en la vía indirecta ante un juez de distrito.

Lo anterior nos pone a pensar en lo siguiente: se supone que la implementación de los juicios orales y los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, traerán consigo que la administración de justicia sea pronta y expedita, sin embargo, consideramos que la interposición del amparo indirecto contra actos como los ejemplos que ya citamos, ocasionará que si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, éste no se ejecute y habría que esperar a que se resuelva el juicio amparo, en virtud de que el juez de la causa penal no puede dictar sentencia sino hasta que se haya resuelto el amparo, lo que conlleva la dilación del procedimiento penal. De tal suerte que tendrá que impulsarse una reforma para que la interposición del amparo indirecto sólo proceda cuando se trate de actos que afecten la libertad o la integridad física del promovente, y en el caso de la víctima u ofendido procederá contra el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

En lo que respecta al juicio de amparo directo, resulta que en el juicio oral debe emitirse una sentencia que resuelva el asunto, por lo cual si alguna de las partes considera que esa sentencia es violatoria de garantías, primeramente podrá recurrir a los recursos ordinarios que establece la propia ley, agotando de tal manera el principio de definitividad y posteriormente podrá interponer el juicio de amparo directo.

Por lo anteriormente expresado consideramos que no existen criterios que se contrapongan o que no permitan la procedencia del juicio de garantías, véase el siguiente comentario que realizó el Lic. Octavio Bolaños Valadez en una conferencia intitulada “El amparo ante los juicios orales”, en la segunda jornada de actualización jurídica realizada el pasado 23 de junio de 2006, en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, organizado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México:

“El juicio de amparo en cualquiera de las vías contempladas no sea trastocado con la existencia y trámite del juicio oral, porque finalmente se cuenta con los dos ingredientes indispensables para provocar el camino de la vía de control de los actos de autoridad que se estimen no conformes a la ley fundamental, esto es, un quejoso en la forma y términos que establece la Ley de Amparo, y que podrá recaer en el indiciado, procesado, sentenciado, reo, víctima, ofendido, o un tercero extraño, y una autoridad de *iure*, como lo establece el artículo 11 de la Ley en cita, o de ipso conforme a la concepción doctrinal o jurisprudencial según el caso”

En alguna conferencia el Dr. Nader Kuri, refería que resultaría tal vez muy desafortunada la idea de que las audiencias y las diligencias desahogadas de manera oral fueran gravadas, para su constancia en autos, ya fuera en equipo de audio, o video grabaciones, aunque fueran certificadas como lo establecía la ley. Pues al rendir sus informes justificados la autoridad responsable tendría que

enviar al órgano de control constitucional los audios, viodegrabaciones o versiones estenográficas, etc, tal como lo establecen los artículos 149 y 169 de la Ley de Amparo, por lo que tal circunstancia traerá como consecuencia que el órgano de control tenga que reproducir esos medios para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Lo cual pareciera representar un gran reto a resolver, lo que a nuestra opinión de ninguna forma altera la procedencia del juicio de garantías, pues sólo cambiaría la forma en que la autoridad responsable le va a hacer llegar la información necesaria para resolver al órgano de control, recordemos que el artículo 78 de la ley ya citada el acto reclamado debe ser apreciado tal como fue probado ante la autoridad responsable.

Es evidente que estos puntos de vista encontrados de alguna manera apoyan el sistema escrito, lo cierto es que a nuestro parecer el juicio de amparo también debe ser analizado a la luz de las transformaciones que experimente el sistema judicial.

16. Los Juicios Orales en Latino América.

La reforma procesal penal en América Latina nos muestra distintas facetas que tendríamos que analizar detenidamente. Por una parte hay varios países que han decidido adoptar el modelo acusatorio para la administración de justicia en materia penal, de lo cual según las estadísticas señalan que existe una disminución significativa en la duración del proceso penal, es decir, entre el inicio del juicio y la sentencia definitiva. Por otro lado también han surgido otras dificultades en otros países como Argentina, Colombia y Costa Rica, donde llevan más tiempo de haber adoptado el mismo sistema.

La percepción de inseguridad y desconfianza en las instituciones del sistema de seguridad ciudadana y justicia penal de la mayoría de los países se funda tanto en la elevada incidencia delictiva y de violencia, como en la insuficiente capacidad de respuesta de las instituciones. En los últimos años los sistemas penales han

sido rebasados por las demandas laborales, debido al incremento en el número de delitos reportados, por lo cual esta creciente carga de trabajo crisis en la mayoría de los sistemas penales del mundo.

16.1. Argentina.

Países como Argentina a través de su historia han impulsado grandes reformas para solucionar los graves problemas de congestionamiento de causas penales, la lentitud del trámite del proceso, la corrupción en etapas preparatorias, las prácticas inquisitorias arcaicas, entre otras.

Dichas reformulaciones del sistema, por así llamarles, han implicado establecer nuevas y diferentes formas para el enjuiciamiento penal, por las características de su proceso, el sistema empleado aun es de corte mixto, pues es escrito durante la etapa de instrucción y preponderantemente oral cuando se decide pasar a juicio, pues la audiencia consta de un debate de carácter oral y público realizado por las partes, a la fecha ha implementado figuras jurídicas como los medios alternativo, el proceso abreviado, etc.¹²⁷ No obstante lo anterior, Argentina a la fecha sigue teniendo problemas pues no ha hecho posible la transformación total de su sistema de enjuiciamiento acorde a las necesidades que aquejan a la nación.

“En la actualidad la Procuración General de la Nación también se encuentra abocada a generar las reformas legislativas necesarias para transformar el proceso en uno francamente acusatorio, donde los fiscales sean los titulares del ejercicio de la acción penal pública, y el poder judicial se limite a controlar y garantizar la realización de un juicio justo y equitativo y a pronunciarse finalmente sobre el caso mediante la valoración imparcial de las pruebas traídas por ambas partes.”¹²⁸

¹²⁷ GOMEZ LARA Cipriano y STOME Marcel (coords.), XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, p. 237

¹²⁸ CIENFUEGOS SALGADO, David. (coord.) Op. Cit. p. 36

16.2. Chile.

El caso de Chile particularmente, a partir de 2004 entró en vigencia el nuevo código penal para esa nación, el cual incluye nuevas figuras jurídicas tales como el procedimiento abreviado, el juez d garantía, los tribunales de juicio oral, los métodos alternos para solucionar conflictos, la libre valoración de la prueba, etc.

La reforma en Chile presente una serie de cuestiones en la aplicación del nuevo sistema adoptado, que posiblemente se van a ir perfeccionando con el paso los años, pues por ejemplo a pesar de que las nuevas leyes procesales contemplan y se basan en los juicios orales, aún existen procedimientos que siguen registrándose en actas escritas, por lo que respecta a la facultad discrecional que se otorga a los fiscales del Ministerio Público para dar seguimiento a las denuncia, ha resultado que en muchos casos sólo persiguen los asuntos que consideran más importantes, dejando descuidadas el resto de las causas penales.

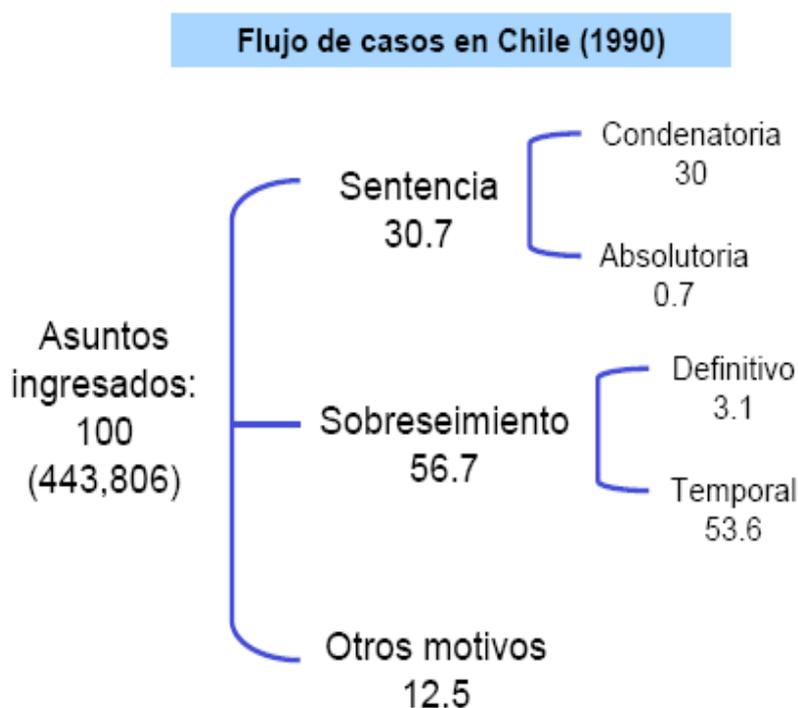
“La decisión del legislador de incorporar mecanismos de descongestión en el nuevo proceso penal chileno fue la de establecer un modelo de discrecionalidad restringida, en contraposición al modelo de legalidad absoluta existente hasta antes de la reforma. El sistema procesal incorpora la persecución de los delitos bajo un régimen de discrecionalidad reglada, ejercida por los fiscales.”¹²⁹

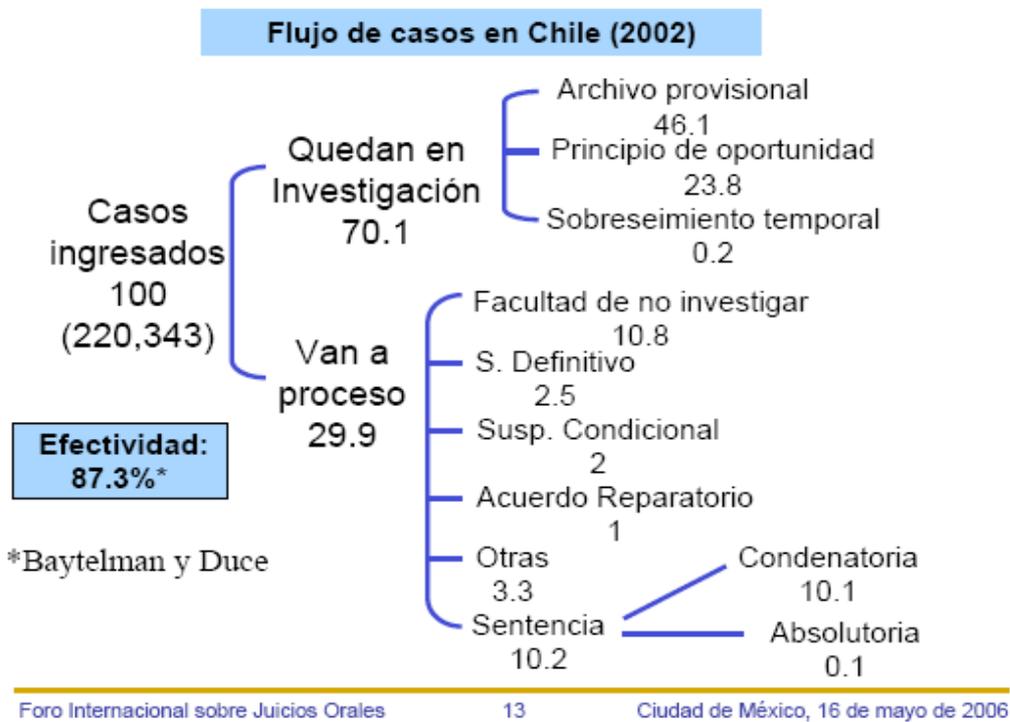
La defensoría pública por otro lado, sigue siendo hasta el momento muy ineficiente y de baja calidad, pese a que uno de los principales objetivos de la reforma es elevar la calidad de dicha institución.

¹²⁹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio (coord.) Derecho Penal. Memorias del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Tomo II, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, p. 69

Respecto a los juzgadores, la mayoría carece aún de la capacitación adecuada para desarrollar el nuevo sistema, por lo cual, las sentencias que emiten siguen viciadas, pues se basan en los criterios del viejo sistema utilizado.

Aunque efectivamente se logró que las causas penales sean resueltas con mayor rapidez, según estudios realizados aún falta mucho por hacer, pues aunque el fin de la reforma era precisamente ahorrar tiempo y recursos, en virtud de que el antiguo sistema estaba colapsado debido a la saturación y sobrecarga de sus órganos de administración de justicia penal, por encima de todo ello se deben respetar las garantía fundamentales de los procesados. Veamos los siguientes cuadros:





No obstante lo anterior, la nueva legislación también contiene algunos errores que se deben subsanar a efecto de no provocar ilegalidades que traigan consecuencias jurídicas significativas para el país, tal es el caso por ejemplo de la declaración de los testigos, la cual fue se encuentra regulada en la nueva legislación, cuestión que resulta a todas luces ilegal pues sobre pasa derechos fundamentales de los individuos, estableciendo que la defensa no podrá conocer la identidad de los testigos en un proceso.

Al respecto veamos el siguiente comentario:

“En el momento en que el órgano de persecución penal decide llevar adelante la acusación contra el indiciado, debe mostrarle a la defensa cuales son los elementos de prueba con los que cuenta y tratándose de testigos, la individualización de cada uno de ellos. La revelación de la identidad real es el

único mecanismo que la defensa tiene para poder conainterrogar a esos testigos. Estas acciones pueden acarrear riesgos inminentes para testigos y ofendidos, pero ¿cómo puede la defensa hacer frente a la acusación si desconoce la identidad de quienes declaran en contra del inculpado? Es imposible mantener un debido proceso a partir de un derecho a la defensa mermado.”¹³⁰

Y aunque existen algunas otras inconsistencias en el código procesal como el de no contemplar durante la etapa intermedia o de preparación a juicio oral la obligación para la defensa de entregar sus pruebas a la parte acusadora, no respetando con ello el principio de igualdad de las partes, no obsta, lo anterior para que se afirme que las reformas realizadas en Chile han cumplido con muchas expectativas (véase el recuadro) y que con el tiempo se irán perfeccionando las leyes para que el sistema funciones correctamente.

Ahorro de recursos de las disposiciones sobre privación de libertad de la Reforma Procesal Penal Chilena*

Medida propuesta	Ahorro de recursos (US \$)
Disminución de un día de prisión a los detenidos	796,795 (0.32%)
Creación de dos medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva	2'609,462 (1.04%)
Establecimiento de un límite máximo a la prisión preventiva	4'588,748 (1.83%)
Aplicación de la suspensión condicional del procedimiento	242'717,529 (96.81%)
Total	250'712,534

VALDIVIESO et al. (1997), Valdivieso, Carlos, Gert Wagner y Ernesto Fontaine, Reforma Procesal Penal: Análisis Costo-Beneficio, actualización de Carolina Morán, Ministerio de Justicia de Chile, Fundación Paz Ciudadana y Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, julio de 1997, 146 pp.

¹³⁰ Ibidem. p. 72

16.3. España

En países Europeos como es el caso de España, también se han impulsado reformas procesales importantes para tratar de mejorar el sistema penal que actualmente les rige, recordemos que los principios que regían anteriormente el sistema de enjuiciamiento penal español eran de corte totalmente inquisitivo debido al tipo de organización política y social que tenían.

Principios como la oralidad y la mediación fueron recogidos por el sistema desde 1982 y la más reciente e importante reforma que ha sufrido el sistema de enjuiciamiento penal español fue en el año 2003 cuando se incorporaron los juicios rápidos, que no son otra cosa más los procedimientos abreviados. El objetivo de su implementación básicamente fue dar la adecuada respuesta a uno de sus principales males: la lentitud de sus procedimientos penales.

Sin embargo, pese a los grandes intentos por dejar atrás, los trámites arcaicos del sistema anterior aún es logrado el objetivo, y la reforma avanza pero lentamente:

“La estrella de esta reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la constituye, sin duda alguna, la modificación –que no creación, puesto que se introdujeron en 1992- de los juicios rápidos con naturaleza de proceso especial apto para permitir el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos, pero, también, lo que es totalmente novedoso, de determinadas faltas.”¹³¹

Para muchos España es uno de los países europeos que más ha aventajado en materia de justicia penal, en virtud de que tiene la ventaja de que la gente aún confía en los jueces y consideran que debido a los principios que se han echado a

¹³¹ CORAL ARANGÜENA FANEGO, *Los Juicios Rápidos y la Reforma del Enjuiciamiento Criminal*, España, 2003, <http://www.lexnova.es/pub/ln/revistas/revista/ln/Revista31/11/Informe.pdf>. Web consultada el 12 de Noviembre del 2008 a las 18:40 horas

andar los juicios son más transparentes, así lo califica José Vicente Gimeno Sendra Magistrado del Tribunal Constitucional en España:

“Desde mi punto de vista profesional creo que lo que no se puede hacer es una reforma material y seguir manteniendo un proceso que y no se exhibe, que ya no se adecua a la nueva filosofía que entraña un nuevo código penal que, desde luego, supone un importantísimo avance en la historia del derecho penal español, por que el código penal que teníamos era un código desproporcionado que respondía a valores propios de un estado autocrático y desde luego, hay que felicitarnos de que el parlamento lo haya promulgado.”¹³²

17. Los Juicios Orales en el Ámbito Nacional

La reforma del sistema de justicia penal mexicano ha sido motivo de diversos debates a nivel nacional desde hace ya algunos años, se han organizado importantes eventos de discusión con la finalidad de crear un solo proyecto que satisfaga las necesidades que tiene nuestro país.

Existen diversas propuestas al respecto tales como la que presento al congreso el entonces Presidente de la República Vicente Fox, en mayo de 2003, la iniciativa de justicia penal y juicios orales presentada por la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el debido proceso, el más reciente logro del ejecutivo federal actual encabezado por Felipe Calderón Hinojosa: La iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal, aprobada por el senado el pasado 9 de Marzo de 2008. El objetivo de todas ellas, el mismo, dar solución a los problemas que aquejan a nuestro país.

¹³² JOSÉ VICENTE GIMENO SENDRA. La Reforma de la Justicia en España, España, 2003, http://www.uv.es/rseaapx/Anales/95_95/La_reforma.pdf. Web consultada el 07 de Noviembre del 2008 a las 17:40 horas.

No obstante lo anterior, a nivel federal aún no se ha logrado establecer cambios que visualicen avances en el sistema actualmente empleado. Sin embargo, no podemos decir lo mismo a nivel local, pues en este ámbito diversos estados de la República han progresado con celeridad en los últimos tres años. Tal es el caso de los Estados de Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua, Veracruz, Estado de México, entre otros tantos¹³³, que han realizado grandes modificaciones a sus códigos adjetivos, con el objeto de introducir figuras jurídicas como: los juicios orales, los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, etc.

Cabe señalar que cada estado que ha efectuado cambios en su sistema de justicia, se ha enfocado teóricamente en uno mismo: el sistema acusatorio. Sin embargo, su instrumentación no ha sido homogénea, pues cada código reformado presenta características particulares en la forma de abordar cada figura jurídica, por tal motivo es necesario analizar algunas de estas reformas con el objeto de distinguir cuales son las ventajas y desventajas que presentan.

17.1. Nuevo León

Fue una de las primeras entidades federativas en realizar modificaciones a su código de procedimientos penales impulsando figuras jurídicas que han sido provechosas en otros países, contemplan por ejemplo los juicios orales para aquellos procedimientos que se inicien contra delitos no graves perseguibles por querrela tales como: abandono de familia, sustracción de menores, amenazas, fraude, abuso de confianza, etc.; posteriormente se incluyen los delitos perseguibles de oficio pero que no sean considerados como graves: desobediencia, cohecho, peculado, auxilio de suicidio, etc.

¹³³ INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL, aprobada por la Cámara del Senado el 09 de Marzo de 2008. México, 2008, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/10/doc12.pdf>. Web consultada el 29 de Febrero del 2008 a las 17:50 horas

“El caso de Nuevo León es aleccionador: aunque sólo se han registrado cuatro juicios orales, muchos de los casos que hubieran podido llegar a un juicio acabaron en arreglos u otras salidas alternas, que es precisamente lo que se busca. Esto ha permitido elevar la eficacia de la procuraduría en el desahogo de averiguaciones previas de un 25% a un 65%.”¹³⁴

El procedimiento a grandes rasgos se divide en dos etapas: la de preparación del juicio oral y la de juicio oral; Estas etapas se encuentran establecidas en el título decimocuarto que comprende de los artículos 553 a 660. Novedosamente se incorpora la figura del juez de preparación de lo penal, quien actúa como juez de instrucción es el encargado de recibir la declaración preparatoria de los indiciados que son puestos a disposición de del Ministerio Público, así como de resolver su situación jurídica, para dictar dentro de las 72 horas siguientes el auto correspondiente (auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar).¹³⁵

Contra este auto no se admite recurso ordinario alguno, pero si es procedente el juicio de garantías. Adicionalmente al procedimiento penal se prevé un procedimiento abreviado que se sigue ante el juez de preparación de lo penal.

El poder judicial del estado de Nuevo León acondicionó los inmuebles con los requerimientos necesarios para el desarrollo de este tipo de audiencias, a su vez se realizaron ajustes internos en el poder judicial, en la procuraduría de justicia del Estado, en la defensoría de oficio a fin de instruir a los servidores públicos que se harán cargo de estos procedimientos. Véase las siguientes imágenes:

¹³⁴ RUBIO, Luis. “Juicios Orales”, *Reforma*, México, 05 de Febrero de 2006, País, p. 19

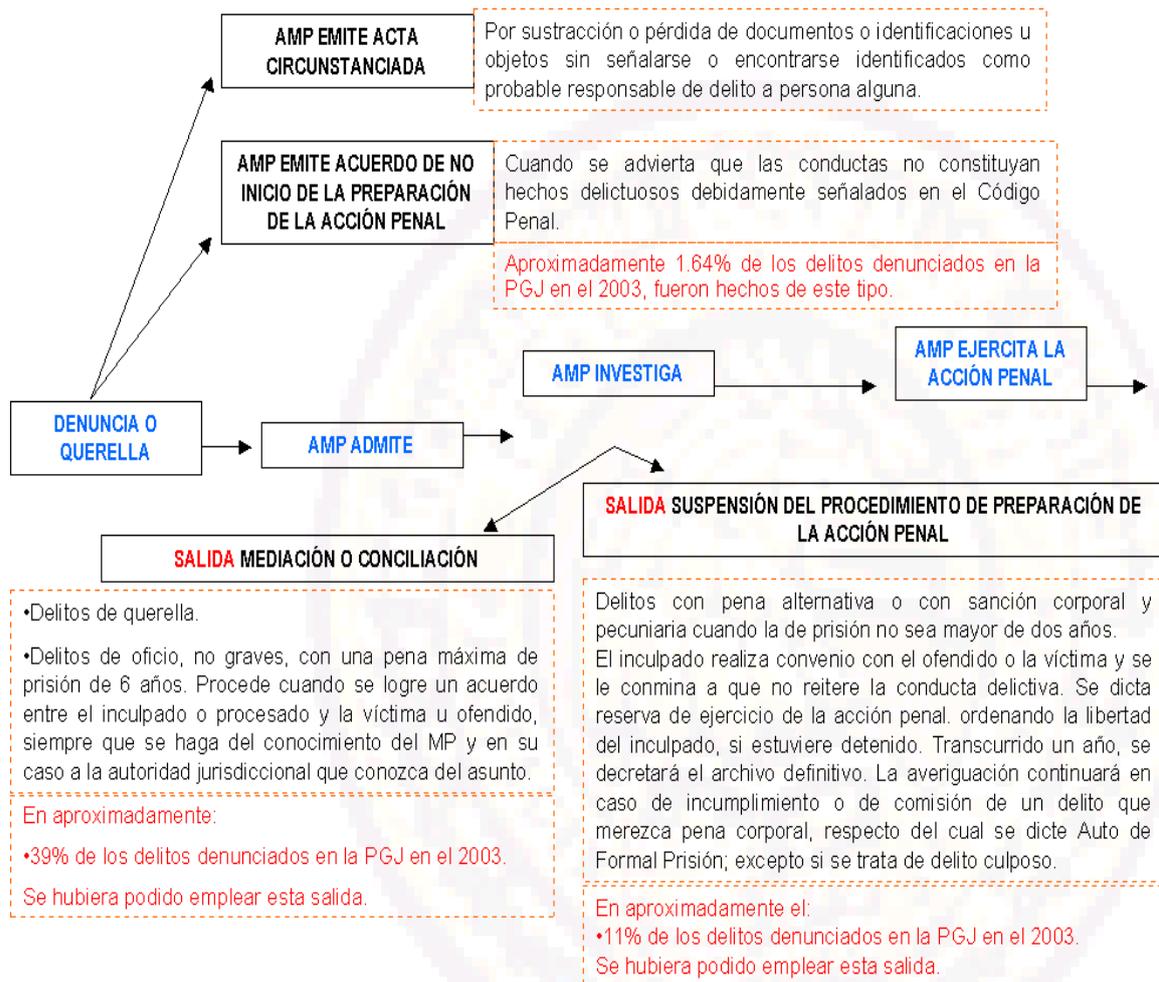
¹³⁵ VAZQUEZ MARIN, Oscar y RIVAS ACUÑA, Israel. “Los Juicios Orales en la Justicia Local: Un Breve Estudio Sobre los Sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca”. *Revista Mexicana de Justicia*, semestral, Núm. 11, Reforma Judicial, UNAM, México, Junio 2008, p. 11



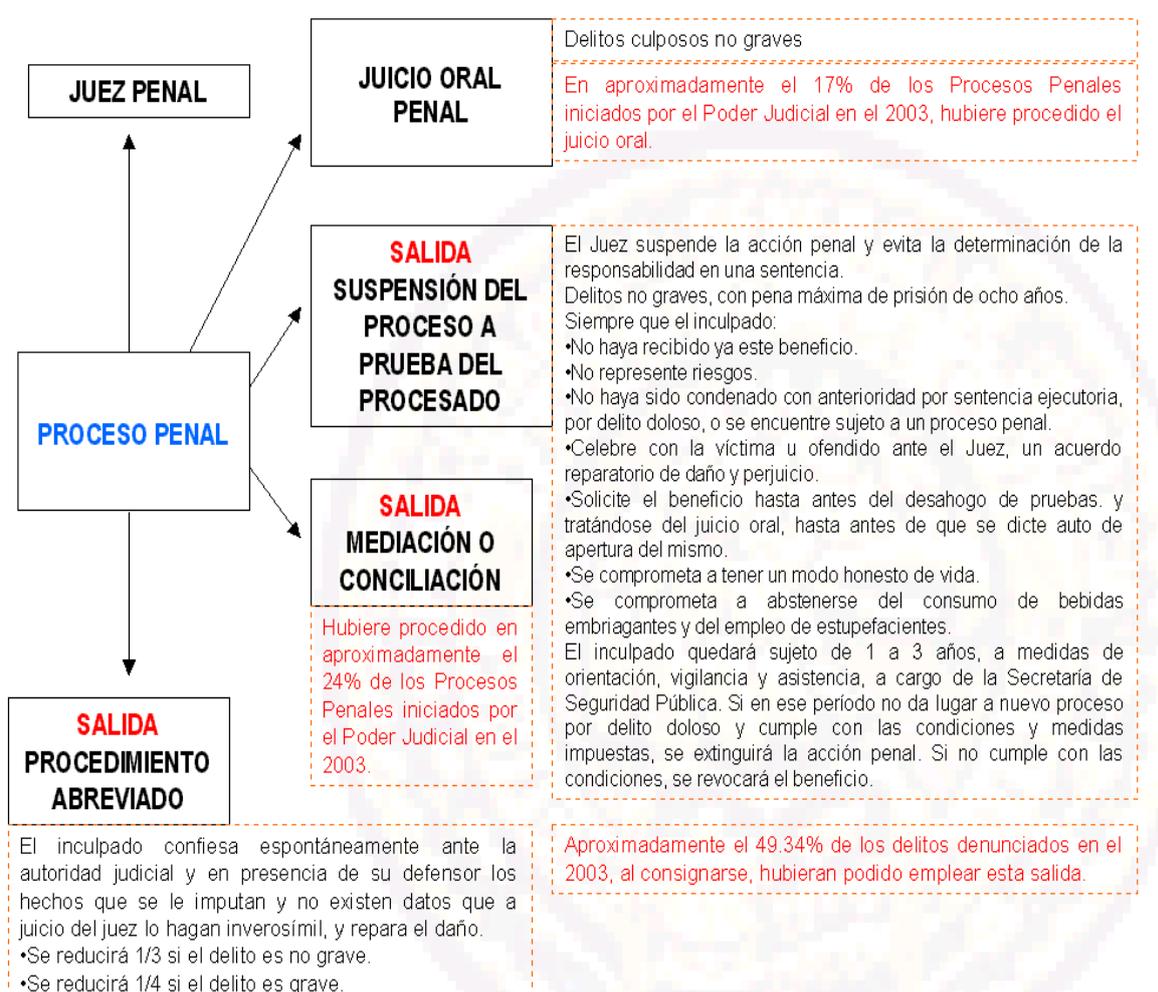
Cada sala de juzgado de juicio oral se encuentra equipada con:

- ✓ 1 Equipo de cómputo de captura de video tiempo real, grabando en formato de televisión de alta definición.
- ✓ 5 cámaras de video a color, capturando con calidad de televisión conectadas a un sistema de circuito cerrado.
- ✓ 2 dispositivos de almacenamiento digital simultáneos en base a datos para consulta posterior a través de sistemas y en discos DVD.
- ✓ 9 Micrófonos para grabación de audio.
- ✓ 1 amplificador de audio de 1000 watts y 8 bocinas.
- ✓ 1 Pantalla de plasma para transmisión de pruebas etc.
- ✓ 1 computadora para el secretario.
- ✓ 1 Bloqueador de señal de celular.

En Julio de 2005 se presento una iniciativa de reforma con la finalidad de ampliar el catalogo de delitos aplicables al juicio oral, la finalidad es darle un enfoque de sistema totalmente acusatorio al Código de Procedimientos Penales, de tal suerte que algunos del camino a seguir en una investigación sea como se presenta a continuación:



Durante el periodo de septiembre de 2004 a marzo de 2006, se iniciaron 103,523 averiguaciones previas, de las cuales 55,283 se resolvieron antes de consignarse mediante alguna de las salidas alternas al procedimiento penal, el resto de las averiguaciones no se iniciaron por considerarse innecesario, como en el caso de actas circunstanciadas, según informes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.



El procedimiento implementado por el Estado de Nuevo León ha causado grandes expectativas para los demás Estados de la República que presentan los mismos problemas en su sistema de justicia, sin embargo, aun existen algunos detalles que deben analizarse y posteriormente remediarse, como opinan algunos expertos como el director académico del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Cristian Riego Ramírez:

"En el caso de Nuevo León se han hecho avances muy importantes en materia de hacer una experiencia imitada y pequeña en materia de juicios orales

pero lo importante sería de que un estado con tanta modernización con tanto progreso pudiese continuar avanzando. En mi opinión el catálogo de casos en la moralidad y también avanzar en el fortalecimiento de sistema de procuración de justicia, expresó”.

Diversas personas especializadas en la materia han opinado al respecto refiriendo grandes logros como el subprocurador de Justicia del Estado al precisar: “Sí hay reducción considerable en los tiempos, pero creo que ese no es el único aspecto en que se está ganando, sino también en la oportunidad para la defensa y en la calidad de la sentencia, por la inmediatez que va a tener el juez para dictarla”, manifestó. Asimismo, consideró que al presenciar el juez el desahogo de la audiencia y de las pruebas, esto puede contribuir a una mejor justicia, no sólo más pronta y expedita.

El funcionario indicó que también están operando adecuadamente los mecanismos alternos que contemplan la mediación y la conciliación, para que los particulares lleguen a un acuerdo sin necesidad de ir a juicio.”¹³⁶

17.2.Chihuahua.

La sobresaturación de las averiguaciones previas, en virtud de que sólo un agente del Ministerio Público maneja de manera simultánea más de 200 averiguaciones previas, el exceso en los requisitos y formalismos, la falta de control sobre los policías, la lentitud de los procedimientos penales, entre otros son los factores que sobresalen del sistema de justicia en el Estado de Chihuahua, en tal virtud, Chihuahua fue el tercer Estado en impulsar la reforma integral al sistema de justicia penal.

Dicha reforma pretende darle un giro completamente distinto al actual sistema, entre algunas de sus consideraciones más sobresalientes tenemos:

¹³⁶ CARRIZALES, David. “Concluyó en NL el Primer Juicio Oral del México Actual”, El Universal, México, julio 2007, Estados, p. 32

- a. La presunción de la inocencia.
- b. La defensa técnica
- c. La protección de la intimidad
- d. La prohibición de la incomunicación y del secreto
- e. El derecho a la indemnización
- f. La justicia restaurativa
- g. Los plazos de los actos procesales
- h. Los gastos del proceso
- i. Única persecución
- j. La indemnización al imputado
- k. Los criterios de oportunidad
- l. La competencia por casación, etc.

Es importante resaltar que la actividad del Ministerio Público en la etapa de Investigación, es decir en la formación de la carpeta de investigación, debe ser objetiva y leal, así lo refiere el nuevo Código en su artículo 109, pues dicho funcionario debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes del proceso, la lealtad comprende según el mencionado artículo el deber de informar verazmente sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que aquellos asumen, esto vendría a ser una contradicción a lo preceptuado por el artículo 108 del mismo Código cuando determina que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, entonces se deduce que en esta etapa de investigación el Ministerio Público tendrá el interés de acreditar la futura acusación formal que haga en la etapa intermedia y del juicio oral, por lo que es necesario establecer el mecanismo de incumplimiento que pudiese darse en la función de investigación toda vez de que los actos de legalidad si bien es cierto son regulados por el Juez de Garantía, el Ministerio Público supuestamente vigilará que la policía cumpla con requisitos de legalidad, y aunque el Código establece en su artículo 118 el llamado Poder Disciplinario que

pretende regular a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, aunque consideramos que esta disposición no es suficiente para dejar claro hasta donde debe ser regulada la actividad investigadora por los integrantes de dichas corporaciones así como del propio Ministerio Público¹³⁷.

Es sobresaliente también el hecho de que la etapa de investigación tendrá una duración máxima de seis meses, por lo que es muy importante para las partes saber que el ejercicio de la acción persecutoria se ejercitara o no en dicho término.

Cabe señalar que en esta etapa de investigación existe la oportunidad por parte del Ministerio Público el fincar una responsabilidad o no a un imputado, y por parte del defensor demostrar la inocencia de su representado, puesto que desde la formulación de la imputación, su vinculación al procedimiento y el cierre de la investigación determinaran en gran medida la probable responsabilidad o no del imputado.

Sobresalen también los modos alternativos denominados Determinación del Proceso o Acuerdos Reparatorios, los cuales permiten a los defensores según el artículo 196 del Nuevo Código llevar acuerdos preparatorios en los delitos culposos, aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, esto definitivamente será un factor determinante para que un sinnúmero de casos no lleguen a la etapa denominada del juicio oral, por lo que reiteramos nuevamente la función del Ministerio Público tendrá que ser con capacidades conciliatorias y de mediación.

¹³⁷ Cfr. "CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN QUE PRESENTARON LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA RELATIVO A LA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CHIHUAHUA, 18 DE ENERO DE 2006".

Las opciones alternas para solucionar los conflictos, así como la oportunidad de hacer uso del juicio abreviado permiten que se restituya el daño ocasionado a la víctima de manera inmediata, que el agresor se reintegre a la sociedad de manera pacífica y en menor tiempo y que, se dicten sentencias a días de haberse cometido el delito.

Asimismo, el nuevo proceso concede al Ministerio Público facultades para desestimar ciertos casos, permitiéndole racionalizar y aplicar los recursos públicos para perseguir de manera pronta y efectiva los delitos que más le afectan a la sociedad.

El desahogo de las probanzas también esta sujeto a una regulación, en dicho Código se establece la puntualización del desarrollo de la audiencia, los métodos de interrogación, declaraciones anteriores a la audiencia, lectura de exhibición de documentos y en especial la llamada prueba superveniente que es aquella prueba que no se haya ofrecido oportunamente por las partes y que sobresale en esta sub-etapa del Nuevo Código de Procedimientos, dicha prueba podrá ser ofrecida antes de que se cierre el debate, deliberación y sentencia en donde se analizara el contenido de la sentencia, su redacción, el Nuevo Código también aporta de manera específica el procedimientos abreviado, el procedimiento para inimputables, las consideraciones para los pueblos de comunidades indígenas.

En el tema de los recursos que pueden interponerse sobresale el recurso de casación que tiene por objeto de invalidar la audiencia de debate de juicio oral o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, y los artículos transitorios fundamentalmente el Séptimo la llamada eficacia retroactiva, por lo que en conclusión el Nuevo Código de Procedimientos Penales sin duda es una novedosa figura jurídica que vendrá a fortalecer el fin del Estado, reestablecer el orden y la paz en la sociedad, y tratar de plantear

objetivamente el precepto constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita.¹³⁸

17.3. Otros Estados de la República Mexicana.

Diversos Estados de la República se han interesado por poner en práctica la reforma integral para cambiar su sistema de procuración de justicia, tal es el caso de Oaxaca quien fue el primer Estado en elaborar un código procesal penal de corte acusatorio integral, el cual tiene algunas similitudes con el código de Chihuahua, sin embargo, el primero ha sido utilizado por otros estados para hacer modificaciones a sus legislaciones.

De las diferencias que se aprecian entre las entidades antes referidas, tenemos por ejemplo que en su artículo 303 relativo a la defensa del acusado en la audiencia intermedia, se faculta al acusado para que realice su defensa ya sea por escrito o bien verbalmente en términos del artículo 298 del mismo código.

En el caso del Estado de México, otra entidad que se ha unido a la planificación de reformas, cabe decir, que en enero de 2006 se aprobaron modificaciones al Código de Procedimientos Penales de ese Estado, adicionando un capítulo especial denominado “del juicio predominantemente oral”, al igual que en Nuevo León sólo fueron incluidos en este rubro los delitos no graves y en general dichas modificaciones fueron realizadas en base a su código procesal. De acuerdo a comentarios la implementación de los juicios orales en el Estado de México no ha dado los resultados esperados y a la fecha no hay informes o estadísticas que desmientan dichos comentarios, véase la siguiente noticia periodística: “A seis meses de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado del México (TSJEM) inicio la aplicación de los juicios orales en la entidad, sólo ha podido resolver 21 procesos por esta vía, de las mil ciento nueve consignaciones

¹³⁸ Cfr. ídem.

que han sido remitidas a las salas que actualmente operan en la entidad, cuya instalación representó un gasto de 70 millones de pesos en 2006.”¹³⁹.

Respecto a las demás entidades federativas sólo Oaxaca, Morelos, Veracruz, Jalisco, Coahuila, Zacatecas y Aguas Calientes ha externado su interés en reformar sus sistemas de justicia, en algunos de ellos incluso ya hay ambiciosos proyectos de reforma.

En Distrito Federal durante los últimos años se ha impulsado reformas sustanciales en el sistema de justicia, aunque para muchos estas reformas no hayan resultados tan afortunadas como se esperaba; por ejemplo el caso de la justicia penal para adolescentes que entro en vigor a partir de Octubre de 2008, la cual realizó varias modificaciones tales como desaparecer el Consejo Titular para Menores Infractores, institución que era competente para su juzgamiento, con la nueva ley los menores que cometan un delito serán juzgados por un juez penal para adolescentes; Además de lo anterior la reforma contempla que los menores que infrinjan la Ley habrán de enfrentar un juicio formal.

Así también con la finalidad de ampliar las vías de acceso a la justicia se creó el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución encargada de resolver controversias en materias como la civil, familiar, mercantil y penal. La limitante en materia penal para que se pueda resolver una controversia es que sólo procederá cuando se trate de algunos delitos de querrela y sólo en cuanto a la reparación del daño, de conformidad con el Artículo 5 frac. IV, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Finalmente es conveniente comentar que la reciente reforma constitucional impulsada por el Ejecutivo Federal, da la pauta para que todo el sistema de justicia penal sea reformado, tanto en el ámbito federal como en el local, además de que

¹³⁹ ONTIVEROS SÁNCHEZ, Marco. “Los Juicios Orales en el Estado de México”, El Universal, México, 16 de Febrero de 2007, Ciudad, p. 33

los tiempos actuales requieren todo un cambio que satisfaga las expectativas sociales, es decir, una procuración y administración de Justicia transparente, pronta, eficaz y expedita.

CAPÍTULO IV.

IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA DE CORTE ACUSATORIO, QUE RESPONDA A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hoy en día la realidad de nuestro país ha trascendido por la necesidad de reformar el actual sistema de justicia, sin duda, necesitamos realizar cambios de fondo, los cuales son urgentes, pues la administración de justicia de México y particularmente del Distrito Federal desde hace muchos años es inoperante e ineficiente, además de que no responde a ninguno de los fines primarios de la justicia, es decir, la persecución de los delitos garantizando los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, no debemos olvidar que no se trata de cambiarlas cosas por cambiarles, sino que se debe tener un claro y establecido rumbo de hacia dónde debemos ir y por supuesto los objetivos perseguidos, de tal suerte que lo ideal es establecer con precisión los puntos débiles del sistema de administración de justicia del Distrito Federal y buscar las alternativas más factibles para solucionarlo.

Cuáles son los aspectos más aberrantes del actual sistema de justicia: es sencillo basta con salir y caminar por las calles de la Ciudad o encender el televisor para darse cuenta del desastre en el que nos encontramos; los índices de delincuencia e impunidad son muy graves ya que sólo 7 de cada 100 delitos que se cometen, son denunciados a las autoridades competentes, lo cual se atribuye a la desconfianza que tienen los ciudadanos a los cuerpos policíacos y a los Ministerios públicos.

Los últimos estudios realizados por el CIDAC (Centro de estudios para el desarrollo A.C.) Muestran que por ejemplo el 85% de las víctimas no acuden denunciar los delitos; el 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; el 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; el 60% de las ordenes de aprehensión no se cumplen; el 40% de los presos no ha recibido una sentencia condenatoria; el 80% de los sentenciados nunca hablo con el juez que los condenó, entre otros¹⁴⁰.

Debemos tener en cuenta que nuestro actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que hoy vivimos, por lo cual la globalización y las nuevas tecnologías han modificado no sólo las necesidades, los valores y las costumbres de la sociedad, sino también las formas que la delincuencia ha adoptado, lo cual exige una revisión a fondo y la implementación de una reforma que haga frente a los reclamos de seguridad y justicia por parte de los ciudadanos del Distrito Federal.

17. Propuesta de Reforma Legislativa al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Relativa a:

18.1 La Regulación de Medidas Cautelares para Asegurar la Presencia del Imputado en el Juicio.

Uno de los principales problemas que presenta la administración de justicia del Distrito Federal es la salvaguarda del interés social y la garantía de la restitución del daño causado a la víctima u ofendido, ya que si bien es cierto se pueden establecer medidas cautelares eficientes con el fin de proteger y restituir los derechos de la víctima u ofendido y de la sociedad en su caso y evitarle un perjuicio mayor al ya sufrido; sin la necesidad de que sea necesario concluir todo el procedimiento penal.

¹⁴⁰ <http://www.cidac.org.mx>.

La reciente reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de Junio de 2008, adiciona al texto del artículo 16, el párrafo décimo tercero para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 16...

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

Con lo cual se dio solución a la acción de inconstitucionalidad 20/2003 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, otorga el sustento constitucional requerido a legislaciones secundarias como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para señalar los requisitos necesarios para reglamentar medidas cautelares como: La prohibición de salir de determinada demarcación territorial, la prohibición de acercarse a una o a varias personas, la restitución provisional de los derechos de las víctimas u ofendidos, el aseguramiento de instrumentos, objetos y productos del delito, el arraigo domiciliario, etc.

18.1.1 Propuesta de Reforma Legislativa al Artículo 3° Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior consideramos que resulta necesario adicionar una fracción más al artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF), con el objeto de facultar al Ministerio Público para solicitar alguna de estas medidas cautelares al juez de garantía, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

XIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares de arraigo de personas, prohibición de abandonar una demarcación geográfica, arresto domiciliario, embargo o cateo que resulten indispensables para la integración de la averiguación previa, la preparación y desahogo anticipado de la prueba, y las demás que la ley establezca.

La práctica de dichas medidas de seguridad constituyen actos de la autoridad con las cuales se busca proteger o restituir los derechos de las víctimas, garantizar la continuación de los procedimientos del orden penal sin necesidad de esperar a que concluya para la restitución del daño y la salvaguarda del interés social. Sin olvidar que dichas medidas deben establecerse a la luz de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Como ya hemos mencionado resulta necesario regular las medidas cautelares que podrán ser solicitadas por el Ministerio Público o la víctima del delito, ante el juez de garantía que conozca del asunto, y debido a su carácter de restricción de derechos fundamentales, deben ser incorporadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con la finalidad que exista un control judicial sobre ellas y de esta forma evitar abusos que puedan lesionar gravemente a la sociedad, por lo que podrán ser otorgadas pero siempre en un marco de estricta legalidad.

18.1.2. Propuesta de Reforma Legislativa al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionando un nuevo capítulo regulando Las Medidas Cautelares.

Hoy en día existen algunas de esta medidas cautelares, sin embargo consideramos necesario ampliar las ya existentes y reglamentarlas como

corresponde, a la fecha el Código de Procedimientos penales para el D.F. no contempla la posibilidad de que el Ministerio Público o la víctima directamente soliciten al juez un medida cautelar atendiendo a los principio ya mencionados, motivo por el cual se propone la adición de un nuevo capítulo al cuál corresponderá el número X, del Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el D.F. para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO X. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 94. Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidades:

- I. Asegurar la presencia del imputado en juicio;
- II. Garantizar la seguridad del víctima o del ofendido; o
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.

Artículo 95. No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable. En el caso de aquellas que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate.

Artículo 96. A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración preparatoria y en la forma, bajo las

condiciones que se fija en éste Código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 98;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
- X. La suspensión de derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;
- XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

Artículo 97. A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

Artículo 98. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto y la modalidad de la prestación. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Artículo 99. Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se entregará el importe correspondiente a la

víctima u ofendido, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

La anterior propuesta se basa en las solicitudes de los habitantes del Distrito Federal que reclaman se aplique la ley y se haga justicia en la comisión de un delito, sin que esto implique que en lugar de proteger los derechos de la víctima pueda causarle un daño mayor, si se utilizan adecuadamente las medidas cautelares señaladas seguiremos con los perjuicios que hasta hoy enfrenta la sociedad como el hecho incomprensible de que una víctima del violencia intrafamiliar no pueda ser protegida de su victimario con la prohibición de acercamiento sino hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa penal.

18.1.3. Propuesta de Reforma Legislativa al Artículo 267 Párrafo III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF).

Así también consideramos la necesidad de modificar el tercer párrafo del artículo 267 CPPDF, para el efecto de establecer como regla excepcional la prisión preventiva para toda aquella persona que sea acusada de un delito, que sea considerado no grave, quedando de la siguiente forma:

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas

desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa, **para lo cual como regla general todo imputado enfrentará el proceso penal en libertad, salvo que se trate de los delitos considerados graves por este Código, en los que no haya autorizado su libertad el juez, o bien, sean no graves pero no se haya garantizado la reparación del daño, o en ambas clases de delitos, habiéndosele otorgado la libertad provisional incurra en alguna causal de revocación de la misma.**

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Por lo que respecta a la prisión preventiva analizada como una medida cautelar que puede solicitarse durante el procedimiento penal, consideramos que establecerla sólo como medida excepcional representara muchos beneficios para esta ciudad, según estudios realizados por el centro de Investigación para el Desarrollo Económico CIDE, el Distrito Federal destina alrededor de \$3,580,560.00 diarios para el mantenimiento de la población penitenciaria que se encuentra recluida en los centros penitenciarios, pues cada uno de ellos representa un costo para cada contribuyente de la ciudad de México de \$120.00 diarios.

El incremento de la población penitenciaria debe hacernos reflexionar y preguntarnos si realmente es correcto que todos los casos por menores que sean tienen que tener como pena la privación de la libertad, para ser “readaptados” en un centro penitenciario. Es preocupante que en nuestro sistema la mitad de las personas que se encuentran en la cárcel, están acusadas de haber cometido

delitos menores como robo cuyo monto no rebasa los \$5,000.00, en virtud de lo anterior consideramos indispensable que nuestra legislación subjetiva establezca la prisión preventiva sólo como una excepción y que la libertad sea la regla general, no obstante que con ello se respetaría el principio de presunción de inocencia contemplado en nuestra carta magna.

18.2. La Conciliación y La Mediación Como Medios Alternativos Para La Solución De Conflictos.

En el Distrito Federal actualmente derivado de las recientes reformas contamos con un Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se encarga de resolver controversias mediante métodos como la mediación y la conciliación, es decir, sin necesidad de ir a juicio. Sin embargo la limitante de esta institución es depende totalmente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además a la fecha sólo cuenta con 3 especialistas en mediación penal y sólo se puede solicitar en algunos casos de querrela. A nuestra consideración dichas figuras no deben operar sólo en esa clase de delitos, en virtud de que también existen delitos perseguibles de oficio cuya gravedad no implica una afectación sustancial al Estado y en cambio, es posible que un arreglo entre las partes dé lugar a un restablecimiento del orden público, a través, básicamente de la reparación del daño sin necesidad de recluir en una prisión a su autor, se considera que tratándose de los delitos considerados no graves por la legislación penal y aun de los ilícitos penales considerados graves contenidos en el Título Décimo Quinto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con excepción de aquéllos cometidos con violencia sobre las personas, no es necesario que el Estado ejerza su poder, siempre que el inculpado repare el daño a la víctima u ofendido y cumpla los requisitos establecidos en la ley.

No debemos olvidar que en el derecho penal existen bienes jurídicos tutelados cuya vulneración a pesar de afectar directamente a la sociedad,

impactan sólo a la víctima u ofendido, abriendo la posibilidad de resarcir el daño causado sin la necesidad de hacer trabajar a todo el cuerpo judicial, pues también a través del diálogo y la búsqueda de acuerdos se puede llegar a resolver conflictos. Por tanto, la resolución de conflictos penales a través de métodos alternos de solución permite a la víctima optar de manera voluntaria por un proceso como la mediación o la conciliación que le permitan conseguir una pronta reparación del daño sin sujetarse a procedimientos engorrosos, costosos y en ocasiones poco exitosos, o en su caso, acudir al órgano judicial y seguir un proceso penal.

En nuestros días casos menores ocupan 18 horas-hombre de las procuradurías y otro tanto en los juzgados penales, tomando declaraciones, citando testigos, obteniendo pruebas documentales y peritajes, pagando honorarios a abogados para llegar a esta sentencia, un proceso de siete meses de duración que ahuyentó a la víctima, quien ya no regresó a presentar las facturas que acreditaran su pérdida.

Por lo anterior considerando que no sean delitos violentos se pueden diseñar, cuidando las garantías fundamentales de procesados y víctimas, salidas alternas como la mediación y la conciliación, con breves audiencias ante conciliadores o jueces de paz; suspensión de la averiguación previa y del proceso; juicios abreviados, en los que se pacten acuerdos que indemnicen a la víctima, se impongan multas, sanciones de servicio comunitario, tratamientos toxicológicos, terapias familiares a las que actualmente se suele llegar después de prolongados procesos.

En virtud de lo ya expuesto, consideramos la necesidad de adicionar dichas figuras al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como a continuación se especifica:

18.2.1. Propuesta de Reforma Legislativa al Artículo 3°, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se propone la adición de una fracción más al Artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de facultar al Ministerio Público para informar y procurar a las partes para que se sometan a alguno de estos procedimientos conciliatorios, por lo cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

XIV. Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

18.2.2. Propuesta de Reforma Legislativa adicionando un Artículo 37 Bis, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Así mismo consideramos importante adicionar un nuevo artículo al Capítulo IV, del Título Primero del CPPDF con el objeto de establecer en qué momento del procedimiento penal podrán acogerse las partes a un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 37 Bis.- La conciliación y la mediación se admiten hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia e intervendrán únicamente, el conciliador o mediador, el inculpado, la víctima u ofendido. Queda prohibida la intervención de cualquier persona distinta a éstas. El

resultado se pondrá en conocimiento de la autoridad ministerial y judicial en su caso para los efectos legales correspondientes.

18.2.3. Se Propone Reformar el Artículo 192, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionando un párrafo tercero, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 192. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de violación, abuso sexual y hostigamiento sexual cometido en contra de menores de doce años de edad previstos en el Capítulo VI del Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal.

Tampoco se podrá obligar a declarar a las personas que hubieren participado en un procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de la ley aplicable a la materia, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

18.2.4. Se Propone Reformar el Artículo 660 fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII

SOBRESEIMIENTO

Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; o se logre la mediación o conciliación, de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal.

18.3. Propuesta de Reforma Legislativa al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relativa a la creación de Las Salidas Alternas al Proceso Penal.

Es un hecho conocido por toda la ciudadanía, que el Distrito Federal así como en todos los Estado de la República que la impartición de justicia se encuentra completamente saturada, el tribunal superior cuenta con 262 juzgados y 23 salas en materia penal, civil y familiar, para un conglomerado de aproximadamente 20 millones de habitantes que corresponden a la ciudad de México, con lo cual corroboramos que efectivamente esto se debe a que llevamos todos los asuntos a juicio.

El actual sistema impone castigos exagerados por delitos menores, según estadísticas del Instituto Nacional INEGI, las consignaciones penales han aumentado del 2001 a la fecha en un 60%, el número de asuntos atendidos durante 2005 es de 317,822 de lo cual destaca la carga de trabajo que tienen los juzgados. Sin embargo, pese a este indicador no nos demuestra que se este atrapando a los delincuentes peligrosos, por el contrario los registros arrojan que el 50% de la población penitenciaria esta recluida por delitos menores, con lo cual se demuestra plenamente que uno de los principales problemas radica en que la única posibilidad que encuentra el estado para responder a las demandas de justicia es mediante, el juicio penal aunque los delitos que se juzgan sean

menores y virtualmente no haya controversia respecto a la responsabilidad o los hechos, sin olvidar los costos económicos que esto representa.

Las entrevistas realizadas a oficiales del Ministerio Público¹⁴¹ sugieren que existen principalmente criterios cuantitativos de control y reconocimiento del trabajo de investigación. Así, los oficiales del Ministerio Público cuentan con cuotas de terminación de averiguaciones previas mensuales, premiándose en primer lugar las consignaciones, en segundo lugar las conclusiones de no ejercicio de acción penal y sancionándose severamente las averiguaciones previas sin concluir o en trámite, por lo cual, se les exige la conclusión de 12 averiguaciones previas al mes incluso doblando el turno hasta lograr la cuota. Estas reglas motivan que los funcionarios ávidos de terminar asuntos privilegien la consignación de casos fáciles, es decir casos de flagrancia, o bien casos en dónde hay un acusado identificado por la víctima, para dejar de lado los casos que demandan una investigación compleja y larga hasta el punto de preferir concluirlos de manera forzosa, como no ejercicios de acción penal antes que desarrollar una investigación que no será premiada institucionalmente.

Medidas como la comentada hacen que el sistema de justicia se vuelva ineficiente, premiando la cantidad no la calidad de las consignaciones que se realizan.

Por lo anterior se propone la creación de figuras jurídicas como los criterios de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, el proceso abreviado, etc. con el objeto de tratar de que en lugar de que se lleve a juicio los casos todos los asuntos por menores que parezcan, haciendo trabajar a todo el aparato judicial, se opte por alguno de estos medios para resolver la controversia, por lo cual se propone adicionar al Título Primero del Código de Procedimientos Penales para el D.F., un nuevo capítulo al cuál corresponderá el número XI, para reglamentar las salidas alternas al proceso penal, el cual quedaría de la siguiente forma:

¹⁴¹ Cfr. Op. Cit. Nota 26

CAPITULO XI.

LAS SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO PENAL.

Artículo 100. El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;

III. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de persecución, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta;

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia.

Artículo 101. Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 102. La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnabile por la víctima o el imputado ante el juez de control de legalidad dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 103. En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del Agente del Ministerio Público.

Artículo 104. La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente (Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba). El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El órgano jurisdiccional oirá sobre la solicitud en audiencia al agente del Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción formal al proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado.

Artículo 105. La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo es, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas resultan manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en sus facultades.

Artículo 106. Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Artículo 107. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 108. El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

Artículo 109. Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 110. Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de los medios alternativos para la solución de conflictos considerados en la ley, cuando correspondiere.

Artículo 111. No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

18.4. Se Propone Implementar Juicios Orales, Ágiles y Justos en el Distrito Federal, con Estricto Apego a los Principios Rectores del Proceso Penal de Corte Acusatorio.

Es triste reconocerlo pero actualmente nuestro sistema de justicia penal no satisface ni a víctimas, ni a los acusados, ni a la sociedad en general. Se ha caracterizado por altos índices de impunidad y por una franca violación a los derechos humanos básicos relacionados con el proceso penal, lo cual ha generado una gran desconfianza ciudadana. Es por ello que se propone un rediseño que resuelva los problemas de fondo, a través de procedimientos que efectivamente permitan atender la demanda de justicia penal expedita y justa de los conflictos penales, es por ello que consideramos la necesidad de reformar el actual procedimiento penal para establecer un juicio oral, ágil y Público que reconozca ampliamente los derechos en favor de la víctima y del imputado. Con ello se intenta adaptar el sistema procesal penal a los requerimientos básicos del

debido proceso, de acuerdo con los principios de **publicidad, concentración, continuidad, contradicción, inmediación, imparcialidad y oralidad.**

A diferencia del sistema actual las audiencias se desarrollarán en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de la partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. El tribunal no admitirá la presentación de argumentos o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Aunque muchos han afirmado que la justicia oral favorece al mejor orador, consideramos que es una idea totalmente descabellada pues sería como asegurar que la justicia escrita favorece al mejor escritor. En el juicio oral no se improvisa, quien quiera elaborar una novela para impresionar y confundir a los jueces, se arriesga a perder credibilidad, la cual en el sistema acusatorio es una de las cualidades más importantes para los abogados.

Lejos de la teatralidad, la litigación en un sistema oral supone una minuciosa y profesional preparación para llevar un caso a juicio. Al contrario de lo que ocurre en el actual sistema, que es excesivamente tolerante con las ineptitudes, la falta de preparación y la corrupción; la oralidad en el proceso es implacable contra la improvisación y la falta de diligencia, no sólo de las partes, sino también de los jueces, justamente por la característica de ser público lo cual coloca a todos los actores en la mira de la sociedad.

El modelo actual de impartición y procuración de justicia del Distrito Federal está plagado de trámites burocráticos, donde predomina los procesos escritos y secretos, mientras la mayor parte de los procesados permanecen en prisión preventiva, todo lo cual genera altos costos sociales y económicos para nuestra ciudad y, para el ciudadano que se encuentra inmerso en un proceso penal, ya sea como víctima o como imputado, la desconfianza y la falta de credibilidad de las autoridades, son costos invisibles de la ineficiencia judicial a los que se suman otros costos ocultos, como la falta de desarrollo económico derivada de la

inseguridad jurídica provocada por el sistema mixto-inquisitivo que tenemos. Reformar el sistema de impartición y administración de justicia penal Implica la recuperar la credibilidad de la sociedad en las instituciones y la adopción de un sistema que resuelva los conflictos de una mejor manera, lo cual traerá grandes beneficios sociales y económicos no solo para el Distrito Federal también para todo el país.

18.5. La Creación de Juzgados Preparación de lo Penal y Juzgados de Juicio Oral.

A la fecha el Distrito Federal cuanta con alrededor de 23 salas que conocen asuntos del orden penal, las cuales resuelven los asuntos penales que se susciten entre un conglomerado de por lo menos 20 millones de habitantes que corresponden a la ciudad de México, posiblemente los anteriores datos nos lleven a pensar que tenemos un sistema completamente eficiente. La realidad es completamente distinta pues padecemos una serie de carencias que se refleja en el desarrollo diario de los servicios de justicia.

Comencemos por decir que la infraestructura de los juzgados es totalmente inadecuada, carecemos de inmobiliario necesario y de aparatos informáticos para el buen desarrollo de los juicios, y el problema más grave de todos lo que se puede decir nos está enterrando es la excesiva carga de trabajo, según encuestas durante 2005 se atendieron 317, 822 asuntos, lo cual representa un aumento de por lo menos un 60%. Debido a la demanda y al crecimiento de todos los elementos ya mencionados y por supuesto debido a prácticas indebidas se ha degradado la imagen de los jueces y de los funcionarios públicos, es decir, de todo el sistema judicial.

Y todo se debe a las practicas arcaicas que hemos arrastrado un claro ejemplo, no obstante que el artículo 10 de la declaración universal establece que toda persona tiene derecho a ser “oída públicamente” cuando se le impute una

acusación penal, la mayoría de los acusados no pueden escuchar o entienden muy poco de lo que sucedía en las audiencias del juicio que se les siguió. Lo cual no resulta ilógico pues el sonido de las viejas impresoras de matriz de punto se mezcla con la radio que escuchan algunos empleados del juzgado además, no es raro ver empleados comiendo en su escritorio, comprando a un vendedor ambulante o boleándose los zapatos mientras se desahoga alguna audiencia. Nada parece comunicar la dignidad y el sentido de que algún proceso importante está ocurriendo en el recinto. Los acusados presencian su proceso con el sonido de la radio, entre el comercio y la indiferencia, desde el interior de la cárcel a través de la “reja de prácticas”. Y esto se debe a las costumbres que hemos adoptado, pues en todo nuestro país, llamamos “audiencias” a ciertos encuentros que en nuestros juicios ocurren, para una sesión de dictado entre el abogado o los testigos y el secretario del juez. En cada juicio hay al menos 4 audiencias, llegando a haber hasta 6 según sea el caso. Tales diferimientos son un verdadero desperdicio del tiempo de todos los participantes, muchos de los cuales son policías que tienen que dejar el servicio una buena parte del día, para poder asistir a las audiencias.

El principal defecto de estas “audiencias” es que son en el mejor de los casos, sesiones solo para el intercambio de papeles que no puede saberse si los jueces leerán y en el peor de los casos, nos arriesgamos que los mecanógrafos o secretarios interpretan la información que presentan las partes asentando en las actas datos que no fueron dichos por las partes y en virtud de que el juez que sentencia la mayoría de las veces no se encuentra presente en la audiencia, no podrá saber la verdad histórica de los hechos. En estas condiciones es claro que la desconfianza ciudadana hacia los órganos de justicia es una reacción comprensible ya que no tenemos forma de saber si estamos condenando a los culpables o a los inocentes.

18.5.1. Se Propone Reformar los Artículos 2º fracciones IV y V, 48 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior se propone la creación de juzgados de preparación de lo penal así como de juicio oral con la infraestructura adecuada para que se lleven a cabo las audiencias orales y públicas, que cumplan con los requisitos de debido proceso penal, los cuales deben establecer su competencia en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 2º. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de Preparación de lo Penal;**
- V. Jueces de Juicio Oral;**
- VI. Jueces de lo Familiar;
- VII. Jueces de Arrendamiento inmobiliario;
- VIII. Jueces de paz;

Artículo 48. Son Jueces de primera instancia:

- I. Jueces de lo Civil;
- II. Jueces de lo Penal;
- III. Jueces de Preparación de lo penal;**
- IV. Jueces de Juicio Oral;**
- V. Jueces de lo Familiar;
- VI. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario;
- VII. Juzgado Mixto ubicado en las Islas María;

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Una vez concluido el presente trabajo, hemos llegado a la conclusión de que el sistema de justicia que empleamos actualmente en el Distrito Federal es ineficaz y de ninguna manera supe las necesidades de justicia de la sociedad, lo cual se refleja en la insatisfacción de la ciudadanía respecto a la resolución de conflictos penales, la inseguridad en que vivimos derivada de la corrupción e impunidad a la hora de impartir justicia.

Las cifras son desalentadoras resulta inaceptable que los ciudadanos tengan tanta desconfianza hacia los órganos de justicia que prefieran no denunciar los delitos de los que son víctimas, lo cual hace evidente la crisis por la que atraviesa el sistema de justicia no sólo en el Distrito Federal, sino en todo el país, de ahí que consideramos la necesidad de implementar una reforma jurídica de reestructuración del justicia penal.

El sistema Mixto-inquisitivo que tenemos vigente, no era la intención del constituyente de 1917, según las constancias fue severamente criticado, sin embargo, las contingencias políticas de nuestro país impidieron que nuestra Constitución fuera eficaz en cuanto a las instituciones del orden penal con características del sistema acusatorio y contrariamente se siguiera con los procedimientos arcaicos que nos heredaron los españoles, de ahí que nuestro procedimiento penal sea secreto, este plagado de actos que dilatan su terminación de manera ágil, la mayoría de las personas sujetas a proceso se encuentren en los centros penitenciarios privados de su libertad, la participación de la víctima en el proceso esta totalmente restringida, la falta de transparencia de los órganos investigadores y administradores de justicia, el exceso de formas y requisitos, entre muchos otros que ya hemos analizado a lo largo de la investigación.

SEGUNDA: Países como Chile, Paraguay y Costa Rica, por mencionar algunos, al igual que nuestro País, enfrentaban los mismos problemas que nosotros, sin embargo, la mayoría de ellos han impulsado reformas a sus sistemas adoptando un sistema de corte totalmente acusatorio, lo cual les ha dado muchas satisfacciones, por un lado mediante la creación de figuras como los medios alternativos de solución de conflictos, las salidas alternas al procedimiento penal, han logrado el objeto para lo que fueron creadas, es decir, la descongestión de los órganos de administración de justicia.

La innovación es definitivamente la implementación de los juicios orales, que a nuestra consideración la presencia de un juicio oral debidamente instrumentado, en perfecta armonía con los demás principio que rigen el sistema acusatorio, mejoraría la atención de los asuntos penales en nuestra ciudad. Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación; esto es, el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

TERCERA: Algunos Estados de la República han optado por hacer modificaciones a sus sistemas con la finalidad de implementar algunas de estas figuras que en otras naciones han solucionado problemas similares a los que se presentan, tal es el caso de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Esta de México, etc., aunque no es uniforme su legislación han hecho lo posible por adoptar lo que ha convenido a cada Estado, todo ello con el mismo fin: una justicia penal más ágil y rápida, donde no todos los casos tengan que llegar a juicio; cuando las partes están de acuerdo, los conflictos se pueden solucionar a través de la conciliación, mediación u otra salida alterna. Asimismo, cuando hay pruebas suficientes o las partes están de acuerdo, puede ponerse fin al procedimiento sin necesidad de

llevar todo el juicio, evitando que éste se alargue innecesariamente o que las partes gasten recursos en vano. Cuando el caso llega a juicio, después de que el acusado y la víctima presentan sus pruebas y argumentos oralmente y públicamente ante un juez, éste tiene la obligación de dictar una sentencia en un periodo máximo de 24 horas, después de celebrado el juicio oral.

Una reforma procesal penal, junto con la modernización del poder judicial, el Ministerio Público, la policía ministerial y la defensoría de oficio que esta requiere responderá y combatirá directamente estas deficiencias.

Se quitarán los formalismos, actas, fe ministerial, oficios, acuerdos etc. Esta “desformalización” permitirá mayor agilidad posibilitará que quienes están a cargo de investigar los delitos se dediquen en un 100% al acopio de los medios de investigación, las evidencias y elementos de prueba que hoy en día se esfuman por lo engorroso de las formalidades innecesarias que rodean esta fase medular para el éxito posterior de la persecución de los delitos.

La averiguación previa ya no será una etapa judicializada que produce pruebas (produce el esclarecimiento de los hechos y aporta medios de investigación para que el Ministerio Público pueda promover la acción penal), estará reservada en tanto no hay afectación directa de un derecho o garantía y cuando esta se hace necesaria será vigilada y autorizada por un juez imparcial, el juez de garantía.

CUARTA: En cada instancia de afectación de los derechos del acusado se actuará en audiencia pública y en presencia de un juez imparcial, lo cual reducirá drásticamente las violaciones a los derechos humanos y asegurará un juego limpio por parte de las autoridades. La protección de la sociedad y de las víctimas durante los procesos estarían garantizados ya no por la indiscriminada aplicación de la prisión preventiva sino con base a factores racionales mediante audiencias

públicas en donde el Juez determinará sustentándose en las circunstancias de cada caso y los argumentos del Ministerio Público y la Defensa; si hay peligro de fuga, peligro a la víctima o peligro a la sociedad, en caso de libertad antes de juicio. Así las personas que hayan sido acusadas de delitos de robo de unos cuantos pesos por ejemplo no sufrirían los efectos a veces devastadores sobre ellos y sus familias del encarcelamiento sin ser juzgados mientras que los sujetos realmente peligrosos gozan de su libertad.

Para la víctima de un delito, poder confrontar en juicio al victimario, escuchar los testigos y argumentos y escuchar al juez cuando dicta sentencia e impone la pena es sacarla de un laberinto de incertidumbre, frustración y confusión que al fin colabora en la desacreditación y deslegitimización del actual sistema.

QUINTA: Finalmente consideramos urgente y necesario realizar todos estos cambios en la administración y procuración de justicia de lo contrario la delincuencia, la impunidad y la injusticia nos rebasaran, así pues recordemos las palabras del maestro Ángel Osorio en su incomparable obra "El alma de la Toga", "De nada sirve a los pueblos tener fuerza, riqueza y cultura si no tiene justicia. Para conseguirla –tal es mi moraleja- es necesario rodearla de amor y de la reverencia del pueblo, no se logra esto con organizaciones complicadas ni con tecnicismos abstrusos sino aproximándose cuanto quepa a una estructura patriarcal."

BIBLIOGRÁFIA.

I. DOCTRINA

ACERO Julio. "Procedimiento Penal", 7ª. Ed.; Edit. Cajica, México, 1976, 497 pp.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1974, Tomo II, Núm. 12-30, 694 pp.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Proceso, Autocomposición Autodefensa", 3ª ed.; Edit. UNAM, México, 1991, 262 pp.

ARISTOFANES, "Las avispas", 2ª ed. Edit. Espasa Calpe; Colección Austral, Bogotá, 2000, 96 pp.

ARISTOTÉLES, "La Constitución de los Atenienses", Edit. Gredos, Colección biblioteca Clásica, México, 1984, 205 pp.

AUGUSTO DE LUCA, Javier. "Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa", Edit. Instituto de Ciencias Penales, México, 2002, 501 pp.

AZAR MANSUR Cecilia. "Mediación y Conciliación en México: Dos vías Alternativas de Solución de Conflictos", Edit. Porrúa, México, 2003, 203 pp.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. "Derecho Procesal Penal", 2ª ed. Edit. Mc Graw Hill, México, 2004, 637 pp.

B.J. MAIER, Julio. "La Ordenanza Procesal Alemana", Tomo II, Edit. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000, 965 pp.

B. J. MAIER, Julio., KAI AMBOS, WOISSCHNIK Jan (coord.) "La Reformas Procesales Penales en América latina", Edit. AD. HOC, Argentina, 2000, 1038 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación", 4ª. ed., Edit. Limusa, México, 1974, 385 pp.

BOYTELMAN A. Andrés y DUCE J. Mauricio. "Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2005,

CARRANCA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal", Tomo I, Vol. I, Edit. Temis, Bogotá, 1957, 396 pp.

CARRANCA Y RIVAS RAÚL. "Derecho Penal Mexicano", 17ª ed. Edit. Porrúa, México, 1991, 983 pp.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio. "Las Formalidades Externas del Proceso Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, 2000, 337 pp.

DE LA RUA, Fernando. "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", Edit. Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, 352 pp.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", Edit. Duero, México, 1992, 166 pp.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Historia del Derecho Penal Y procesal Penal Mexicanos". Edit. Porrúa, Tomo I, México, 2005. 775 pp.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", 2ª ed. Edit. Porrúa, México, 1994. 302 pp.

FERRAJOLLI Luigi. "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", 6ª ed. Edit. TROTTA, Madrid, 2004, 1022 pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" 15ª ed. Edit. Esfinge, MÉXICO, 1998, 238 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATTO GREEN Victoria (Coords.) "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Vol. I, 9ª ed. Edit. Porrúa, México, 1997, 1653 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e islas DE GONZALEZ MARISCAL, Olga (Coords.) "La Reforma a la Justicia Penal. Quintas Jornadas sobre Justicia Penal", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006, 733 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.). "Temas Actuales de Justicia Penal. Sextas Jornadas sobre Justicia Penal", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2006, 852 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Coord.). "Derecho Penal, Memorias del Congreso Internacional de Culturas Y Sistemas Jurídicos Comparados", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, 473 pp.

GOMEZ LARA Cipriano, STOME Marcel (coords.), "XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, 639 pp.

GONZÁLEZ ALCANTARA, Juan Luis. "Administración de Justicia Penal", Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, 235 pp.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "El Proceso Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, 2002, 604 pp.

KUNKEL WOLFGANG. "Historia del Derecho Romano", trad. Juan Miquel, Edit. Ariel Derecho, Barcelona, 1994, 248 pp.

"La Santa Biblia", Nuevo Testamento, Edit. Sociedad Bíblica Emanuel, Miami EE. UU., 2000, 805 pp.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, 1997, 714 pp.

MANZINI Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", TRAD. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Tomo II, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, 735 pp.

MARTINEZ ARRIETA, Andrés. "El Recurso de Casación Penal. Control de la Presunción de Inocencia" 2ª ed. Edit. Comares, Granada, 1996, 254 pp.

NEUMAN, Elías. "La mediación Penal y la Justicia Restaurativa", Edit. Porrúa, México, 2005, 223 pp.

OSSORIO, Ángel. "El Alma de la Toga", 2ª ed. Edit. Tribunal, México, 1999, 158 pp.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. "Derecho Romano I", 2ª ed.; Edit. Mc Graw Hill, México, 1998, 163 pp.

PLATÓN. "La Apología de Sócrates", 4ª ed.; Edit. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, 140 pp.

RABASA, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", Edit. Porrúa, México, 1969, 76 pp.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Edit. Culcozoni Ediciones, Argentina Buenos Aires, 1995, 825 pp.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. "Derecho Procesal Penal", 3ª ed. Edit. Marcos Lerner, Buenos Aires, 1986, 885 pp.

VILLEGAS MORENO, Gloria (Coord.). "Enciclopedia Parlamentaria de México", Cámara de Diputados, México, 1997.

ZAFARONI ALAGIA, Slokar. "Derecho Penal, parte General", 2ª ed. Edit. Ediar, Buenos Aires, 2000, 352 pp.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo. "Justicia Penal en la Agenda del Estado de Derecho en México", Edit. Centro de Investigaciones para el Desarrollo A.C., México, 2004, 231 pp.

II. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Ley de Amparo.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Iniciativa de Reforma en Materia de Impartición de Justicia Penal del Ejecutivo Federal, Mayo, 2003.

III. MEDIOS ELECTRÓNICOS

<http://www.juridicas.unam.mx/>

<http://www.scjn.gob.mx/>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/rjf/rjf5.pdf>

<http://www.cepolicrim.org.mx/html/eventos/jorales.pdf>

http://www.lexnova.es/pub_In/revistas/revista_In/Revista31/11Informe.pdf

http://www.uv.es/rseaapx/Anales/95_95/_La_reforma.pdf

<http://www.cide.edu/investigacion.htm>

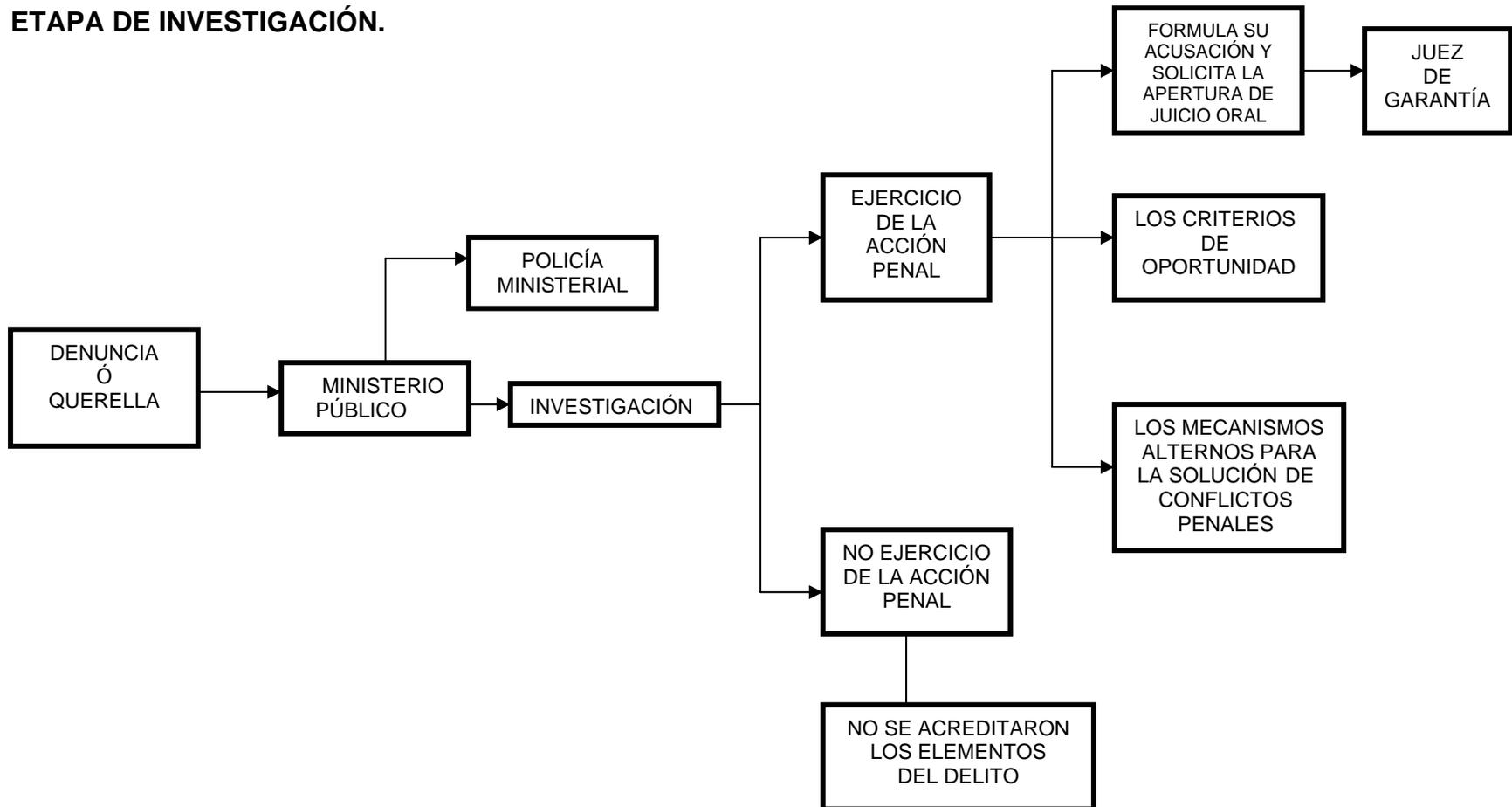
<http://www.cidac.org/es/index.php>

<http://www.inacipe.gob.mx/>

APÉNDICE 1

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

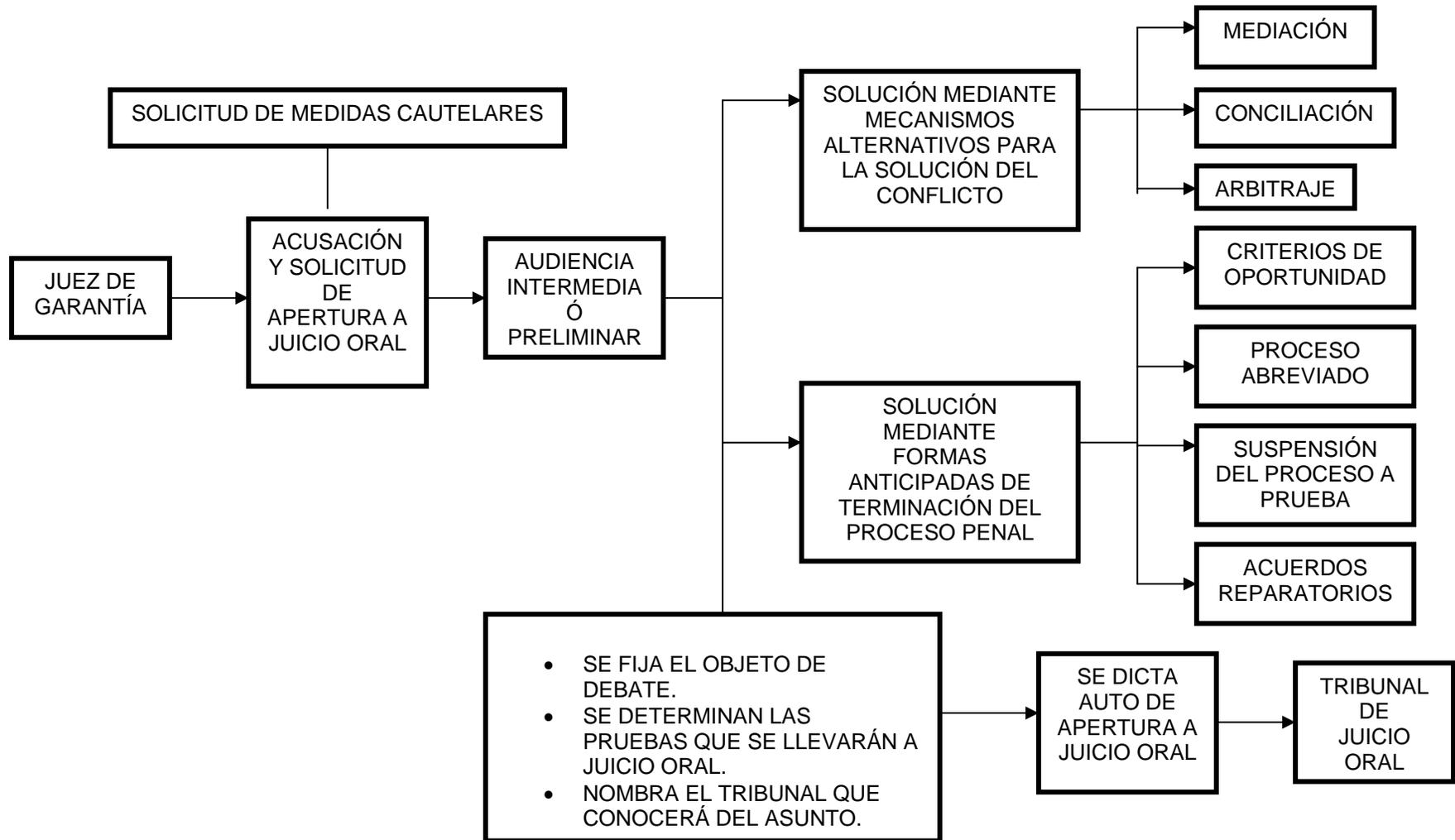
ETAPA DE INVESTIGACIÓN.



APÉNDICE 2.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

ETAPA INTERMEDIA.



APÉNDICE 3.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

ETAPA DE JUICIO ORAL.

